

Señores

JUZGADO QUINTO (5°) CIVIL MUNICIPAL DE CALI

E.

S.

D.

PROCESO: VERBAL-RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL
DEMANDANTES: JOHN MARIO QUINTERO GONZÁLEZ Y OTROS.
DEMANDADOS: HDI SEGUROS S.A. Y FABIÁN RINCÓN VALDERRAMA.
RADICADO: 760014003005-2023-00105-00

ASUNTO: CONTESTACIÓN A LA DEMANDA Y AL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA

GUSTAVO ALBERTO HERRERA ÁVILA, mayor de edad, vecino de Cali, identificado con la cédula de ciudadanía No. 19.395.114 expedida en Bogotá, abogado en ejercicio y portador de la Tarjeta Profesional No. 39.116 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando como apoderado especial de **HDI SEGUROS S.A.**, tal como consta en el poder que obra en el expediente, sociedad legalmente constituida e identificada con el NIT. 860.004.875-6, representada legalmente por el doctor Juan Rodrigo Ospina Londoño, y con dirección de notificaciones en presidencia@hdi.com.co. Comedidamente procedo dentro del término legal, a presentar contestación de la demanda formulada por John Mario Quintero González y otros en contra de mi mandante, y en segundo lugar, a contestar el llamamiento en garantía formulado por Fabian Rincón Valderrama en contra de mi representada, para que en el momento en que se vaya a definir el litigio, se tengan en cuenta los hechos y precisiones que se hacen a continuación, según las pruebas que se practiquen, anticipando que me opongo a todas y cada una de las pretensiones sometidas a consideración de su Despacho, en los siguientes términos:

CAPITULO I. CONTESTACIÓN A LA DEMANDA PROMOVIDA POR JOHN MARIO QUINTERO GONZÁLEZ Y OTROS

I. FRENTE A LOS HECHOS DE LA DEMANDA

AL HECHO NÚMERO 1: No me consta lo afirmado en este hecho por la parte demandante, pues se trata de circunstancias totalmente ajenas y desconocidas por **HDI SEGUROS S.A.**.

Cali – Av. 6A Bis #35N-100, Oficina 212, Cali, Valle de Cauca, Centro Empresarial Chipichape
+57 315 577 6200 - 602-659407!
Bogotá - Calle 69 No.04-48 Oficina 502, Ed. Buro 65
+57 3173795688 - 601-7616436



GHA
ABOGADOS & ASOCIADOS

En todo caso y sin perjuicio de lo anterior, la parte actora deberá cumplir con la carga establecida en el artículo 167 del C.G.P y de esta forma deberá acreditar su dicho conforme a los medios de pruebas útiles, conducentes y pertinentes para el efecto y en las oportunidades procesales previstas para ello.

Sin perjuicio de lo anterior, se advierte que al ser un hecho que se prueba con un documento, mi representada se atiene a la literalidad de los que hayan sido aportados para probar la fecha de nacimiento y la edad de John Mario Quintero González y María Camila Agudelo Romero.

Frente al hecho segundo: No me consta lo afirmado en este hecho por la parte demandante, pues se trata de circunstancias totalmente ajenas y desconocidas por **HDI SEGUROS S.A.**. En todo caso y sin perjuicio de lo anterior, la parte actora deberá cumplir con la carga establecida en el artículo 167 del C.G.P y de esta forma deberá acreditar su dicho conforme a los medios de pruebas útiles, conducentes y pertinentes para el efecto y en las oportunidades procesales previstas para ello.

Sin embargo, se advierte que al ser un hecho que se prueba con un documento, mi representada se atiene a la literalidad de los que hayan sido aportados para probar el parentesco de la señora Alba Marleny González con el señor John Mario Quintero González y del parentesco de la señora Liccieny Romero y el señor Wilson Eduardo Agudelo con la señora María Camila Agudelo Romero.

Frente al hecho tercero: No me consta lo afirmado en este hecho por la parte demandante, pues se trata de circunstancias totalmente ajenas y desconocidas por **HDI SEGUROS S.A.**. En todo caso y sin perjuicio de lo anterior, la parte actora deberá cumplir con la carga establecida en el artículo 167 del C.G.P y de esta forma deberá acreditar su dicho conforme a los medios de pruebas útiles, conducentes y pertinentes para el efecto y en las oportunidades procesales previstas para ello.

Sin perjuicio de lo anterior, se solicita al Honorable Despacho tener en consideración que en el escrito de demanda no se evidencia anexa prueba útil, conducente y pertinente que

acredite que efectivamente el señor John Mario Quintero González se desempeñara como paramédico y que en efecto percibiera como salario la suma de \$1,247,789 de pesos.

Así pues, se advierte que la certificación que allega no tiene ningún anexo que soporte el contenido de la misma, y en todo caso esta debe ser objeto de ratificación por la persona que la emitió para efecto de que pueda concedérsele algún valor probatorio.

Del mismo modo, se expone que, pese a que el extremo actor menciona la existencia de bonificaciones, en la certificación con la que se pretende acreditar el valor del supuesto salario devengado por el señor Quintero González, no se hace mención de la existencia de estas.

Frente al hecho cuarto: No me consta lo afirmado en este hecho por la parte demandante, pues se trata de circunstancias totalmente ajenas y desconocidas por **HDI SEGUROS S.A.** En todo caso y sin perjuicio de lo anterior, la parte actora deberá cumplir con la carga establecida en el artículo 167 del C.G.P y de esta forma deberá acreditar su dicho conforme a los medios de pruebas útiles, conducentes y pertinentes para el efecto y en las oportunidades procesales previstas para ello.

Sin perjuicio de lo anterior, solicito al Honorable Despacho tener en consideración que no hay prueba útil, conducente y pertinente que acredite que efectivamente la señora María Camila Agudelo Romero se desempeñara como trabajadora del cuerpo de bomberos de Cali y que en efecto percibiera como salario la suma de \$1,504,887 de pesos. Sobre el particular, se advierte que la certificación que allega no tiene ningún anexo que soporte el contenido de la misma, y en todo caso esta debe ser objeto de ratificación por la persona que la emitió para efecto de que pueda concedérsele algún valor probatorio.

Frente al hecho quinto: No me consta lo afirmado en este hecho por la parte demandante, pues se trata de circunstancias totalmente ajenas y desconocidas por **HDI SEGUROS S.A.** En todo caso y sin perjuicio de lo anterior, la parte actora deberá cumplir con la carga establecida en el artículo 167 del C.G.P y de esta forma deberá acreditar su dicho conforme a los medios de pruebas útiles, conducentes y pertinentes para el efecto y en las oportunidades procesales previstas para ello.

Cali - Av. 6A Bis #35N-100, Oficina 212, Cali, Valle de
Cauca, Centro Empresarial Chipichape
+57 315 577 6200 - 602-6594071
Bogotá - Calle 69 No.04-48 Oficina 502, Ed. Buro 65
+57 3173795688 - 601-7616431

Sin embargo, se expone que dicha circunstancia no está probada mediante ningún medio idóneo, sino que en el presente numeral se hace una narración basada únicamente en una hipótesis del accidente que fue determinada por el patrullero a cargo de realizar el levantamiento del informe, quien no fue testigo directo del accidente. Sin que dicha circunstancia haya sido confirmada mediante alguna prueba que acreditara lo relatado por la Demandante en este hecho.

En este punto, vale la pena resaltar que de conformidad con la Resolución 001268 de 2000 expedida por el Ministerio de Transporte, el objetivo de diligenciar los Informes Policiales de Accidentes de Tránsito es identificar las hipótesis de causas de accidentalidad que permitan elaborar diagnósticos para la planificación de correctivos en materia vial con la finalidad de reducir el número de accidentes y/o disminuir su gravedad. Supuesto que dista considerable de establecer la responsabilidad de los vehículos implicados en los accidentes de tránsito. Es decir, que el Demandante pretende probar la atribución de responsabilidad mediante un documento que plasma meras hipótesis accidentales, que no cumple las funciones de prueba para atribuir responsabilidad, sino que determina un diagnóstico inicial. Circunstancia que deberá ser tomada en cuenta por parte del Despacho, toda vez que, desde el pronunciamiento frente a este hecho, se deja claro que la hipótesis accidental del IPAT no ha sido confirmada por ningún medio de prueba, por tanto, continúa siendo una causa hipotética.

Frente al hecho sexto: No me consta a mi mandante lo afirmado por la parte Demandante, pues se trata de circunstancias totalmente ajenas y desconocidas por **HDI SEGUROS S.A.**, Compañía Aseguradora sin relación alguna con los hechos expuestos. En todo caso y sin perjuicio de lo anterior, la parte actora deberá acreditar su dicho debida y suficientemente, conforme a los medios de pruebas útiles, conducentes y pertinentes para el efecto y en las oportunidades procesales previstas para ello.

Sin perjuicio de lo anterior, se advierte que al ser un hecho que se prueba con un documento, mi representada se atiene a la literalidad de los que hayan sido aportados para probar las lesiones de los demandantes. Sin embargo, solicito al Honorable Despacho tener en consideración que a la fecha no se ha establecido la causa adecuada del accidente del

Cali - Av. 6A Bis #35N-100, Oficina 212, Cali, Valle de
Cauca, Centro Empresarial Chipichape
+57 315 577 6200 - 602-659407!
Bogotá - Calle 69 No.04-48 Oficina 502, Ed. Buro 65
+57 3173795688 - 601-7616438

29 de marzo de 2022. En tanto, circunstancia no está probada mediante ningún medio idóneo, sino que en el presente numeral se hace una narración basada únicamente en una hipótesis del accidente que fue determinada por el patrullero a cargo de realizar el levantamiento del informe, quien no fue testigo directo del accidente.

Frente al hecho séptimo: No le consta a mi prohijada lo afirmado por la parte Demandante, pues se trata de circunstancias totalmente ajenas y desconocidas por **HDI SEGUROS S.A.**, Compañía Aseguradora sin relación alguna con los hechos expuestos. En todo caso y sin perjuicio de lo anterior, la parte actora deberá acreditar su dicho debida y suficientemente, conforme a los medios de pruebas útiles, conducentes y pertinentes para el efecto y en las oportunidades procesales previstas para ello.

Sin embargo, debe decirse que dicha circunstancia no está probada mediante ningún medio idóneo, sino que en el presente numeral se hace una narración basada únicamente en una hipótesis del accidente que fue determinada por el patrullero a cargo de realizar el levantamiento del informe, quien no fue testigo directo del accidente. Sin que dicha circunstancia haya sido confirmada mediante alguna prueba que acreditara lo relatado por la Demandante en este hecho. En este punto, vale la pena resaltar que de conformidad con la Resolución 001268 de 2000 expedida por el Ministerio de Transporte, el objetivo de diligenciar los Informes Policiales de Accidentes de Tránsito es identificar las hipótesis de causas de accidentalidad que permitan elaborar diagnósticos para la planificación de correctivos en materia vial con la finalidad de reducir el número de accidentes y/o disminuir su gravedad. Supuesto que dista considerable de establecer la responsabilidad de los vehículos implicados en los accidentes de tránsito. Es decir, que el Demandante pretende probar la atribución de responsabilidad mediante un documento que plasma meras hipótesis accidentales, que no cumple las funciones de prueba para atribuir responsabilidad, sino que determina un diagnóstico inicial. Circunstancia que deberá ser tomada en cuenta por parte del Despacho, toda vez que, desde el pronunciamiento frente a este hecho, se deja claro que la hipótesis accidental del IPAT no ha sido confirmada por ningún medio de prueba, por tanto, continúa siendo una causa hipotética.

Frente al hecho octavo: No le consta a mi mandante lo afirmado por la parte Demandante,

Cali - Av. 6A Bis #35N-100, Oficina 212, Cali, Valle de
Cauca, Centro Empresarial Chipichape
+57 315 577 6200 - 602-659407!
Bogotá - Calle 69 No.04-48 Oficina 502, Ed. Buro 65
+57 3173795688 - 601-7616438

pues se trata de circunstancias totalmente ajenas y desconocidas por **HDI SEGUROS S.A.**, Compañía Aseguradora sin relación alguna con los hechos expuestos. En todo caso y sin perjuicio de lo anterior, la parte actora deberá acreditar su dicho debida y suficientemente, conforme a los medios de pruebas útiles, conducentes y pertinentes para el efecto y en las oportunidades procesales previstas para ello. Sin embargo, debe decirse que dicha circunstancia no está probada mediante ningún medio idóneo, sino que en el presente numeral se hace una narración basada únicamente en una hipótesis del accidente que fue determinada por el patrullero a cargo de realizar el levantamiento del informe, quien no fue testigo directo del accidente. Sin que dicha circunstancia haya sido confirmada mediante alguna prueba que acreditara lo relatado por la Demandante en este hecho.

Frente al hecho noveno: Teniendo en cuenta que son varias las manifestaciones las que se realizan en el presente numeral procedo a pronunciarme de la siguiente manera:

- No le consta a mi prolijada lo afirmado por la parte Demandante con relación a las aparentes lesiones padecidas por el señor John Mario Quintero y la señora María Camila Agudelo Romero, pues se trata de circunstancias totalmente ajenas y desconocidas por HDI SEGUROS S.A., Compañía Aseguradora sin relación alguna con los hechos expuestos. En todo caso y sin perjuicio de lo anterior, la parte actora deberá acreditar su dicho debida y suficientemente, conforme a los medios de pruebas útiles, conducentes y pertinentes para el efecto y en las oportunidades procesales previstas para ello.
- No es cierto que el señor Fabian Rincón Valderrama sea responsable del acaecimiento del accidente de tránsito del 29 de marzo de 2022. Lo anterior, en tanto dicha circunstancia no está probada mediante ningún medio idóneo, sino que en el presente numeral se hace una narración basada únicamente en una hipótesis del accidente que fue determinada por el patrullero a cargo de realizar el levantamiento del informe, quien no fue testigo directo del accidente. Sin que dicha circunstancia haya sido confirmada mediante alguna prueba que acreditara lo relatado por la Demandante en este hecho.

En este punto, vale la pena resaltar que de conformidad con la Resolución 001268 de 2000 expedida por el Ministerio de Transporte, el objetivo de diligenciar los Informes

Cali - Av. 6A Bis #35N-100, Oficina 212, Cali, Valle de
Cauca, Centro Empresarial Chipichape
+57 315 577 6200 - 602-659407!
Bogotá - Calle 69 No.04-48 Oficina 502, Ed. Buro 65
+57 3173795688 - 601-761643C

Policiales de Accidentes de Tránsito es identificar las hipótesis de causas de accidentalidad que permitan elaborar diagnósticos para la planificación de correctivos en materia vial con la finalidad de reducir el número de accidentes y/o disminuir su gravedad. Supuesto que dista considerable de establecer la responsabilidad de los vehículos implicados en los accidentes de tránsito. Es decir, que el Demandante pretende probar la atribución de responsabilidad mediante un documento que plasma meras hipótesis accidentales, que no cumple las funciones de prueba para atribuir responsabilidad, sino que determina un diagnóstico inicial. Circunstancia que deberá ser tomada en cuenta por parte del Despacho, toda vez que, desde el pronunciamiento frente a este hecho, se deja claro que la hipótesis accidental del IPAT no ha sido confirmada por ningún medio de prueba, por tanto, continúa siendo una causa hipotética.

Frente al hecho décimo: No le consta a mi prohijada lo afirmado por la parte Demandante con relación a las aparentes lesiones padecidas por el señor John Mario Quintero y la señora María Camila Agudelo Romero, pues se trata de circunstancias totalmente ajenas y desconocidas por **HDI SEGUROS S.A.**, Compañía Aseguradora sin relación alguna con los hechos expuestos. En todo caso y sin perjuicio de lo anterior, la parte actora deberá acreditar su dicho debida y suficientemente, conforme a los medios de pruebas útiles, conducentes y pertinentes para el efecto y en las oportunidades procesales previstas para ello.

Frente al hecho décimo primero: No le consta a mi mandante lo afirmado por la parte Demandante con relación frente al curso de un proceso penal, pues se trata de circunstancias totalmente ajenas y desconocidas por **HDI SEGUROS S.A.**, Compañía Aseguradora sin relación alguna con los hechos expuestos. En todo caso, la parte actora deberá acreditar su dicho debida y suficientemente, conforme a los medios de pruebas útiles, conducentes y pertinentes para el efecto y en las oportunidades procesales previstas para ello. Sin perjuicio de lo anterior, se pone de presente desde este momento que en el plenario no se ha aportado dictamen de pérdida de capacidad laboral que acredite que producto del accidente la señora María Camila Agudelo Romero y/o el señor John Mario Quintero hayan sufrido pérdida de capacidad laboral.

Frente al hecho décimo segundo: No le consta a mi representada lo afirmado por la parte Demandante en el presente numeral, pues se trata de circunstancias totalmente ajenas y desconocidas por **HDI SEGUROS S.A.**, Compañía Aseguradora sin relación alguna con los hechos expuestos. En todo caso y sin perjuicio de lo anterior, la parte actora deberá acreditar su dicho debida y suficientemente, conforme a los medios de pruebas útiles, conducentes y pertinentes para el efecto y en las oportunidades procesales previstas para ello. Sin embargo, solicito al Honorable Despacho tener en consideración que la parte accionante solo cuenta con el IPAT, elemento documental que no tiene la virtualidad demostrativa que pretenden darle los accionantes frente a la responsabilidad en la comisión del accidente. De otro lado, en el plenario no obra prueba alguna que acredite las supuestas afectaciones psíquicas a las que se hacen mención en el presente numeral.

Frente al hecho décimo tercero: No es cierto. Ninguno de los profesionales médicos certificó el nexo causal entre el accidente de tránsito y las lesiones que presentaron los señores John Mario Quintero y María Camila Agudelo Romero. Sobre el particular se advierte, que lo referido en el presente numeral carece de sentido lógico, comoquiera que los profesionales de la salud no fueron testigos directos del accidente de tránsito, por lo que sólo pueden certificar la existencia de las lesiones contenidas en la historia clínica de los demandantes.

Frente al hecho décimo cuarto: No le constan los hechos que se esgrimen en el presente numeral, comoquiera que son ajenos al giro ordinario de las actividades de **HDI SEGUROS S.A.** Razón por la cual, deberá cumplirse la carga establecida en el artículo 167 del C.G.P. y de esta forma, los demandantes deben probar su dicho a través de los medios de prueba pertinentes, conducentes y útiles para tal fin. Sin perjuicio de lo anterior, se advierte que al ser un hecho que se prueba con un documento, mi representada se atiene a la literalidad de los que hayan sido aportados para el efecto.

Sin perjuicio de lo anterior, se pone de presente al Despacho desde este momento que los informes de Medicina Legal no tienen la virtualidad de demostrar una pérdida de capacidad laboral. Por el contrario, la Ley 100 del 1993 en el artículo 41 y siguientes establece que el estado de invalidez será determinado de manera exclusiva por las EPS, las ARL o los Fondos de Pensiones y sólo podrán ser recurridas antes las juntas regionales y la junta

Cali - Av. 6A Bis #35N-100, Oficina 212, Cali, Valle de
Cauca, Centro Empresarial Chipichape
+57 315 577 6200 - 602-6594071
Bogotá - Calle 69 No.04-48 Oficina 502, Ed. Buro 6
+57 3173795688 - 601-7616431

nacional de calificación de invalidez.

Frente al hecho décimo quinto: No le consta a mi mandante lo afirmado por la parte Demandante con relación frente al curso de un proceso penal, pues se trata de circunstancias totalmente ajenas y desconocidas por **HDI SEGUROS S.A.**, Compañía Aseguradora sin relación alguna con los hechos expuestos. En todo caso y sin perjuicio de lo anterior, la parte actora deberá acreditar su dicho debida y suficientemente, conforme a los medios de pruebas útiles, conducentes y pertinentes para el efecto y en las oportunidades procesales previstas para ello.

Frente al hecho décimo sexto: No es cierto que se haya configurado responsabilidad civil derivada del accidente del 29 de marzo de 2022 ni que ésta pueda ser atribuida al conductor del vehículo de placas IXP-537. Lo anterior, en tanto dicha circunstancia no está probada mediante ningún medio idóneo, sino que en el presente numeral se hace una narración basada únicamente en una hipótesis del accidente que fue determinada por el patrullero a cargo de realizar el levantamiento del informe, quien no fue testigo directo del accidente. Sin que dicha circunstancia haya sido confirmada mediante alguna prueba que acreditara lo relatado por la Demandante en este hecho.

En este punto, vale la pena resaltar que de conformidad con la Resolución 001268 de 2000 expedida por el Ministerio de Transporte, el objetivo de diligenciar los Informes Policiales de Accidentes de Tránsito es identificar las hipótesis de causas de accidentalidad que permitan elaborar diagnósticos para la planificación de correctivos en materia vial con la finalidad de reducir el número de accidentes y/o disminuir su gravedad. Supuesto que dista considerable de establecer la responsabilidad de los vehículos implicados en los accidentes de tránsito. Es decir, que el Demandante pretende probar la atribución de responsabilidad mediante un documento que plasma meras hipótesis accidentales, que no cumple las funciones de prueba para atribuir responsabilidad, sino que determina un diagnóstico inicial. Circunstancia que deberá ser tenida en cuenta por parte del Despacho, toda vez que, desde el pronunciamiento frente a este hecho, se deja claro que la hipótesis accidental del IPAT no ha sido confirmada por ningún medio de prueba, por tanto, continúa siendo una causa hipotética.

Frente al hecho décimo séptimo: No es cierto que el señor Fabian Rincón Valderrama sea responsable del acaecimiento del accidente de tránsito del 29 de marzo de 2022. Lo anterior, en tanto dicha circunstancia no está probada mediante ningún medio idóneo, sino que en el presente numeral se hace una narración basada únicamente en una hipótesis del accidente que fue determinada por el patrullero a cargo de realizar el levantamiento del informe, quien no fue testigo directo del accidente. Sin que dicha circunstancia haya sido confirmada mediante alguna prueba que acreditara lo relatado por la Demandante en este hecho.

En este punto, vale la pena resaltar que de conformidad con la Resolución 001268 de 2000 expedida por el Ministerio de Transporte, el objetivo de diligenciar los Informes Policiales de Accidentes de Tránsito es identificar las hipótesis de causas de accidentalidad que permitan elaborar diagnósticos para la planificación de correctivos en materia vial con la finalidad de reducir el número de accidentes y/o disminuir su gravedad. Supuesto que dista considerable de establecer la responsabilidad de los vehículos implicados en los accidentes de tránsito. Es decir, que el Demandante pretende probar la atribución de responsabilidad mediante un documento que plasma meras hipótesis accidentales, que no cumple las funciones de prueba para atribuir responsabilidad, sino que determina un diagnóstico inicial. Circunstancia que deberá ser tenida en cuenta por parte del Despacho, toda vez que, desde el pronunciamiento frente a este hecho, se deja claro que la hipótesis accidental del IPAT no ha sido confirmada por ningún medio de prueba, por tanto, continúa siendo una causa hipotética.

Frente al hecho décimo octavo: Teniendo en cuenta que son varias las manifestaciones las que se realizan en el presente numeral, procedo a pronunciarme de la siguiente manera:

- No es cierto que el señor Fabian Rincón Valderrama sea responsable del acaecimiento del accidente de tránsito del 29 de marzo de 2022 y por sustracción de materia, no puede afirmarse que sea responsable de las lesiones sufridas por el señor John Mario Quintero y la señora María Camila Agudelo Romero. Lo anterior, en tanto dicha circunstancia no está probada mediante ningún medio idóneo, sino que en el presente numeral se hace una narración basada únicamente en una hipótesis del accidente que fue determinada por el patrullero a cargo de realizar el levantamiento del informe, quien

no fue testigo directo del accidente. Sin que dicha circunstancia haya sido confirmada mediante alguna prueba que acreditara lo relatado por la Demandante en este hecho.

En este punto, vale la pena resaltar que de conformidad con la Resolución 001268 de 2000 expedida por el Ministerio de Transporte, el objetivo de diligenciar los Informes Policiales de Accidentes de Tránsito es identificar las hipótesis de causas de accidentalidad que permitan elaborar diagnósticos para la planificación de correctivos en materia vial con la finalidad de reducir el número de accidentes y/o disminuir su gravedad. Supuesto que dista considerable de establecer la responsabilidad de los vehículos implicados en los accidentes de tránsito. Es decir, que el Demandante pretende probar la atribución de responsabilidad mediante un documento que plasma meras hipótesis accidentales, que no cumple las funciones de prueba para atribuir responsabilidad, sino que determina un diagnóstico inicial. Circunstancia que deberá ser tomada en cuenta por parte del Despacho, toda vez que, desde el pronunciamiento frente a este hecho, se deja claro que la hipótesis accidental del IPAT no ha sido confirmada por ningún medio de prueba, por tanto, continúa siendo una causa hipotética.

- No es cierto que la supuesta conducta desplegada por el señor Fabián Rincón Valderrama pueda tipificarse como lesiones personales. Sobre el particular, se advierte que, si bien puede existir un proceso penal encaminado a determinar la culpabilidad del señor Valderrama, deberá ser un juez penal previa tramitación de un proceso quien determine tal situación. Aunado a lo anterior, debe advertirse que no corresponde a esta jurisdicción determinar la configuración o no de una conducta punible.
- No me consta lo afirmado por la parte Demandante con relación a las actividades que los señores John Mario Quintero y María Camila Agudelo Romero supuestamente no pueden realizar con ocasión al accidente de tránsito, pues se trata de circunstancias totalmente ajenas y desconocidas por HDI SEGUROS S.A., Compañía Aseguradora sin relación alguna con los hechos expuestos. En todo caso y sin perjuicio de lo anterior, la parte actora deberá acreditar su dicho debida y suficientemente, conforme a los medios de pruebas útiles, conducentes y pertinentes para el efecto y en las oportunidades procesales previstas para ello.

Cali – Av. 6A Bis #35N-100, Oficina 212, Cali, Valle de
Cauca, Centro Empresarial Chipichape
+57 315 577 6200 - 602-6594071
Bogotá - Calle 69 No.04-48 Oficina 502, Ed. Buro 65
+57 3173795688 - 601-7616431

Frente al hecho décimo noveno: Teniendo en cuenta que son varias las manifestaciones las que se realizan en el presente numeral, procedo a pronunciarme de la siguiente manera:

- No es cierto que el señor Fabian Rincón Valderrama sea responsable del acaecimiento del accidente de tránsito del 29 de marzo de 2022 y por sustracción de materia, no puede afirmarse que sea responsable de las lesiones sufridas por el señor John Mario Quintero y la señora María Camila Agudelo Romero. Lo anterior, en tanto dicha circunstancia no está probada mediante ningún medio idóneo, sino que en el presente numeral se hace una narración basada únicamente en una hipótesis del accidente que fue determinada por el patrullero a cargo de realizar el levantamiento del informe, quien no fue testigo directo del accidente. Sin que dicha circunstancia haya sido confirmada mediante alguna prueba que acreditara lo relatado por la Demandante en este hecho. En este punto, vale la pena resaltar que de conformidad con la Resolución 001268 de 2000 expedida por el Ministerio de Transporte, el objetivo de diligenciar los Informes Policiales de Accidentes de Tránsito es identificar las hipótesis de causas de accidentalidad que permitan elaborar diagnósticos para la planificación de correctivos en materia vial con la finalidad de reducir el número de accidentes y/o disminuir su gravedad. Supuesto que dista considerable de establecer la responsabilidad de los vehículos implicados en los accidentes de tránsito. Es decir, que el Demandante pretende probar la atribución de responsabilidad mediante un documento que plasma meras hipótesis accidentales, que no cumple las funciones de prueba para atribuir responsabilidad, sino que determina un diagnóstico inicial. Circunstancia que deberá ser tomada en cuenta por parte del Despacho, toda vez que, desde el pronunciamiento frente a este hecho, se deja claro que la hipótesis accidental del IPAT no ha sido confirmada por ningún medio de prueba, por tanto, continúa siendo una causa hipotética.
- No es cierto que mi representada HDI SEGUROS S.A. esté obligada a indemnizar al extremo actor como consecuencia del accidente de tránsito del 29 de marzo de 2022. Lo anterior, en tanto dicha circunstancia no está probada mediante ningún medio idóneo, sino que en el presente numeral se hace una narración basada únicamente en una hipótesis del accidente que fue determinada por el patrullero a cargo de realizar el

Cali - Av. 6A Bis #35N-100, Oficina 112, Cali, Valle de
Cauca, Centro Empresarial Chipichape
+57 315 577 6200 - 602-659407!
Bogotá - Calle 69 No.04-48 Oficina 502, Ed. Buro 65
+57 3173795688 - 601-761643

levantamiento del informe, quien no fue testigo directo del accidente. Sin que dicha circunstancia haya sido confirmada mediante alguna prueba que acreditara lo relatado por la Demandante en este hecho. Así las cosas, resulta claro que para el caso de marras no se han cumplido los presupuestos del artículo 1077 del Código de Comercio que puedan dar lugar a una obligación indemnizatoria por parte de mi representada.

Frente al hecho vigésimo: No me consta lo afirmado por la parte Demandante en el presente numeral, pues se trata de circunstancias totalmente ajenas y desconocidas por **HDI SEGUROS S.A.**, Compañía Aseguradora sin relación alguna con los hechos expuestos. En todo caso y sin perjuicio de lo anterior, la parte actora deberá acreditar su dicho debida y suficientemente, conforme a los medios de pruebas útiles, conducentes y pertinentes para el efecto y en las oportunidades procesales previstas para ello. Sin embargo, solicito al Honorable Despacho tener en consideración que en el plenario no obra prueba alguna que acredite las supuestas afectaciones psíquicas a las que se hacen mención en el presente numeral.

Frente al hecho vigésimo primero: No me consta lo afirmado por la parte Demandante en el presente numeral, pues se trata de circunstancias totalmente ajenas y desconocidas por **HDI SEGUROS S.A.**, Compañía Aseguradora sin relación alguna con los hechos expuestos. En todo caso y sin perjuicio de lo anterior, la parte actora deberá acreditar su dicho debida y suficientemente, conforme a los medios de pruebas útiles, conducentes y pertinentes para el efecto y en las oportunidades procesales previstas para ello. Sin embargo, solicito al Honorable Despacho tener en consideración que en el plenario no obra prueba alguna que acredite en primer lugar la existencia de un vínculo afectivo entre el señor John Mario Quintero y la señora María Camila Agudelo Romero, ni mucho menos prueba alguna que acredite la afectación de las que se menciona en el presente numeral.

Frente al hecho vigésimo segundo: No le consta a mi mandante lo afirmado por la parte Demandante en el presente numeral, pues se trata de circunstancias totalmente ajenas y desconocidas por **HDI SEGUROS S.A.**, Compañía Aseguradora sin relación alguna con los hechos expuestos. En todo caso y sin perjuicio de lo anterior, la parte actora deberá acreditar su dicho debida y suficientemente, conforme a los medios de pruebas útiles, conducentes y pertinentes para el efecto y en las oportunidades procesales previstas para

Cali - Av. 6A Bis #35N-100, Oficina 212, Cali, Valle de
Cauca, Centro Empresarial Chipichape
+57 315 577 6200 - 602-659407!
Bogotá - Calle 69 No.04-48 Oficina 502, Ed. Buro 6º
+57 3173795688 - 601-7616431

ello. Sin embargo, solicito al Honorable Despacho tener en consideración que en el plenario no obra prueba alguna que acredite las supuestas afectaciones psíquicas a las que se hacen mención en el presente numeral.

Frente al hecho vigésimo tercero: No le constan a mi prohilada los hechos que se esgrimen en el presente numeral, comoquiera que son ajenos al giro ordinario de las actividades de **HDI SEGUROS S.A.** Razón por la cual, deberá cumplirse la carga establecida en el artículo 167 del C.G.P. y de esta forma, los demandantes deben probar su dicho a través de los medios de prueba pertinentes, conducentes y útiles para tal fin. Sin perjuicio de lo anterior, se advierte que al ser un hecho que se prueba con un documento, mi representada se atiene a la literalidad de los que hayan sido aportados para la titularidad del derecho de dominio del automotor de placas IXP-537. Ahora bien, debe tomarse en consideración que en caso de que la señora Diana Marcela Cervera no era titular del derecho de dominio del vehículo de placas IXP-537, quedará probado que la señora Cervera no tiene interés asegurable, puesto que los daños alegados en el escrito de la demanda no implicarían una afectación en su patrimonio si el vehículo IXP-537 no era de su propiedad para el 29 de marzo de 2022.

Frente al hecho vigésimo cuarto: Es cierto que mi representada **HDI SEGUROS S.A.** celebró un contrato de seguro contenido en la Póliza de Seguro de Automóviles No. 432383 el 21 de septiembre de 2021, siendo asegurada la señora Diana Marcela Cervera Valencia propietaria para septiembre de 2021 del vehículo de placas IXP-537.

Frente al hecho vigésimo quinto: No es cierto. En primera medida debe indicarse que con la demanda no está probado que la señora Diana Marcela Cervera Valencia fuera la propietaria del vehículo de placas IXP-537. Por lo anterior, no está probado que la señora Cervera Valencia esté legitimada en la causa por pasiva.

Aunado a lo anterior, debe indicarse que no está probado mediante ningún medio idóneo, que el acaecimiento del accidente sea consecuencia de una conducta atribuible al vehículo de placas IXP-537. Lo anterior, en tanto el dicho del extremo actor está basado únicamente en una hipótesis del accidente que fue determinada por el patrullero a cargo de realizar el levantamiento del informe, quien no fue testigo directo del accidente. Sin que dicha

Cali - Av. 6A Bis #35N-100, Oficina 212, Cali, Valle de
Cauca, Centro Empresarial Chipichape
+57 315 577 6200 - 602-6594071
Bogotá - Calle 69 No.04-48 Oficina 502, Ed. Buro 61
+57 3173795688 - 601-7616431

circunstancia haya sido confirmada mediante alguna prueba que acreditara lo relatado por la Demandante en este hecho. En este punto, vale la pena resaltar que de conformidad con la Resolución 001268 de 2000 expedida por el Ministerio de Transporte, el objetivo de diligenciar los Informes Policiales de Accidentes de Tránsito es identificar las hipótesis de causas de accidentalidad que permitan elaborar diagnósticos para la planificación de correctivos en materia vial con la finalidad de reducir el número de accidentes y/o disminuir su gravedad. Supuesto que dista considerable de establecer la responsabilidad de los vehículos implicados en los accidentes de tránsito. Es decir, que el Demandante pretende probar la atribución de responsabilidad mediante un documento que plasma meras hipótesis accidentales, que no cumple las funciones de prueba para atribuir responsabilidad, sino que determina un diagnóstico inicial. Circunstancia que deberá ser tomada en cuenta por parte del Despacho, toda vez que, desde el pronunciamiento frente a este hecho, se deja claro que la hipótesis accidental del IPAT no ha sido confirmada por ningún medio de prueba, por tanto, continúa siendo una causa hipotética.

Finalmente, debe indicarse que con relación a mi representada **HDI SEGUROS S.A.** debe indicarse que de una parte, no están probada la ocurrencia del siniestro, esto es la responsabilidad de la asegurada en la ocurrencia del vehículo ni la cuantía de los supuestos daños.

Frente al hecho vigésimo sexto: No es cierto. No está probado mediante ningún medio idóneo, que el acaecimiento del accidente sea consecuencia de una conducta atribuible al vehículo de placas IXP-537, el señor Fabián Rincón Valderrama. Lo anterior, en tanto el dicho del extremo actor está basado únicamente en una hipótesis del accidente que fue determinada por el patrullero a cargo de realizar el levantamiento del informe, quien no fue testigo directo del accidente. Sin que dicha circunstancia haya sido confirmada mediante alguna prueba que acreditara lo relatado por la Demandante en este hecho. En este punto, vale la pena resaltar que de conformidad con la Resolución 001268 de 2000 expedida por el Ministerio de Transporte, el objetivo de diligenciar los Informes Policiales de Accidentes de Tránsito es identificar las hipótesis de causas de accidentalidad que permitan elaborar diagnósticos para la planificación de correctivos en materia vial con la finalidad de reducir el número de accidentes y/o disminuir su gravedad. Supuesto que dista considerable de establecer la responsabilidad de los vehículos implicados en los accidentes de tránsito. Es

decir, que el Demandante pretende probar la atribución de responsabilidad mediante un documento que plasma meras hipótesis accidentales, que no cumple las funciones de prueba para atribuir responsabilidad, sino que determina un diagnóstico inicial. Circunstancia que deberá ser tomada en cuenta por parte del Despacho, toda vez que, desde el pronunciamiento frente a este hecho, se deja claro que la hipótesis accidental del IPAT no ha sido confirmada por ningún medio de prueba, por tanto, continúa siendo una causa hipotética.

Frente al hecho vigésimo séptimo: No es cierto. En primera medida debe indicarse que con la demanda no está probado que la señora Diana Marcela Cervera Valencia fuera la propietaria del vehículo de placas IXP-537. Por lo anterior, no está probado que la señora Cervera Valencia esté legitimada en la causa por pasiva. Aunado a lo anterior, debe indicarse que no está probado mediante ningún medio idóneo, que el acaecimiento del accidente sea consecuencia de una conducta atribuible al vehículo de placas IXP-537. Lo anterior, en tanto el dicho del extremo actor está basado únicamente en una hipótesis del accidente que fue determinada por el patrullero a cargo de realizar el levantamiento del informe, quien no fue testigo directo del accidente. Sin que dicha circunstancia haya sido confirmada mediante alguna prueba que acreditara lo relatado por la Demandante en este hecho.

Finalmente, debe indicarse que con relación a mi representada **HDI SEGUROS S.A.** que la compañía aseguradora no puede ser declarada responsable de manera solidaria por los hechos acaecidos el 29 de marzo de 2022, en tanto la compañía aseguradora no tuvo injerencia en la ocurrencia del accidente. Por el contrario, su vinculación obedece exclusivamente a la existencia de un contrato de seguro, en el cual no se pactó solidaridad.

De otra parte, en todo caso, no están probada la ocurrencia del siniestro, esto es la responsabilidad de la asegurada en la ocurrencia del vehículo ni la cuantía de los supuestos daños. Así mismo, debe indicarse que tampoco está probado que la señora Diana Marcela Cervera Valencia detentara el derecho real de dominio del vehículo de placas IXP-537 para la fecha del accidente, lo que implica que no está probada la existencia de un elemento esencial del contrato de seguro: el interés asegurable.

Frente al hecho vigésimo octavo: Teniendo en cuenta que son varias las manifestaciones las que se realizan en el presente numeral, procedo a pronunciarme de la siguiente manera:

- En primera medida debe indicarse que con la demanda no está probado que la señora Diana Marcela Cervera Valencia fuera la propietaria del vehículo de placas IXP-537. Por lo anterior, no está probado que la señora Cervera Valencia esté legitimada en la causa por pasiva.
- No es cierto lo referente a la responsabilidad que pretende atribuirse a la pasiva. No está probado mediante ningún medio idóneo, que el acaecimiento del accidente sea consecuencia de una conducta atribuible al vehículo de placas IXP-537. Lo anterior, en tanto el dicho del extremo actor está basado únicamente en una hipótesis del accidente que fue determinada por el patrullero a cargo de realizar el levantamiento del informe, quien no fue testigo directo del accidente. Sin que dicha circunstancia haya sido confirmada mediante alguna prueba que acreditara lo relatado por la Demandante en este hecho.
- Finalmente, con relación a mi representada HDI SEGUROS S.A. debe indicarse que la compañía aseguradora no puede ser declarada responsable de manera solidaria por los hechos acaecidos el 29 de marzo de 2022, en tanto la compañía aseguradora no tuvo injerencia en la ocurrencia del accidente. Por el contrario, su vinculación obedece exclusivamente a la existencia de un contrato de seguro, en el cual no se pactó solidaridad.
- De otra parte, no están probada la ocurrencia del siniestro, esto es la responsabilidad de la asegurada en la ocurrencia del vehículo ni la cuantía de los supuestos daños. Así mismo, debe indicarse que tampoco está probado que la señora Diana Marcela Cervera Valencia detentara el derecho real de dominio del vehículo de placas IXP-537 para la fecha del accidente, lo que implica que no está probada la existencia de un elemento esencial del contrato de seguro: el interés asegurable.

Frente al hecho vigésimo noveno: No es cierto como se expresa. Si bien es cierto que el

29 de agosto de 2022 los demandantes presentaron una solicitud de indemnización por el accidente acaecido el 29 de marzo de 2022. Lo cierto es que dicha comunicación no cumplió con los requisitos de que trata el artículo 1077 del Código de Comercio, esto es, probar la ocurrencia del siniestro y la cuantía de la pérdida. Sin embargo, debe indicarse que por deferencia comercial mi representada realizó dicho ofrecimiento, sin que el mismo pueda constituir una aceptación de responsabilidad.

Frente al hecho trigésimo: Es cierto que el 12 de octubre de 2022, el extremo actor presentó una reconsideración a la solicitud inicial. Sin embargo, en ningún caso se cumplió con las de que trata el artículo 1077, por lo que no hubo una modificación al ofrecimiento inicial realizado por deferencia comercial.

II. PRONUNCIAMIENTO FRENTE A LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA

OPOSICIÓN FRENTE A LA PRETENSION PRIMERA: ME OPONGO a la declaratoria de responsabilidad civil del señor Fabián Rincón Valderrama, en calidad de conductor del vehículo de placas IXP-537 y de mi representada, por los presuntos daños y perjuicios que se hayan causado a los demandantes. Toda vez que en este caso no se encuentra demostrada la responsabilidad civil del señor Rincón Valderrama, por cuanto no existe prueba del nexo de causalidad entre sus conductas y la ocurrencia del accidente. Puesto que no existe prueba que acredite que la causa adecuada del accidente es una conducta atribuible al señor Rincón Valderrama, como lo quiere hacer ver el Demandante. Sino que lo único que obra en el expediente es una mera hipótesis de la causa del accidente, que en ninguna medida se puede equiparar a la noción de causa adecuada de la ocurrencia del hecho. Por tanto, al no encontrarse acreditado tal elemento esencial para que sea procedente la atribución de responsabilidad civil extracontractual, es claro que no podrá declararse ningún tipo de responsabilidad en cabeza del señor Rincón Valderrama.

Así mismo, me opongo a que se declare que **HDI SEGUROS S.A.**, es civil y extracontractualmente responsable en el pago de perjuicios supuestamente causados a los

Cali – Av. 6A Bis #35N-100, Oficina 212, Cali, Valle de
Cauca, Centro Empresarial Chipichape
+57 315 577 6200 - 602-659407!
Bogotá - Calle 69 No.04-48 Oficina 502, Ed. Buro 65
+57 3173795688 - 601-7616436

demandantes, en calidad de Compañía Aseguradora del vehículo de placas IXP-537. Por cuanto que, en primer lugar, no se han cumplido con las cargas que impone el Artículo 1077 del Código de Comercio para que nazca a la vida jurídica la obligación condicional del asegurador. En efecto, no se ha realizado el riesgo asegurado en esta póliza, toda vez que el IPAT no es un medio de prueba por sí solo probar la responsabilidad, pues el mismo se basa en una hipótesis del accidente que fue determinada por el patrullero a cargo de realizar el levantamiento del informe, quien no fue testigo directo del accidente. (ii) No se ha acreditado la cuantía de la pérdida, en tanto los perjuicios patrimoniales y extrapatrimoniales solicitados en el petitum de la demanda, no se encuentran debidamente acreditados dentro del proceso. Como consecuencia, no ha nacido a la vida jurídica obligación condicional de la aseguradora que represento. Finalmente, me opongo a la prosperidad de esta pretensión, teniendo en cuenta que los requisitos de existencia del Contrato de Seguro están definidos de en la ley (artículo 1045 del Código de Comercio). Por tanto, su existencia no dependerá de la declaración judicial. Sobre el particular, es necesario tener en consideración que en el presente asunto se discute la existencia del contrato de seguro ante la inexistencia de un elemento esencial: interés asegurable. Lo anterior, comoquiera que la asegurada de la Póliza No. 342383 no es propietaria del vehículo de placas IXP-537.

OPOSICIÓN FRENTE A LA PRETENSIÓN SEGUNDA: ME OPONGO a que se condene a los demandados a pagar los perjuicios solicitados por la parte Demandante, por sustracción de materia, en tanto que resulta consecencial a las anteriores pretensiones y al ser improcedente, esta también debe ser desestimada. Concretamente me opongo así:

- **Oposición frente al LUCRO CESANTE:** Me opongo a que se declaren probados los perjuicios derivados del lucro cesante solicitados en virtud de las lesiones padecidas presuntamente por el John Mario Quintero y la señora María Camila Agudelo, por cuanto resultaba necesario aportar medios probatorios tendientes a acreditar los ingresos percibidos por el señor John Mario Quintero y la señora María Camila Agudelo, así como la actividad económica que desarrollaban para la época del accidente. Ahora bien, como con las pruebas obrantes en el plenario no fue posible acreditar estas circunstancias, es improcedente su reconocimiento. Teniendo en cuenta lo anterior, no es dable el reconocimiento de esta pretensión al no existir prueba que permita acreditar el lucro

Cali - Av. 6A Bis #35N-100, Oficina 212, Cali, Valle de
Cauca, Centro Empresarial Chipichape
+57 315 577 6200 - 602-6594071
Bogotá - Calle 69 No.04-48 Oficina 502, Ed. Buro 65
+57 3173795688 - 601-7616431

cesante pretendido por la parte actora. De modo que siguiendo los derroteros jurisprudenciales de la Corte Suprema de Justicia, ante la ausencia de certeza del lucro, es decir, la existencia real, tangible y no meramente hipotética o eventual. Es improcedente el reconocimiento de indemnización por esta tipología de perjuicios y debe negarse la pretensión de reconocer indemnización por concepto de lucro cesante consolidado.

Ahora bien, sin perjuicio de lo anterior, debe advertirse que en atención a la solicitud de ratificación de los documentos aportados, con los que se pretende fundamentar esta petición, sólo podrán ser apreciados probatoriamente por el Juez, cuando estos sean ratificados, en los términos del artículo 262 del C.G.P.

- Oposición frente al **DAÑO EMERGENTE**: ME OPONGO a que se declaren probados perjuicios a título de daño emergente, solicitados en virtud de las lesiones padecidas presuntamente por el John Mario Quintero y la señora María Camila Agudelo, en tanto con relación a la carga probatoria que recae en este caso en la parte Demandante, se puede observar que en el expediente no obra prueba alguna que acredite fehacientemente las erogaciones estimadas con ocasión al accidente de tránsito del 29 de marzo de 2022. En efecto, la consecuencia jurídica a la falta al deber probatorio en cabeza de la parte Demandante es sin lugar a dudas la negación de la pretensión. En otras palabras, no puede presumirse el daño emergente alegado por la parte actora sin que su dicho sea sustentado mediante prueba o elemento de juicio suficiente para acreditar la cuantía de la pérdida que alega. Es claro que jurisprudencialmente se ha establecido que en tanto no se demuestre mediante prueba la causación del daño emergente, es jurídicamente improcedente considerar reconocer algún emolumento por este concepto. De modo que no le queda otro camino al Despacho que desestimar las pretensiones de la Demandante en lo relacionado con el daño emergente, puesto que no cumplió con la carga de probarlo.

Ahora bien, sin perjuicio de lo anterior, debe advertirse que en atención a la solicitud de ratificación de los documentos aportados, con los que se pretende fundamentar esta petición, sólo podrán ser apreciados probatoriamente por el Juez, cuando estos sean ratificados, en los términos del artículo 262 del C.G.P.

Cali - Av. 6A Bis #35N-100, Oficina 212, Cali, Valle de Cauca, Centro Empresarial Chipichape
+57 315 577 6200 - 602-659407!
Bogotá - Calle 69 No.04-48 Oficina 502, Ed. Buro 65
+57 3173795688 - 601-7616436

- **Oposición frente al DAÑO MORAL:** ME OPONGO a la solicitud de perjuicios por los daños morales solicitados en virtud de las lesiones padecidas presuntamente por el John Mario Quintero y la señora María Camila Agudelo, por cuanto las sumas solicitadas por la parte actora desconocen los baremos establecidos por la Corte Suprema de Justicia. Lo anterior, comoquiera que en casos análogos la Corte Suprema de Justicia ha reconocido la suma máxima de \$60.000.000¹, por el daño moral que sufren los familiares en causa de muerte de la víctima de primer grado de consanguinidad o afinidad. De modo que no es posible reconocer el pago de dicho perjuicio por los valores solicitados en el petitum de la demanda.
- **Oposición frente al DAÑO FÍSICO:** ME OPONGO a la solicitud de perjuicios extrapatrimonial a título de “daño físico”, en tanto, esta no corresponde a una tipología de perjuicios reconocidos por la Corte Suprema de Justicia en sentencia del 5 de agosto de 2014, por lo que no hay lugar a su reconocimiento.
- **Oposición frente al DAÑO A LA VIDA EN RELACIÓN:** ME OPONGO a la solicitud de perjuicios a título de daño a la vida en relación, en tanto no está probado que el accidente de tránsito del 29 de marzo de 2022 haya generado una condición médica permanente que le impida realizar aquellas actividades placenteras que hacen agradable su existencia. Por otra parte, la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia ha determinado para los casos de lesiones en los que hay una pérdida de capacidad laboral igual o mayor al 50%, una indemnización de 50 S.M.M.L.V. No obstante, el extremo actor no aportó un dictamen que determine algún porcentaje de pérdida de capacidad laboral y tampoco un concepto médico en el que se mencione que sus lesiones son similares a las que ostenta una persona que haya sido declarada en estado de invalidez, por lo que no resulta procedente reconocimiento alguno a título de daño a la vida en relación.

¹ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, Sentencia del 29/03/2017, MP: Ariel Salazar Ramírez, Rad: 11001-31-03-039- 2011-00108-01.

OPOSICIÓN FRENTE A LA PRETENSIÓN TERCERA (SEGUNDO en la demanda): ME OPONGO a esta pretensión por cuanto es consecuencial de la primera pretensión y como aquella no tiene vocación de prosperidad esta tampoco. Así mismo, la indexación de intereses e intereses moratorios son excluyentes e incompatibles, teniendo en cuenta que los intereses moratorios ya incluyen la indexación.

OPOSICIÓN FRENTE A LA PRETENSIÓN CUARTA (TERCERO en la demanda): ME OPONGO a esta pretensión, en tanto que resulta consecuencial a las anteriores pretensiones, y comoquiera que no tienen vocación de prosperidad por resultar improcedentes, esta también debe ser desestimada frente al extremo pasivo.

OPOSICIÓN FRENTE A LA PRETENSIÓN QUINTA (CUARTA en la demanda): ME OPONGO a esta pretensión por cuanto es consecuencial de la primera pretensión y como aquella no tiene vocación de prosperidad esta tampoco. Así mismo, es necesario tener en consideración que en virtud del artículo 1080 del Código de Comercio, sólo es factible reclamar intereses moratorios al asegurador, luego de la fase de valoración de la prueba, toda vez que sólo en desarrollo de esa labor de juzgamiento resulta posible determinar lo que se tuvo por probado en el proceso.

OPOSICIÓN FRENTE A LA PRETENSIÓN SEXTA (QUINTA en la demanda): ME OPONGO a la condena en costas y agencias en derecho, por sustracción de materia, en tanto que resulta consecuencial a las anteriores pretensiones, y al ser improcedente, esta también debe ser desestimada frente **HDI SEGUROS S.A.** En su lugar, solicito condena en costas y agencias en derecho para la parte Demandante.

III. OBJECCIÓN AL JURAMENTO ESTIMATORIO

Objeto el juramento estimatorio presentado por el Demandante de conformidad con el artículo 206 del Código General del Proceso.

En cuanto a la categoría de daños patrimoniales o materiales, específicamente el lucro cesante solicitado en la demanda. Objeto su cuantía en atención a que la parte Demandante no cumplió su carga probatoria establecida en el artículo 167 del Código General del Proceso, puesto que no aportó prueba detallada del perjuicio cuya indemnización deprecia. No resulta procedente lo solicitado respecto del reconocimiento y pago en favor de la parte Demandante de sumas de dinero por concepto de lucro cesante. Lo anterior, en tanto que no existe en el plenario del proceso prueba o elemento de juicio suficiente que permita acreditar un lucro cesante. Es decir, ante la evidente ausencia de un medio probatorio que acredite el valor de los ingresos en el momento del accidente de tránsito o de la actividad económica de los señores María Camila Agudelo y John Mario Quintero. Ciertamente, los supuestos perjuicios en los que se fundamentan las pretensiones de la demanda fueron calculados con base en ingresos mensuales que no están debidamente acreditados. Razón suficiente para denegar el reconocimiento del lucro cesante. Además, no se aportaron comprobantes de pago de nómina, la declaración de renta o movimientos bancarios que den cuenta que efectivamente el valor citado correspondía al ingreso mensual del señor John Mario Quintero y de la señora María Camila Agudelo Romero. Así mismo, debe indicarse que se solicita respetuosamente la ratificación de las certificaciones laborales aportadas con la demanda. Razón por la cual, sólo podrán ser apreciados probatoriamente por el Juez, cuando estos sean ratificados, en los términos del artículo 262 del C.G.P.

En cuanto al lucro cesante, es necesario tener en consideración que la Corte Suprema de Justicia en sentencia de 9 de septiembre de 2010 estableció que para su reconocimiento y liquidación es necesario acreditar prueba de la actividad económica y de los ingresos. Por tanto, es evidente que la estimación hecha por el extremo actor por estos perjuicios no es razonada, en tanto su tasación está basada en una especulación.

Por otra parte, el extremo actor pretende el pago a título de daño emergente. Sin embargo, es necesario que el Honorable Despacho tenga en consideración que la tasación de los perjuicios se calculó con base en pruebas que no resultan conducentes ni idóneas para probar los perjuicios alegados, máxime cuando lo que se aportan algunos son recibos ilegibles que no permiten determinar en su contenido, y se incorporaron algunos otros en los que no se puede afirmar con certeza que obedezcan a un gasto en el que haya incurrido el extremo actor con ocasión al accidente del 29 de marzo de 2022.

Cali - Av. 6A Bis #35N-100, Oficina 212, Cali, Valle de
Cauca, Centro Empresarial Chipichape
+57 315 577 6200 - 602-6594071
Bogotá - Calle 69 No.04-48 Oficina 502, Ed. Buro 65
+57 3173795688 - 601-7616431

Respecto del daño emergente solicitado debe indicarse que no se encuentran acreditados como causados a cargo de la demandante, y es que se pretende el reconocimiento de: i) \$1.000.000 por concepto de pago de asistencia y cuidados personales realizados por la señora Kelly Johana Obregón, ii) \$1.000.000 por concepto de pago de asistencia y cuidados personales realizados por la señora Ysela Mosquera Mina, iii) por concepto de transporte en favor del señor John Mario Quintero que fueron supuestamente cancelados al señor Jose Salvador Perez, valores que no están representados documentalmente en facturas de venta, sino que solo pretenden ser acreditados a través de cuentas de cobro es decir, es un documento tipo declarativo suscrito por un tercero que deberá ser ratificado por quien lo suscribió dentro del proceso, siendo de establecer que, al ser daños de carácter material, debían ser acreditadas por la parte demandante, quien omite dicha carga, y no puede pretender que se presuma, de modo que en ningún caso puede accederse a su indemnización.

En lo que tiene que ver con el valor de informe técnico mecánico del vehículo de placas ENW-828, se aporta una cotización que tampoco cumple con los presupuestos de la factura de venta, de manera que se trata de un daño hipotético, ya que no tiene sustento probatorio, no se encuentra acreditada la cuantía perseguida, pues de la cotización No. 17.436 emitida por Autopacifico no puede considerarse soportada la existencia de un daño actual y cierto, porque no reúne las características para ser indemnizable ya que no se aportó un dictamen realizado al vehículo que permita afirmar cuales daños fueron producto del accidente y cuales eran preexistentes.

En virtud de lo expuesto, resulta claro que el extremo actor desconoció los mandatos legales y jurisprudenciales citados, dado que su estimación no obedece a un ejercicio razonado sino meramente especulativo. Razón por la cual, objeto el juramento estimatorio presentado por el extremo actor.

IV. EXCEPCIONES DE MÉRITO

Cali – Av. 6A Bis #35N-100, Oficina 212, Cali, Valle de
Cauca, Centro Empresarial Chipichape
+57 315 577 6200 - 602-659407!
Bogotá - Calle 69 No.04-48 Oficina 502, Ed. Buro 65
+57 3173795688 - 601-7616436

En primer lugar, es preciso poner en conocimiento del Honorable Juez que la defensa se abordará con la formulación de medios exceptivos divididos en dos grupos. Por un lado, se formularán las excepciones relacionadas con los medios de defensa propuestos con ocasiones al accidente de tránsito propiamente dicho y posteriormente, se abordarán los medios exceptivos que guardan profunda relación con el contrato de seguro. Por lo anterior, se formularán las siguientes excepciones:

EXCEPCIONES DE FONDO FRENTE A LA INEXISTENTE RESPONSABILIDAD
DERIVADA DEL ACCIDENTE DE TRÁNSITO

**1. INEXISTENCIA DE RESPONSABILIDAD A CARGO DE LOS DEMANDADOS
POR LA FALTA DE ACREDITACIÓN DEL NEXO CAUSAL**

En este caso no podrá atribuirse responsabilidad a los Demandados comoquiera que no existe prueba cierta que acredite que los daños alegados por la parte demandante ocurrieron como consecuencia de las actuaciones del conductor del vehículo de placas IXP-537. Pues como ya se indicó, las circunstancias de tiempo, modo y lugar no han sido acreditadas mediante ninguna prueba fehaciente que pruebe la hipótesis planteada por el Informe Policial de Accidente de Tránsito y por esa razón, no podrá confirmarse la existencia de un nexo causal entre los daños alegados por la parte Demandante y las conductas de los Demandados.

Vale la pena recordar que la teoría de la causalidad aplicada en Colombia es la causalidad adecuada. A diferencia de la teoría de la equivalencia de condiciones en la que simplemente basta aplicar el método de la supresión mental hipotética y determinar si el hecho final se hubiere o no presentado o no con determinada actuación. La teoría de la causa adecuada exige un filtro adicional, en el que de esa multiplicidad de causas que se pueden presentar en el mundo fenomenológico que pueden ser condiciones *sine qua non*, serán relevantes solo aquellas de las que fuera previsible el resultado. Doctrina autorizada y reciente confluye en aseverar que para declarar la responsabilidad es necesaria la concurrencia de tres elementos indispensables, a saber:

“(…) Es sabido que para que exista la responsabilidad se requieren tres

Cali – Av. 6A Bis #35N-100, Oficina 212, Cali, Valle de
Cauca, Centro Empresarial Chipichape
+57 315 577 6200 - 602-659407!
Bogotá - Calle 69 No.04-48 Oficina 502, Ed. Buro 65
+57 3173795688 - 601-7616436



GHA
ABOGADOS & ASOCIADOS

elementos absolutamente indispensables y necesarios: el daño, el hecho generador del mismo y un nexo de causalidad que permita imputar el daño a la conducta (acción u omisión) del agente generador. El nexo causal se entiende como la relación necesaria y eficiente entre el hecho generador del daño y el daño probado. La jurisprudencia y la doctrina indican que para poder atribuir un resultado a una persona y declararla responsable como consecuencia de su acción u omisión, es indispensable definir si aquel aparece ligado a esta por una relación de causa-efecto. Si no es posible encontrar esa relación mencionada, no tendrá sentido alguno continuar el juicio de responsabilidad (...)² (Subrayado y negrilla fuera del texto original).

En ese sentido, debe precisarse que una actividad peligrosa es la que puede producir daños incontrollables e imprevisibles, tal como lo advierte la sociología en las situaciones impredecibles, incalculables y catastróficas de la sociedad del riesgo contemporánea. De ahí, que la obligación de indemnizar en este tipo de responsabilidad no puede depender del control o la previsión de las consecuencias, pues ello supondría imponer un criterio de imputación basado en la previsión de lo imprevisible. Ahora bien, la labor persuasiva debe orientarse a establecer cuál de todos los comportamientos antijurídicos ocasionó el daño. Al respecto, la Corte Suprema de Justicia ha manifestado lo siguiente:

“(...) aquél que de acuerdo con la experiencia (las reglas de la vida, el sentido común, la lógica de lo razonable) sea el más ‘adecuado’, el más idóneo para producir el resultado, atendidas por lo demás, las específicas circunstancias que rodearon la producción del daño y sin que se puedan menospreciar de un tajo aquellas circunstancias azarosas que pudieron decidir la producción del resultado, a pesar de que normalmente no hubieran sido adecuadas para generarlo (...)³

² Patiño, Héctor. “Responsabilidad extracontractual y causales de exoneración. Aproximación a la jurisprudencia del Consejo de Estado colombiano”. Revista Derecho Privado N14. Universidad Externado de Colombia. 2008

³ Corte Suprema de Justicia. Sala Civil. Sentencia del 15 de enero de 2008. Expediente 87300.

En efecto, el concepto de peligrosidad de la actividad, empero, no ha sido definido bajo un criterio jurídico general, sino que suele explicarse mediante ejemplos tales como la velocidad alcanzada, la naturaleza explosiva o inflamable de la cosa utilizada, la energía desplegada o conducida, entre otras situaciones cuya caracterización ha sido delimitada por la jurisprudencia. Del mismo modo, en este punto es menester aclarar que la responsabilidad civil supone resarcir un daño generado con ocasión de un hecho que no tiene origen en un incumplimiento obligacional, sino que opera entre quienes ha vinculado únicamente el azar. En particular, la responsabilidad civil extracontractual en actividades peligrosas, como sucede con la conducción de vehículos automotores, supone (i) que la víctima demuestre el ejercicio de la actividad peligrosa, el daño y la relación de causalidad entre ambos; (ii) que el presunto responsable solo podrá exonerarse, salvo norma en contrario, demostrando la existencia de alguna causal eximente de responsabilidad que rompa el nexo causal; y (iii) que en los casos de actividades peligrosas concurrentes el juez deba examinar las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se produce el daño para establecer el grado de responsabilidad que corresponde a cada actor.

De manera que en la investigación dirigida a establecer si fue destruido el nexo causal o a ponderar el grado de incidencia de la conducta de la víctima, entre los varios antecedentes que en forma hipotética ocasionaron el daño. Únicamente deben dejarse los que, atendiendo los criterios dichos en la jurisprudencia, tuvieron la aptitud para producirlo, mas no los que simplemente emergieron como factores meramente circunstanciales. En el caso concreto, es menester señalar que la parte Demandante en el presente asunto no acreditó los elementos para estructurar un juicio de responsabilidad, puesto que no existe prueba alguna que acredite relación de causalidad entre el supuesto perjuicio alegado y la actuación del conductor del vehículo de placas IXP537. Por ende, la falencia de este requisito indispensable destruye cualquier posibilidad de erigir válidamente un cargo de responsabilidad en contra de los Demandados.

Así las cosas, para que se configure la responsabilidad civil extracontractual es necesario que concurran los siguientes elementos: i) una conducta humana, positiva o negativa, por regla general antijurídica, ii) un daño o perjuicio, esto es, un detrimento, menoscabo, deterioro, que afecte bienes o intereses ilícitos de la víctima, vinculados con su patrimonio, con los bienes de su personalidad, o con su esfera espiritual o afectiva, iii) una relación de

Cali - Av. 6A Bis #35N-100, Oficina 212, Cali, Valle de
Cauca, Centro Empresarial Chipchape
+57 315 577 6200 - 602-6594071
Bogotá - Calle 69 No.04-48 Oficina 502, Ed. Buro 65
+57 3173795688 - 601-7616431

causalidad entre el daño sufrido por la víctima y la conducta de aquel a quien se imputa su producción o generación y, iv) un factor o criterio de atribución de la responsabilidad, por regla general de carácter subjetivo (dolo o culpa). Presupuestos que no se reúnen en el presente caso.

Al respecto, vale la pena decir que en el análisis realizado a las pruebas que acompañan la demanda, no se observó en el expediente ninguna que permita demostrar o acreditar la ocurrencia de los hechos aducidos en el escrito de demanda con relación a la responsabilidad del señor Fabián Rincón Valderrama, conductor del vehículo de placas IXP-537. Es decir, las circunstancias de modo, tiempo y lugar del accidente de tránsito no se encuentran acreditadas al interior del plenario, puesto que el Informe Policial de Accidente de Tránsito que se aportó a este proceso, se construyó a través de una hipótesis del accidente que determinó el agente de tránsito encargado de realizar el levantamiento del informe. De manera que el Demandante intenta atribuir responsabilidad a los demandados sin ninguna prueba idónea que demuestre que la hipótesis del accidente efectivamente corresponde a la causa adecuada del mismo, más aún, cuando el patrullero no fue testigo directo del evento.

Así mismo, se resalta que de conformidad con la Resolución 001268 de 2000 expedida por el Ministerio de Transporte, el objetivo de diligenciar los Informes Policiales de Accidentes de Tránsito es identificar las hipótesis de causas de accidentalidad que permitan elaborar diagnósticos para la planificación de correctivos en materia vial con la finalidad de reducir el número de accidentes y/o disminuir su gravedad. Supuesto que dista considerable de establecer la responsabilidad de los vehículos implicados en los accidentes de tránsito. Circunstancia que está en consonancia con lo establecido por la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia según la cual, el valor probatorio del bosquejo topográfico o del Informe de Policial de Accidentes de Tránsito debe ser apreciado de conformidad con el sistema de apreciación racional, mediante el cual el juez no se encuentra atado por reglas preestablecidas que establezcan el mérito atribuible a los diversos medios de prueba. Por el contrario, “(...) lo dota de libertad para apreciarlos y definir su poder de convicción, con

*un criterio sistemático, razonado y lógico (...)*⁴. Es decir, el Informe Policial de Accidente de Tránsito no funge como prueba idónea y suficiente para acreditar un nexo causal en este caso, por tratarse de una mera hipótesis no comprobada. De manera que, al no existir prueba del nexo de causalidad, es jurídicamente improcedente endilgar cualquier tipo de responsabilidad, debiendo en este punto exonerar totalmente a los Demandados.

En conclusión, para configurarse los elementos de la responsabilidad civil es necesario que concurren los siguientes elementos: i) hecho generador, ii) daño y iii) nexo de causalidad entre el daño sufrido por la víctima y la conducta de aquel a quien se imputa su producción o generación. Sin embargo, verificados los elementos probatorios que obran dentro del expediente no se logra establecer que se reúnan los elementos de la responsabilidad civil dentro del presente asunto, puesto que no existe prueba idónea que acredite un nexo de causalidad entre las conductas de los Demandados y los daños que hoy reclama el Demandante. Al no encontrarse acreditado un nexo causal, no podría endilgársele a los Demandados ningún tipo de responsabilidad por no encontrarse acreditado uno de los elementos estructurales de la misma. Por las razones expuestas, solicito respetuosamente declarar probada esta excepción.

2. REDUCCIÓN DE LA INDEMNIZACIÓN COMO CONSECUENCIA DE LA INCIDENCIA DE LA CONDUCTA DE LA VÍCTIMA EN LA PRODUCCIÓN DEL DAÑO

En gracia de discusión y de manera subsidiaria, debe tenerse en cuenta que en el improbable y remoto evento en que se demuestre que sí existió un hecho generador imputable al conductor del vehículo de placas IXP-537. Ante esta hipotética circunstancia, de todas maneras, debe aplicarse la respectiva reducción de la indemnización. Lo anterior, en proporción a la contribución que tuvo en el accidente la propia víctima, por lo menos en un 50%. Por supuesto, sin perjuicio de que como ya se demostró en la anterior excepción, no hay prueba del nexo de causalidad entre el actuar de los demandados y el daño.

⁴ Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. M.P. Fernando Giraldo Gutiérrez. SC7978-2015. Radicado 2008-00150

Todo lo anterior por la compensación de culpas según el precepto contenido en el artículo 2357 del Código Civil, en el que se indica que la reducción de una indemnización se debe por la participación de la víctima. Es decir, si el que ha sufrido el daño se expuso a él imprudentemente. Lo que claramente aconteció en este caso, puesto que no está demostrado que las consecuencias del accidente provengan de los demandados. Conforme a lo dicho, el Despacho debe establecer un análisis causal de las conductas implicadas en el evento dañoso, a fin de determinar la incidencia de la víctima en la ocurrencia del daño. Lo anterior, con el propósito de disminuir la indemnización si es que a ella hubiere lugar, en proporción a su contribución al daño que sufrió. Así es como lo ha indicado la Corte Suprema de Justicia en pronunciamiento del 19 de noviembre de 1993:

*“(...) para aquellos eventos en los que tanto el autor de la conducta dañosa como el damnificado concurran en la generación del perjuicio, el artículo 2357 del Código Civil consagra una regla precisa, según la cual **‘Illa apreciación del daño está sujeta a reducción, si el que lo ha sufrido se expuso a él imprudentemente’**. Tradicionalmente, en nuestro medio se le ha dado al mencionado efecto la denominación ‘compensación de culpas (...)’⁵ (Subrayado y negrilla fuera del texto original)*

En distinto pronunciamiento, la misma corporación manifestó que en el caso en que la negligencia de la víctima incida para que se exponga imprudentemente al daño, deberá necesariamente realizarse una reducción de la indemnización. Lo anterior fue manifestado en un caso en el que se evidenció la culpa de la víctima en la ocurrencia del daño, estimada en una proporción del 40% de los perjuicios:

“(...) En cuanto a la conducta de la víctima, analizada desde lo culpabilístico, es concurrente del hecho dañoso, por infringir los artículos 77 y 79 de la Ley 769 de 2002 (Código Nacional de Tránsito Terrestre), al aparcar en lugar prohibido y sin encender las luces de parqueo. Empero, la violación de tales normas viales no resultan incidentes en un

⁵ Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. Radicación No. 3579. No publicada. *Con AV. 6A Bis 433N-900, Oficina 272, Cali, Valle de Cauca, Centro Empresarial Chipichape*
+57 315 577 6200 - 602-6594071
Bogotá - Calle 69 No.04-48 Oficina 502, Ed. Buro 6º
+57 3173795688 - 601-7616436

50% de la causa del accidente, pues amén de su transgresión, el otro maquinista lo vio a cierta distancia estacionado, sólo que éste fue negligente, pues al no disminuir la velocidad ni cambiar de calzada, chocó con él.

*Sin embargo, **aunque el obrar de Carlos Alirio Méndez Lache no fue determinante en una mitad en la producción del resultado dañoso, su actuar, aunque pasivo por no desarrollar al momento de la colisión la actividad peligrosa de la conducción, fue causante como mínimo del mismo, porque al detenerse sobre la carretera, asumió un riesgo razonablemente previsible, propio de las incidencias de la circulación, como lo es el de resultar impactado, ya sea por la actividad de otro conductor.***

Debió entonces tomar “precauciones” a fin de evitar el siniestro, como haber parqueado en una berma, o en un lugar permitido para ello, evitando, en todo caso, convertirse en un obstáculo directo para vehículos en marcha en un segmento de la vía que les permite alcanzar altas velocidades.

Así las cosas, la mencionada negligencia y situación de riesgo provocada por el demandante, conducen a esta Corte, en atención a los elementos concausales y culpabilísticos, a modificar su porcentaje de concurrencia en un 40% (...)”⁶ (Subrayado y negrilla fuera del texto original)

De tal suerte que queda completamente claro que el fallador debe considerar el marco de circunstancia en que se produce el daño, así como sus condiciones de modo, tiempo y lugar, a fin de determinar la incidencia causal de la conducta de la víctima en la ocurrencia del daño por el cual solicita indemnización.

⁶ Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. Expediente 11001-31-03-032-2011-00736-01 . Junio 12 de 2018

En conclusión, tal como lo ha determinado la jurisprudencia, en caso de probarse que el señor John Mario Quintero tuvo incidencia determinante y significativa en la ocurrencia del accidente de tránsito acaecido el 29 de marzo de 2022, deberá declararse que el porcentaje de la causación del daño a lo sumo es del 50%. Razón por la cual, de considerarse procedente una indemnización por los perjuicios deprecados, esta debe ser reducida conforme al porcentaje de participación de la víctima en la ocurrencia del accidente, como mínimo en un 50%. Por las razones expuestas, solicito respetuosamente declarar probada esta excepción.

3. IMPROCEDENCIA DEL RECONOCIMIENTO DE LUCRO CESANTE

El lucro cesante ha sido entendido como una categoría de los perjuicios materiales de naturaleza económica y de contenido pecuniario. Es decir, que puede cuantificarse en una suma de dinero y que consiste en la afectación o menoscabo de un derecho material o patrimonial, reflejado en la ganancia o ingreso que se ha dejado de percibir y que no ingresará al patrimonio de la persona. En otras palabras, se deja de recibir cuando se sufre un daño y puede ser percibido a título de indemnización por las víctimas directas o indirectas cuando se imputa al causante del perjuicio la obligación de reparar. Sin embargo, para el caso concreto debe advertirse que en el plenario no obra prueba idónea que acredite la actividad económica de la señora María Camila Agudelo Romero y el señor John Mario Quintero, para la fecha del accidente de tránsito ni la remuneración que ésta implica, por lo anterior resulta improcedente cualquier solicitud de indemnización de perjuicios a título de lucro cesante.

Para indemnizar un daño, además de su existencia cierta, actual o futura, es necesaria su plena demostración en el proceso con elementos probatorios fidedignos e idóneos, como lo son aquellos medios permitidos en el ordenamiento jurídico. Al respecto, la Corte Suprema de Justicia ha sostenido lo siguiente:

“(…) en cuanto perjuicio, el lucro cesante debe ser cierto, es decir, que supone una existencia real, tangible, no meramente hipotética o eventual. (…) Vale decir que el lucro cesante ha de ser indemnizado

Cali – Av. 6A Bis #35N-100, Oficina 212, Cali, Valle de
Cauca, Centro Empresarial Chipichape
+57 315 577 6200 - 602-6594071
Bogotá - Calle 69 No.04-48 Oficina 502, Ed. Buro 65
+57 3173795688 - 601-7616436



GHA
ABOGADOS & ASOCIADOS

cuando se afinca en una situación real, existente al momento del evento dañoso, condiciones estas que, justamente, permiten inferir, razonablemente, que las ganancias o ventajas que se percibían o se aspiraba razonablemente a captar dejarán de ingresar al patrimonio fatal o muy probablemente (...) Por último están todos aquellos “sueños de ganancia”, como suele calificarlos la doctrina especializada, que no son más que conjeturas o eventuales perjuicios que tienen como apoyatura meras hipótesis, sin anclaje en la realidad que rodea, la causación del daño, los cuales, por obvias razones, no son indemnizables (...).⁷(Subrayado y negrilla fuera del texto original).

Así, resulta evidente que para reconocer la indemnización del lucro cesante es necesario, de un lado, estar en presencia de una alta probabilidad de que la ganancia esperada iba a obtenerse y de otro, que sea susceptible de evaluarse concretamente. Sin que ninguna de esas deducciones pueda estar soportada en simples suposiciones o conjeturas, porque de ser así, se estaría en frente de una utilidad meramente hipotética o eventual.

El más reciente pronunciamiento de unificación del Consejo de Estado en la sentencia No. 44572 del 18 de julio de 2019 proferida por la Sección Tercera, eliminó la posibilidad de reconocer lucro cesante a una persona que, aunque esté en edad productiva, no acredite los ingresos percibidos por el efectivo desarrollo de una actividad económica, por contrariar el carácter cierto del perjuicio. Es decir, con esta sentencia se eliminó la presunción según la cual toda persona en edad productiva percibe la menos un salario mínimo, en tanto contrataría uno de los elementos del daño, esto es la certeza. De manera que el lucro cesante sólo se reconocerá cuando obren pruebas suficientes que acrediten que efectivamente la víctima dejó de percibir ingresos o perdió una posibilidad cierta de percibirlos. En dicha providencia, se manifestó lo siguiente:

“(...) La ausencia de petición, en los términos anteriores, así como el incumplimiento de la carga probatoria dirigida a demostrar la existencia y cuantía de los perjuicios debe conducir,

⁷ Corte Suprema de Justicia. Sentencia Rad. 2000-01141 del 24 de junio de 2008.

necesariamente, a denegar su decreto. (...)

En los casos en los que se pruebe que la detención produjo la pérdida del derecho cierto a obtener un beneficio económico, lo cual se presenta cuando la detención ha afectado el derecho a percibir un ingreso que se tenía o que con certeza se iba a empezar a percibir, el juzgador solo podrá disponer una condena si, a partir de las pruebas obrantes en el expediente, se cumplen los presupuestos para ello, frente a lo cual se requiere que se demuestre que la posibilidad de tener un ingreso era cierta, es decir, que correspondía a la continuación de una situación precedente o que iba a darse efectivamente por existir previamente una actividad productiva lícita ya consolidada que le permitiría a la víctima directa de la privación de la libertad obtener un determinado ingreso y que dejó de percibirlo como consecuencia de la detención.

Entonces, resulta oportuno recoger la jurisprudencia en torno a los parámetros empleados para la indemnización del lucro cesante y, en su lugar, unificarla en orden a establecer los criterios necesarios para: i) acceder al reconocimiento de este tipo de perjuicio y ii) proceder a su liquidación.

La precisión jurisprudencial tiene por objeto eliminar las presunciones que han llevado a considerar que la indemnización del perjuicio es un derecho que se tiene per se y establecer que su existencia y cuantía deben reconocerse solo: i) a partir de la ruptura de una relación laboral anterior o de una que, aun cuando futura, era cierta en tanto que ya estaba perfeccionada al producirse la privación de la libertad o ii) a partir de la existencia de una actividad productiva lícita previa no derivada de una relación laboral, pero de la cual emane la existencia del lucro cesante (...).⁸ (subrayado y

⁸ Consejo de Estado. Sentencia No. 44572 de 18 de julio de 2019 proferida por la Sección Tercera. M.P. Carlos Alberto Zambrano.

negrilla fuera del texto original).

Este pronunciamiento entonces excluye posibilidad alguna de que se reconozca lucro cesante a una persona que, aunque esté en edad productiva, no acredite los ingresos percibidos por el efectivo desarrollo de una actividad económica, por contrariar el carácter cierto del perjuicio, siendo entonces una utilidad meramente hipotética o eventual. En este orden de ideas, es claro que en ningún caso procede el reconocimiento solicitado por la parte Demandante. Lo anterior, toda vez que los supuestos perjuicios en los que se fundamentan las pretensiones de la demanda fueron calculados con base en ingresos mensuales que no están debidamente acreditados. Razón suficiente para denegar el reconocimiento del lucro cesante. Además, no se aportaron comprobantes de pago de nómina, la declaración de renta o movimientos bancarios que den cuenta que efectivamente el valor citado correspondía al ingreso mensual del señor John Mario Quintero y de la señora María Camila Agudelo Romero. Ahora bien, sin perjuicio de lo anterior, solicito respetuosamente al Despacho que en los términos del artículo 262 del Código General del Proceso que en la oportunidad procesal debida se ratifiquen las certificaciones laborales aportadas con la demanda, con las que se pretende fundamentar esta petición.

En conclusión, es improcedente el reconocimiento del lucro cesante al no encontrarse acreditado el valor cierto de los ingresos percibidos por el señor John Mario Quintero y de la señora María Camila Agudelo Romero para el momento del accidente de tránsito. Es decir, ante la evidente ausencia de un medio probatorio que acredite el valor de los ingresos en el momento del accidente es claro que la pretensión encaminada a obtener un reconocimiento por este concepto no está llamada a prosperar. Lo anterior, puesto que no siguen los lineamientos jurisprudenciales de la Corte Suprema de Justicia, en cuanto a la existencia real, tangible y no meramente hipotética o eventual del lucro cesante. Por todo lo anterior, solicito señor juez tener por probada esta excepción.

4. IMPROCEDENCIA DE DAÑO EMERGENTE

El daño emergente ha sido desarrollado jurisprudencialmente como la tipología de perjuicios que comprende la pérdida de elementos patrimoniales como consecuencia de los hechos dañosos. Sin embargo, se ha establecido ampliamente que para la procedencia del

Cali – Av. 6A Bis #35N-100, Oficina 212, Cali, Valle de
Cauca, Centro Empresarial Chipchape
+57 315 577 6200 - 602-659407!
Bogotá - Calle 69 No.04-48 Oficina 502, Ed. Buro 65
+57 3173795688 - 601-7616436

reconocimiento de los mismos es totalmente necesario acreditarlos dentro del proceso, carga que le asiste al reclamante de los perjuicios. Bajo estos derroteros, en el caso particular es completamente improcedente reconocimiento alguno a título de daño emergente, por cuanto no existe prueba cierta, clara y suficiente que acredite las sumas solicitadas por el extremo actor.

Es claro que la parte Demandante tenía entre sus mandatos como parte actora, toda la carga probatoria sobre los perjuicios deprecados en la demanda. Por lo tanto, la cuantía de los daños por los cuales se está exigiendo una indemnización deberán estar claramente probados a través de los medios idóneos que la ley consagra en estos casos. A efectos de entender la tipología de dichos perjuicios, vale la pena recordar lo indicado por la honorable Corte Suprema de Justicia con respecto a la definición del daño emergente en los siguientes términos:

“(...) De manera, que el daño emergente comprende la pérdida misma de elementos patrimoniales, las erogaciones que hayan sido menester o que en el futuro sean necesarios y el advenimiento de pasivo, causados por los hechos de los cuales se trata de deducirse la responsabilidad.

Dicho en forma breve y precisa, el daño emergente empobrece y disminuye el patrimonio, pues se trata de la sustracción de un valor que ya existía en el patrimonio del damnificado; en cambio, el lucro cesante tiende a aumentarlo, corresponde a nuevas utilidades que la víctima presumiblemente hubiera conseguido de no haber sucedido el hecho ilícito o el incumplimiento (...)”⁹

Con fundamento de lo anterior, podemos concluir que el daño emergente comprende la pérdida de elementos patrimoniales, causada por los hechos de los cuales se trata de deducirse la responsabilidad. Ahora bien, la parte Demandante manifiesta que con ocasión al accidente de tránsito el 29 de marzo de 2022 incurrió en algunos gastos. Sin embargo,

⁹ Corte Suprema de Justicia. Sentencia del 07 de diciembre de 2017. M.P. Margarita Cabello Blanco. SC20448-2017

no obran en el expediente elementos demostrativos que permitan determinar efectivamente la causación de dicho perjuicio o que prueben la existencia del daño emergente en las sumas que alegan. Por el contrario, lo que se evidencia es que el extremo actor no fundamenta su petición ni siquiera en una factura que cumpla con los requisitos legales debidos.

En este orden de ideas, es fundamental que el Despacho tome en consideración que en el plenario no obran pruebas idóneas y conducentes que permitan acreditar un daño emergente como consecuencia del accidente de tránsito del 29 de marzo de 2022. De manera que no se debe perder de vista que la carga de la prueba de acreditar los supuestos perjuicios reside única y exclusivamente en cabeza de la parte Demandante. En este sentido, si dicha parte no cumple con su carga y en tal virtud, no acredita debida y suficientemente sus aparentes daños, es jurídicamente improcedente reconocer cualquier suma por dicho concepto. Esta teoría ha sido ampliamente desarrollada por la Corte Suprema de Justicia al establecer:

“(...) aun cuando en la acción de incumplimiento contractual es dable reclamar el reconocimiento de los perjuicios, en su doble connotación de daño emergente y lucro cesante, no lo es menos que para ello resulta ineludible que el perjuicio reclamado tenga como causa eficiente aquel incumplimiento, y que los mismos sean ciertos y concretos y no meramente hipotéticos o eventuales, teniendo el reclamante la carga de su demostración, como ha tenido oportunidad de indicarlo, de manera reiterada (...)”¹⁰ (Subrayado fuera del texto original)

En ese orden de ideas, es claro que la Corte Suprema de Justicia ha establecido que, para la procedencia de reconocimiento de perjuicios a título de daño emergente, es necesario que el reclamante demuestre mediante prueba suficiente que se trata de perjuicios ciertos y no hipotéticos. Lo que no sucede en el caso en concreto, en tanto que la parte Demandante solicita reconocimiento de \$3,700,000 a título de daño emergente, sin que

¹⁰ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, Sentencia del 15 de febrero de 2018. MP. Margarita Cabello Blanco. EXP: 2007-0299

pruebe la causación de dichos perjuicios. Carga que le asiste por ser el reclamante del daño, según los términos jurisprudenciales de la Corte. Bajo esta misma línea, en otro pronunciamiento también ha indicado que la existencia de los perjuicios en ningún escenario se puede presumir, tal y como se observa a continuación:

*“(…) Ya bien lo dijo esta Corte en los albores del siglo XX, al afirmar que
“(…) **la existencia de perjuicios no se presume en ningún caso;** [pues]
no hay disposición legal que establezca tal presunción (…)”¹¹ (Subrayado
fuera del texto original)*

Así las cosas, en relación a la carga probatoria que recae en este caso en la parte Demandante, se puede observar que en el expediente no obra prueba alguna que acredite las erogaciones estimadas con ocasión al accidente de tránsito del 29 de marzo de 2022. En efecto, la consecuencia jurídica a la falta al deber probatorio en cabeza de la parte Demandante es sin lugar a dudas la negación de la pretensión. En otras palabras, no puede presumirse el daño emergente alegado por la parte actora sin que su dicho sea sustentado mediante prueba o elemento de juicio suficiente para acreditar la cuantía de la pérdida que alega, máxime cuando se aportan con la demanda algunos recibos que son ilegibles en su contenido y que en ningún caso permite advertir si las sumas que allí se registran tienen relación con un emolumento en el que haya tenido incurrir el extremo actor con ocasión al accidente de tránsito del 29 de marzo de 2022; igualmente, hay otros que si bien su contenido es legible, tampoco se puede confirmar por su contenido, que correspondan a un gasto en el que tuviera que incurrir la parte accionante como resultado de los hechos demandados.

Es claro que jurisprudencialmente se ha establecido que en tanto no se demuestre mediante prueba la causación del daño emergente, es jurídicamente improcedente considerar reconocer algún emolumento por este concepto. De modo que no le queda otro camino al Despacho que desestimar las pretensiones de la Demandante en lo relacionado con el daño emergente, puesto que no cumplió con la carga de probarlo.

¹¹ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, Sentencia del 12 de junio de 2018. MP Luis Armando Tolosa Villabona. EXP: 2011-0736.

En conclusión, una vez revisadas las pruebas obrantes en el plenario del proceso, no cabe duda que no existe ninguna que acredite la causación de daño emergente. Razón suficiente para que no se le reconozca ninguna suma indemnizatoria por esta tipología de perjuicios, en tanto que no se encuentra probada. Máxime, cuando la Corte Suprema de Justicia fue totalmente clara en indicar que éstos no se presumen, sino que se deben probar. Razón suficiente para solicitar al Despacho que desestime la pretensión invocada por el extremo actor en lo relacionado con el daño emergente.

5. FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR ACTIVA DE CLAUDIA LILIANA GONZALES FRENTE A LA SOLICITUD DE DAÑO EMERGENTE

Se plantea la presente excepción en el sentido de que no existe legitimación en la causa por activa de la señora Claudia Liliana Gonzales Marmolejo, para reclamar el valor de \$29.600.000 correspondiente al daño emergente derivado de los daños materiales presuntamente sufridos al vehículo de placas ENX-828, dado que, no obra dentro del plenario prueba que acredite que la demandante tiene condición de propietaria del rodante de placas ENX-828. En consecuencia, no existe fundamento fáctico ni jurídico para reclamar este perjuicio ya que no existe relación legal o contractual que efectivamente sustente su interés real y cierto sobre este perjuicio y por ende, ninguna reparación puede reconocerse a su favor en el proceso judicial, además de que, no se encuentra acreditada la cuantía perseguida, pues no se acompañó documento que cumpla con los requisitos de la factura en Colombia, pues únicamente se aporta una cotización No. 17.436 realizada por Autopacifico de la cual no puede considerarse soportada la existencia de un daño actual y cierto.

En relación a ello, la Corte Suprema de Justicia en reciente sentencia SC3631-2021, recordó frente a la legitimación en la causa:

*“La legitimación en la causa, elemento material para la sentencia estimatoria –o, lo que es lo mismo, una de las condiciones sustanciales para el éxito de las pretensiones–, **denota la correspondencia entre los extremos activo y pasivo del derecho sustancial reclamado, con los extremos activo y pasivo de la relación***

WPM-BIS #331N-100, Oficina 212, Edif. Valle de
Cauca, Centro Empresarial Chipichape
+57 315 577 6200 - 602-659407!
Bogotá - Calle 69 No.04-48 Oficina 502, Ed. Buro 65
+57 3173795688 - 601-7616436

procesal mediante la cual se pretende su instrumentalización. La legitimatio ad causam se estructurará cuando coincidan la titularidad procesal afirmada en la demanda y la sustancial que otorgan las normas jurídicas”

Por lo cual, no basta con la auto-atribución o asignación del derecho por parte del demandante en su escrito inicial, sino que es necesaria la efectiva titularidad del derecho material discutido en el juicio; por ello la legitimación se ubica en los presupuestos materiales para la sentencia de fondo estimatoria, y no en los presupuestos procesales de la acción.

Por lo cual su señoría es necesario que se tenga en cuenta que, no existe ningún elemento probatorio que permita inferir que la demandante es propietaria del rodante de placas ENW 828, esto es, no existe prueba documental, verbi gracia, certificado de tradición; o pruebas de otra naturaleza que demuestren esa condición, por lo tanto, la demandante no está legitimada para reclamar indemnización alguna por concepto de daños del rodante.

Además, es necesario destacar que se reclama esta indemnización por concepto de daños materiales del rodante de placas ENW-828, que no tiene sustento probatorio, ya que, no se encuentra acreditada la cuantía perseguida, pues no se acompañó documento que cumpla con los requisitos de la factura en Colombia, pues únicamente se aporta cotización No. 17.436 realizada por Autopacífico, a partir de dicha cotización no puede considerarse soportada la existencia de un daño actual y cierto, porque no reúne las características para ser indemnizable.

Por todo lo anterior solicito respetuosamente declarar probada esta excepción.

6. TASACIÓN EXORBITANTE DEL DAÑO MORAL

En el caso concreto, el extremo actor pretende el pago de perjuicio extrapatrimonial en la modalidad de daño moral por la suma de 10 salarios mínimos legales vigentes. Sin embargo, para la estimación del valor pretendido no se realizó un análisis que permita determinar una tasación de conformidad con la incidencia directa que tienen sus lesiones

Cali – Av. 6A Bis #35N-100, Oficina 212, Cali, Valle de
Cauca, Centro Empresarial Chipichape
+57 315 577 6200 - 602-6594071
Bogotá - Calle 69 No.04-48 Oficina 502, Ed. Buro 65
+57 3173795688 - 601-7616431



GHA
ABOGADOS & ASOCIADOS

físicas o evidencia alguna de las secuelas permanentes que generó el accidente del 29 de marzo de 2022, tal como lo ha reiterado la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia.

De acuerdo con los lineamientos jurisprudenciales fijados por la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia para la tasación de los perjuicios morales, en caso de lesiones, se liquidan así:

“(…) En todo caso, conviene tener a la vista que esta Corporación, para eventos de daños permanentes con comprobada trascendencia en la vida de los afectados, ha accedido a reparaciones morales de \$50.000.000 (SC16690, 17 nov. 2016, rad. n° 2000-00196-01) y \$60.000.000 (SC9193, 28 jun. 2017, rad. n° 2011-00108-01), equivalentes a 72,5 y 81,3 salarios mínimos vigentes para la fecha de las condenas, respectivamente, razón por la que 20 smlmv no se advierte como una indemnización desatinada en un caso con consecuencias temporales (...)”¹²

Así mismo, la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia ha establecido que:

*“(…) Teniendo en cuenta la gravedad de las lesiones permanentes e irreparables sufridas por el menor, que ha generado en su núcleo familiar gran dolor, angustia, aflicción, preocupación y desasosiego en grado sumo, se tasarán los perjuicios morales en la suma de **sesenta millones (\$60'000.000)** para la víctima directa de este daño; lo mismo (\$60'000.000) para cada uno de sus padres; y treinta millones (\$30'000.000) para cada uno de los abuelos demandantes (...)”¹³ (Subrayado fuera del texto original)*

¹² Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, Sentencia del 23/05/2018, MP: Aroldo Wilson Quiroz, Rad: 11001-31-03-028- 2003-00833-01.

¹³ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, Sentencia del 29/03/2017, MP: Ariel Salazar Ramírez, Rad: 11001-31-03-039- 2011-00108-01.

Según la jurisprudencia citada, resulta inviable el reconocimiento de los perjuicios morales en las sumas pretendidas por el demandante por su carácter especulativo. En los casos que existen lesiones permanentes, la Corte Suprema de Justicia ha fallado cuando existe una pérdida de capacidad laboral del 50% o superior, una suma equivalente entre los \$50.000.000 y los \$60.000.000.

Sin embargo, en el caso concreto, ni el señor John Quintero ni la señora María Camila Agudelo aportaron prueba alguna que permita determinar las secuelas permanentes de sus lesiones, de modo que no es posible determinar cuál es el monto adecuado para reparar los daños sufridos. Sobre el particular se advierte que para el caso de la señora María Camila Agudelo Romero sólo aportó un Informe de Medicina Legal el cual no es un dictamen de pérdida de capacidad laboral en los términos del artículo 41 de la Ley 100 de 1993, esto es, un dictamen de pérdida de capacidad laboral expedido por la EPS, la ARL, el Fondo de Pensiones ni la Junta Nacional o Regional de Calificación.

Es importante tener en cuenta que la reparación de los daños sufridos no puede constituirse en fuente de enriquecimiento. Así las cosas, la solicitud perjuicios morales solicitada es desmesurada y no obedecen a los parámetros establecidos la Corte Suprema de Justicia, pues su tasación obedece exclusivamente a la elección del demandante.

En conclusión, es inviable el reconocimiento del daño moral en la suma y en tal sentido no hay lugar al reconocimiento de suma alguna por concepto que supere los montos fijados a partir del desarrollo jurisprudencial de la Corte Suprema de Justicia. Puesto que, esta Corporación ha determinado que cuando se obtiene una pérdida de capacidad laboral del 50% o superior el valor a reconocer por concepto de daño moral deberá oscilar de \$50.000.000 a \$60.000.000. Ahora bien, en el presente asunto no se aportó un dictamen que acredite un porcentaje de pérdida de capacidad laboral, así como tampoco aportó material probatorio que indique que sus lesiones padecidas son equiparables a las que sufre una persona que es declarada en estado de invalidez. En consecuencia, solicito al Despacho no reconocer más del valor máximo fijado por la Corte Suprema de Justicia, más cuando no hay prueba siquiera sumaria de la envergadura de sus lesiones.

Por todo lo anterior solicito respetuosamente declarar probada esta excepción.

7. TASACIÓN EXORBITANTE DEL DAÑO A LA VIDA EN RELACIÓN

El extremo actor pretende que se condene al extremo pasivo de la Litis al pago de los perjuicios extrapatrimoniales en la modalidad daño a la vida en relación con ocasión a las lesiones aparentemente sufridas por el señor John Mario Quintero y la señora María Camila Agudelo Romero con ocasión al accidente de tránsito del 29 de marzo de 2022, puesto que la tasación del daño a la vida en relación pretendida está erróneamente cuantificada, por lo que en ningún caso es viable su reconocimiento en semejante cifra.

La Corte Suprema de Justicia ha establecido que el daño a la vida de relación se presenta cuando la víctima sufre una alteración psíquica o física que le impide o dificulta gozar de actividades rutinarias que disfrutaba antes del hecho lesivo. No obstante, para tasar la indemnización mediante dictamen médico se debe establecer la gravedad de las lesiones sufridas por la víctima y sus secuelas, que le impiden desarrollar una actividad social no patrimonial¹⁴. En tal sentido, la Corte Suprema de Justicia indicó:

“(...) b) Daño a la vida de relación:

Este rubro se concede únicamente a la víctima directa del menoscabo a la integridad psicofísica como medida de compensación por la pérdida del bien superior a la salud, que le impedirá tener una vida de relación en condiciones normales (...)”²¹ (Subrayado y negrilla fuera del texto original).

En esa misma línea, la Corte Suprema de Justicia siguiendo los parámetros para la cuantificación del daño, en un caso en que las lesiones superaron el 50 % de pérdida capacidad laboral, estableció:

“(...) Por lo tanto resulta acorde justipreciar el daño a la vida de relación padecido por tal demandante en cincuenta salarios mínimos mensuales

¹⁴ Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. SC5340-2018 de 7 de diciembre de 2018. Magistrado Ponente: Arnoldo Wilson Quiroz Monsalve.

*legales vigentes **(50 SMMLV)** por cuanto, ha sentado la doctrina de esta Corte, dada su estirpe extrapatrimonial es propia del prudente arbitrio del juez (arbitrium iudicis), acorde con las circunstancias particulares de cada evento (...).¹⁵*

Según la jurisprudencia citada, es inviable el reconocimiento del daño a la vida de relación en las sumas pretendidas como quiera que su tasación está basada en especulaciones que desconocen la función resarcitoria que tiene el quantum indemnizatorio. Pues no es procedente reconocer el pago de perjuicios bajo la modalidad de daño a la salud por un valor mayor cuando el señor John Mario Quintero ni la señora María Camila Agudelo Romero han sido dictaminados con una pérdida de capacidad laboral mayor o igual al 50 % ni padecieron lesiones de carácter permanente que justifique la indemnización de perjuicios por esta tipología de perjuicios.

Así mismo, resulta necesario precisar que los Informes de Medicina Legal no tienen la virtualidad de demostrar una pérdida de capacidad laboral. Sobre el particular, debe indicarse que la Ley 100 del 1993 en el artículo 41 y siguientes establece que el estado de invalidez será determinado de manera exclusiva por las EPS, las ARL o los Fondos de Pensiones y sólo podrán ser recurridas antes las juntas regionales y la junta nacional de calificación de invalidez. De manera que, solicito al Honorable Despacho tener en consideración desde este momento que la señora María Camila Agudelo sólo aportó una el informe de medicina legal, que de acuerdo con lo establecido por la Ley no tiene la virtualidad de acreditar una pérdida de capacidad laboral, pues éste sólo es emitido previa tramitación del procedimiento indicado en la Ley, por las entidades enlistadas en el artículo 41 de la Ley 100 de 1993.

En efecto, es inviable el reconocimiento del daño a la vida de relación en la suma pretendida por la parte demandante, en tanto la tasación del mismo dista radicalmente de los criterios jurisprudenciales establecidos por la Corte Suprema de Justicia. Puesto que como ya se ha mencionado, la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia estableció que

¹⁵ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, Sentencia del 12/11/2019, MP: Aroldo Wilson Quiroz, Rad:73001-31-03-002-2009-00114-01.

cuando se obtiene una pérdida de capacidad laboral del 50% o superior, el valor a reconocer por concepto de daño a la vida de relación deberá ser de 50 SMLMV a la víctima directa. Ahora bien, las lesiones sufridas no son equiparables con las que sufre una persona que ostente un porcentaje de pérdida de capacidad laboral igual o superior al 50%. En ese sentido, no es admisible reconocer perjuicios por un rubro mayor al establecido por la Corte Suprema de Justicia en estos casos. Es por ello, que la suma solicitada por el extremo actor, resultan exorbitantes.

En conclusión, el perjuicio al daño a la vida en relación no puede ser reconocido, pues no procede la tasación propuesta puesto que desconoce el criterio jurisprudencial para determinar el valor indemnizatorio que ha determinado la Corte Suprema de Justicia. Así mismo, debe indicar que ni la señora María Camila Agudelo ni el señor John Mario Quintero sufrieron una pérdida de capacidad laboral no una lesión que implique una afectación temporal o permanente que pueda dar lugar al reconocimiento de este perjuicio. Por todo lo anterior solicito respetuosamente declarar probada esta excepción.

8. IMPROCEDENCIA DEL RECONOCIMIENTO DEL CONCEPTO DENOMINADO DAÑO FÍSICO

La parte demandante pretende el reconocimiento de perjuicios por concepto de daño fisiológico omitiendo que esta no corresponde a una tipología de perjuicios reconocidos por la Corte Suprema de Justicia por lo que no habría lugar a su reconocimiento. En efecto, resulta improcedente el reconocimiento de este tipo de perjuicio a favor de los demandantes, no solo porque NO se ha encontrado probada la responsabilidad, sino porque las únicas tipologías de daño inmaterial son: el daño moral, el daño a la vida de relación y el daño a bienes constitucionales, sin que en esta jurisdicción se haga mención alguna del “concepto físico” que desatinadamente se solicita en la demanda, cuyo reconocimiento podría implicar un enriquecimiento sin justa causa en desmedro de la pasiva.

La Corte ha establecido sobre el particular lo siguiente:

“(…) Tiene dicho la jurisprudencia de esta Corte que los daños extrapatrimoniales no se circunscriben al daño moral, pues dentro del conjunto de bienes no pecuniarios que pueden resultar afectados mediante una conducta antijurídica se encuentran comprendidos intereses distintos a la aflicción, el dolor o la tristeza que un hecho dañoso produce en las víctimas.

*En ese orden, **son especies de perjuicio no patrimonial, además del moral, el daño a la vida de relación y la lesión a bienes jurídicos de especial protección constitucional o convencional** (…)*”. (negrilla y subrayado fuera del texto original).

Siendo preciso advertir que los daños fisiológicos, no hacen parte de aquellos bienes jurídicos de especial protección constitucional o convencional, pues, en Sentencia SC10297-2014 del 05 de agosto de 2014 la Corte Suprema de Justicia con ponencia del Magistrado Ariel Salazar Ramírez reconoció que los bienes jurídicos de especial protección constitucional son la libertad, la dignidad, la honra y el buen nombre, es decir, que esta tipología de perjuicios se encuentran deferidas al ámbito de los derechos personalísimos, así lo expreso la corte en tal fallo al señalar que:

“(…) En este contexto, son especies de perjuicio no patrimonial –además del daño moral– el daño a la salud, a la vida de relación, o a bienes jurídicos de especial protección constitucional tales como la libertad, la dignidad, la honra y el buen nombre, que tienen el rango de derechos humanos fundamentales.

Así fue reconocido por esta Sala en providencia reciente, en la que se dijo que ostentan naturaleza no patrimonial: “...la vida de relación, la integridad sicosomática, los bienes de la personalidad –verbi gratia, integridad física o mental, libertad, nombre, dignidad, intimidad, honor, imagen, reputación, fama, etc.–, o a la esfera sentimental y afectiva (…)”

Por todo lo anterior, resulta claro que esta tipología de perjuicios bajo la denominación “daño

Cali – Av. 6A Bis #85N-100, Oficina 212, Cali, Valle de
Cauca, Centro Empresarial Chipichape
+57 315 577 6200 - 602-659407!
Bogotá - Calle 69 No.04-48 Oficina 502, Ed. Buro 6º
+57 3173795688 - 601-7616436

físico” pretendido por el extremo actor, cuando no es una tipología reconocida de perjuicios. Aunado a lo anterior, debe indicarse que, para el caso en particular, resulta improcedente el reconocimiento de este tipo de perjuicio a favor de los demandantes, no solo porque NO se ha encontrado probada la responsabilidad, sino porque las únicas tipologías de daño inmaterial son: el daño moral, el daño a la vida de relación y el daño a bienes constitucionales, y el perjuicio a la salud solo es reconocido en la jurisdicción laboral.

.Así mismo, debe mencionarse que ante una remota condena por concepto de “daño físico” generaría un rubro a favor del extremo actor, que no tiene justificación legal o contractual alguna, lo que se traduciría en un enriquecimiento sin causa, figura prohibida en nuestra legislación. Máxime cuando el perjuicio solicitado no está reconocida como una tipología de perjuicios.

En virtud de todo lo anterior, de manera respetuosa solicito que se declare probada esta excepción.

9. GENÉRICA O INNOMINADA

Solicito declarar cualquier otra excepción que resulte probada en el curso del proceso, que se origine en la Ley o en el contrato que con el que se convocó a mi poderdante, incluida la de caducidad y la de prescripción de las acciones derivadas del contrato de seguro contemplada en el artículo 1081 del Código del Comercio.

EXCEPCIONES DE FONDO FRENTE AL CONTRATO DE SEGURO

1. INEXISTENCIA DE OBLIGACIÓN DE INDEMNIZAR A CARGO DE HDI SEGUROS S.A. POR INCUMPLIMIENTO DE LAS CARGAS DEL ARTÍCULO 1077 DEL CÓDIGO DE COMERCIO

Es necesario aclarar que para que nazca a la vida jurídica la obligación condicional del asegurador, es requisito que el solicitante del amparo demuestre tanto la realización del

Cali – Av. 6A Bis #35N-100, Oficina 212, Cali, Valle de
Cauca, Centro Empresarial Chipichape
+57 315 577 6200 - 602-659407!
Bogotá - Calle 69 No.04-48 Oficina 502, Ed. Buro 65
+57 3173795688 - 601-7616436

riesgo asegurado, como también la cuantía de la pérdida. En tal virtud, si no se prueban estos dos elementos (la realización del riesgo asegurado y la cuantía de la pérdida) la prestación condicional de la Aseguradora no nace a la vida jurídica y no podrá hacerse efectiva la póliza. Dado que en el presente caso no se demostró la realización del riesgo asegurado, por cuanto no se probó un nexo de causalidad entre las conductas de los demandados y el daño alegado por la parte Demandante, en tanto no está probado mediante ningún medio idóneo que exista responsabilidad atribuible al conductor del vehículo de placas IXP-537, sino que en el presente numeral se hace una narración basada únicamente en una hipótesis del accidente que fue determinada por el patrullero a cargo de realizar el levantamiento del informe, quien no fue testigo directo del accidente. Adicionalmente, no se acreditó la cuantía de la pérdida, por lo que es claro que no nació obligación de indemnizar por parte de los demandados.

Así entonces, para efectos de solicitudes de indemnización por los riesgos amparados, la carga probatoria gravita sobre la parte Demandante. En ese sentido, el artículo 1077 del Código de Comercio, estableció:

“(…) ARTÍCULO 1077. CARGA DE LA PRUEBA. *Corresponderá al asegurado demostrar la ocurrencia del siniestro, así como la cuantía de la pérdida, si fuere el caso.*

El asegurador deberá demostrar los hechos o circunstancias excluyentes de su responsabilidad (...) (subrayado y negrilla fuera del texto original)

El cumplimiento de tal carga probatoria respecto de la ocurrencia del siniestro, así como de la cuantía de la pérdida, es fundamental para que se haga exigible la obligación condicional derivada del contrato de seguro, tal como lo ha indicado doctrina respetada sobre el tema:

“(…) Es asunto averiguado que en virtud del negocio aseguratorio, el asegurador contrae una obligación condicional que el artículo 1045 del código de comercio califica como elemento esencial del contrato, cuyo objeto se concreta a pagar la indemnización cuando se realice el riesgo asegurado. Consecuente con esta concepción, el artículo 1054 de dicho

Cali - Av. 6A Bis #35N-100, Oficina 212, Cali, Valle de
Cauca, Centro Empresarial Chipichape
+57 315 577 6200 - 602-6594071
Bogotá - Calle 69 No.04-48 Oficina 502, Ed. Buro 65
+57 3173795688 - 601-7616431

estatuto puntualiza que la verificación del riesgo -como suceso incierto que no depende exclusivamente de la voluntad del tomador- “da origen a la obligación del asegurado” (se resalta), lo que significa que es en ese momento en el que nace la deuda y, al mismo tiempo, se torna exigible (...)”

“(...) Luego la obligación del asegurador nace cuando el riesgo asegurado se materializa, y cual, si fuera poco, emerge pura y simple.

*Pero hay más. Aunque dicha obligación es exigible desde el momento en que ocurrió el siniestro, **el asegurador, ello es medular, no está obligado a efectuar el pago hasta tanto el asegurado o beneficiario le demuestre que el riesgo se realizó y cuál fue la cuantía de su pérdida.** (...) Por eso el artículo 1080 del Código de Comercio establece que “el asegurador estará obligado a efectuar el pago...[cuando] el asegurado o beneficiario acredite, aun extrajudicialmente, su derecho ante el asegurador de acuerdo con el artículo 1077”. Dicho en breve, el asegurador sabe que tiene un deber de prestación, pero también sabe que mientras el acreedor no cumpla con una carga, no tendrá que pagar (...)*”

“(...) Se dirá que el asegurado puede acudir al proceso declarativo, y es cierto; pero aunque la obligación haya nacido y sea exigible, la pretensión fracasará si no se atiende la carga prevista en el artículo 1077 del Código de Comercio, porque sin el cumplimiento de ella el asegurador no debe “efectuar el pago” (C. de CO., art. 1080) (...)”¹⁶ (Subrayado y negrilla fuera del texto original)

La importancia de la acreditación probatoria de la ocurrencia del siniestro, de la existencia del daño y su cuantía, se circunscribe a la propia filosofía resarcitoria del seguro.

¹⁶ ÁLVAREZ GÓMEZ Marco Antonio. “Ensayos sobre el Código General del Proceso. Volumen I. Hipoteca, Fiducia mercantil, Prescripción, Seguros, Filiación, Partición de bienes en vida y otras cuestiones sobre obligaciones y contratos”. Segunda Edición. Editorial Temis, Bogotá, 2018. Pág. 121-125.

Consistente en reparar el daño acreditado y nada más que este. Puesto que, de lo contrario, el asegurado o beneficiario podría enriquecerse sin justa causa, al indemnizarle un daño inexistente. En esta línea ha indicado la Corte Suprema de Justicia:

“(…) 2.1. La efectiva configuración del riesgo amparado, según las previsiones del artículo 1054 del Código de Comercio, “da origen a la obligación del asegurador”.

2.2. En consonancia con ello, “[e]l asegurado o el beneficiario [están] obligados a dar noticia al asegurador de la ocurrencia del siniestro” (art. 1075, ib.), información que en el caso de la póliza de que se trata, debía verificarse “dentro de los treinta (30) días siguientes a la fecha en que tenga conocimiento de la ocurrencia de un tratamiento de las enfermedades de Alto Costo relacionada en la Cláusula Primera, así no afecte la Cobertura provista mediante la presente póliza” (cláusula décima, condiciones generales, contrato de seguro).

2.3. Pero como es obvio entenderlo, no bastaba con reportar el siniestro, sino que era necesario además “demostrar [su] ocurrencia (...), así como la cuantía de la pérdida, si fuere el caso” (art. 1077, ib.).

2.4 Esos deberes acentúan su importancia en los seguros de daños, como el que es base de la acción, toda vez que ellos, “[r]especto del asegurado”, son “contratos de mera indemnización y jamás podrán constituir para él fuente de enriquecimiento” (art. 1088, ib.), de modo que “la indemnización no excederá, en ningún caso, el valor real del interés asegurado en el momento de siniestro, ni del monto efectivo del perjuicio patrimonial sufrido por el asegurado o el beneficiario” (art. 1089, ib.) (...).¹⁷

La Corte Suprema de Justicia, ha establecido la obligación del asegurado en demostrar la cuantía de la pérdida:

¹⁷ Sentencia SC2482-2019 de 9 de julio de 2019, Radicación n.º 11001-31-03-008-2001-00877-01. Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia. MP: ÁLVARO FERNANDO GARCÍA RESTREPO.

“(…) Se lee en las peticiones de la demanda que la parte actora impetra el que se determine en el proceso el monto del siniestro. Así mismo, no cuantifica una pérdida. De ello se colige con claridad meridiana que la demandante no ha cumplido con la carga de demostrar la ocurrencia del siniestro y su cuantía que le imponen los artículos 1053 y 1077 del C. de Comercio. En consecuencia y en el hipotético evento en que el siniestro encontrare cobertura bajo los términos del contrato de seguros, la demandante carece de derecho a demandar el pago de los intereses moratorios (…)”¹⁸ (Negrilla y subrayado fuera del texto original)

De lo anterior, se infiere que, en todo tipo de seguros, cuando el asegurado quiera hacer efectiva la garantía deberá demostrar la ocurrencia del siniestro y de ser necesario, también deberá demostrar la cuantía de la pérdida. Para el caso en estudio, debe señalarse como primera medida que la parte Demandante no cumplió con la carga de la prueba consistente en demostrar la realización del riesgo asegurado y la cuantía de la pérdida, de conformidad con lo dispuesto en el Art. 1077 del C. Co. Según las pruebas documentales obrantes en el plenario, no se han probado estos factores, por lo que, en ese sentido, no ha nacido a la vida jurídica la obligación condicional del Asegurador. A efectos de aclararle al Despacho las razones por las que no se encuentran cumplidas las cargas del artículo 1077, divido la excepción en dos subcapítulos, que permitirán un mejor entendimiento del argumento.

(i) La no realización del Riesgo Asegurado.

Mediante la póliza en virtud de la cual se vinculó a mi procurada al presente litigio, la Aseguradora cubre la Responsabilidad Civil Extracontractual atribuible al Asegurado nombrado en la carátula de la póliza cuando este deba asumir un daño derivado de una reclamación basada en una responsabilidad de carácter extracontractual y de la cual se pretenda obtener una indemnización.

¹⁸ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil M.P. Dr. Pedro Octavio Munar Cadena. Exp. 1100131030241998417501

Sin embargo, en este caso encontramos que tal responsabilidad no se estructuró, pues ante la inexistencia de nexo causal entre las conductas de los demandados y el daño reclamado por la parte Actora, no procede reclamación alguna con cargo a la póliza de seguro. Lo anterior, en tanto no está probado mediante ningún medio idóneo que exista una responsabilidad en cabeza del conductor del vehículo de placas IXP-537, pues los accionantes únicamente fundamentan su petición en una hipótesis del accidente que fue determinada por el patrullero a cargo de realizar el levantamiento del informe, quien no fue testigo directo del accidente. Por lo anterior, resulta claro que no se han reunido los elementos esenciales para que sea procedente declarar la Responsabilidad Civil Extracontractual.

En virtud de la clara inexistencia de responsabilidad del asegurado, la Aseguradora deberá ser absuelta de cualquier responsabilidad indemnizatoria. Pues al tenor del amparo contratado, se estipuló que mi representada cubre la Responsabilidad en que incurra el asegurado. Sin embargo, los Demandantes no lograron estructurar los elementos constitutivos para que se predique la responsabilidad a cargo de las demandadas y con eso se torna imposible acceder a reconocimientos económicos que deba asumir la aseguradora, pues el riesgo amparado no se configuró. El riesgo fue descrito dentro de las condiciones del contrato de seguros, de la siguiente manera:

4.1 Responsabilidad Civil Extracontractual Amplia

La Compañía cubre la responsabilidad civil extracontractual en que de acuerdo con la ley incurra el Asegurado nombrado en la carátula de la póliza, al conducir el vehículo descrito en la misma, o cualquier otra persona que conduzca el vehículo con su autorización, proveniente de un accidente o serie de accidentes emanados de un solo acontecimiento ocasionado por el vehículo descrito en la póliza.

Dicho lo anterior, es claro que en el presente caso no se ha realizado el riesgo asegurado, toda vez que nos encontramos ante una situación en la que no existe nexo causal, pues no se ha demostrado que los perjuicios ocurrieron como consecuencia de las acciones u omisiones de la asegurada. Como consecuencia, no ha nacido la obligación condicional por parte de la Aseguradora.

(ii) Acreditación de la cuantía de la pérdida.

Es claro que en el presente caso no procede el reconocimiento de indemnización alguna por perjuicios patrimoniales o extrapatrimoniales, toda vez que no se encuentran debidamente acreditados dentro del proceso. Lo anterior, puesto que el demandante solicita el reconocimiento de lucro cesante por los dineros dejados de percibir por la señora María Camila Agudelo Romero y el señor John Mario Quintero con ocasión al accidente del 29 de marzo de 2022. No obstante, es preciso resaltar que de las pruebas documentales aportadas no hay certeza ni de los ingresos mensuales de la señora Agudelo ni del señor Quintero ni de la actividad económica que desarrollada. De modo que, ante la ausencia de acreditación del lucro, es improcedente el reconocimiento de indemnización por este concepto y como consecuencia, no podrá reconocerse emolumento alguno con cargo a la póliza de seguro.

Así mismo, es inviable reconocer daño emergente cuando no hay prueba idónea de la supuesta pérdida en el patrimonio de los demandantes, máxime cuando algunos los recibos que se aportan para probar el perjuicio son completamente ilegibles, y algunos otros no muestran en su contenido una relación de causalidad con los hechos que se reprochan en la demanda. Por otra parte, es inviable el reconocimiento por daño físico, dado que se trata de una tipología no reconocida por la jurisdicción ordinaria en su especialidad civil. Finalmente, no procede reconocimiento por daño a la vida de relación toda vez que no existe una lesión o agravio a los accionantes víctimas directas que les impida el disfrute y goce de la vida de la parte demandante, por lo que no es jurídicamente procedente su reconocimiento.

En conclusión, para el caso en estudio debe señalarse en primera medida que la parte actora no demostró la realización del riesgo asegurado, pues no se ha presentado un evento en el cual haya sido declarada la responsabilidad civil del asegurado. Por otro lado, respecto a la acreditación de la cuantía de la supuesta pérdida no se encuentra probada, comoquiera que el lucro cesante y el daño emergente son claramente improcedentes para este caso, teniendo en cuenta que no existe prueba que acredite las tipologías de daño deprecadas en la demanda con ocasión al accidente de tránsito ocurrido en fecha 29 de marzo de 2022.

Del incumplimiento de las cargas que imperativamente establece el artículo 1077 del Código del Comercio por la parte Demandante, basta con remitirnos a las pruebas aportadas con la demanda, en donde se evidencia la carencia de elementos demostrativos que acrediten la realización del riesgo asegurado y la supuesta pérdida. Por tanto, es claro que no se cumplen las cargas del artículo 1077 del Código de Comercio por lo que deberán negarse las pretensiones de la demanda. Por las razones expuestas, solicito respetuosamente declarar probada esta excepción.

2. CARÁCTER MERAMENTE INDEMNIZATORIO QUE REVISTEN LOS CONTRATOS DE SEGUROS

Sea lo primero indicar que, en atención al carácter indemnizatorio del contrato de seguro, no resulta procedente el reconocimiento de los perjuicios solicitados en el petitum de la demanda. Lo anterior, en tanto los perjuicios solicitados bajo la modalidad de daño emergente, lucro cesante, daño moral y daño a la vida en relación desconoce los baremos establecidos por la Corte Suprema Justicia frente a su reconocimiento y tasación. De otra parte, el extremo actor solicita el reconocimiento del perjuicio denominado “daño físico”, tipología que no es reconocida por la jurisdicción ordinaria. Por todo lo anterior, el reconocimiento de cualquier rubro bajo las modalidades perjuicios antes referidas desconocen el carácter indemnizatorio que rigen el contrato de seguro.

El carácter indemnizatorio es un principio que rige el contrato de seguro de daños, el carácter indemnizatorio del mismo, esto es, que el contrato de seguro tiene como interés asegurable la protección de los bienes o el patrimonio de una persona que pueda afectarse directa o indirectamente por la realización del riesgo. De modo que la indemnización que por la ocurrencia de dicho siniestro corresponda, nunca podrá ser superior al riesgo asumido.

Al respecto, la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, respecto al carácter indemnizatorio del Contrato de Seguro, en sentencia del 22 de julio de 1999, expediente

5065, dispuso:

“(…) Este contrato no puede ser fuente de ganancias y menos de riqueza, sino que se caracteriza por ser indemnizatorio. La obligación que es de la esencia del contrato de seguro y que surge para el asegurador cumplida la condición, corresponde a una prestación que generalmente tiene un alcance variable, pues depende de la clase de seguro de la medida del daño efectivamente sufrido y del monto pactado como limitante para la tolerancia de la garantía contratada, y que el asegurador debe efectuar una vez colocada aquella obligación en situación de solución o pago inmediato (...)”¹⁹

Se puede concluir entonces que el Contrato de Seguro tiene un carácter meramente indemnizatorio y por tal motivo, tiene como finalidad llevar a la víctima al estado anterior, más no enriquecerla. Es por ello que, aterrizando al caso en cuestión, no es de recibo indemnizar el daño tal y como fue pretendido por la parte Demandante, más aún, teniendo en cuenta las tasaciones exorbitantes de sus perjuicios no probados. En tal sentido, el artículo 1088 del Código de Comercio estableció lo siguiente:

*“(…) **Respecto del asegurado, los seguros de daños serán contratos de mera indemnización y jamás podrán constituir para él fuente de enriquecimiento.** La indemnización podrá comprender a la vez el daño emergente y el lucro cesante, pero éste deberá ser objeto de un acuerdo expreso (...)”* (Subrayado y negrilla fuera de texto).

Así las cosas, el carácter de los seguros de daños y en general de cualquier seguro, es meramente indemnizatorio, esto es, que no puede obtener ganancia alguna el asegurado/beneficiario con el pago de la indemnización, es decir no puede nunca pensarse el contrato de seguro como fuente de enriquecimiento. Conforme a ello, en caso de pagarse suma alguna que no esté debidamente acreditada por la parte accionante, se estaría contraviniendo el citado principio de mera indemnización del contrato de seguro. En efecto,

¹⁹ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, respecto al carácter indemnizatorio del Contrato de Seguro, en sentencia del 22 de julio de 1999, expediente 5065.

se estaría supliendo la carga probatoria de la parte actora frente a los presupuestos de una responsabilidad patrimonial del Asegurado y eventualmente enriqueciendo a los accionantes.

No puede perderse de vista que el contrato de seguro no puede ser fuente de enriquecimiento y que el mismo tiene a un carácter meramente indemnizatorio. De efectuar cualquier pago por concepto daño emergente cuando no está probado mediante ningún medio de prueba idóneo la existencia de un daño material verificable, transgrediría el carácter indemnizatorio del contrato de seguro. Así mismo, no es procedente reconocer lucro cesante cuando no está probado el valor cierto de los ingresos, la actividad económica del señor Quintero y la señora Agudelo. En esa misma línea, con relación a los perjuicios extrapatrimoniales, tampoco hay lugar reconocer emolumentos por daño a la vida de relación cuando no está probado que los demandantes hayan sufrido una afectación de carácter permanente, como tampoco hay lugar a reconocer daño moral en la suma pretendida, puesto que desconoce los baremos establecidos por la Corte Suprema de Justicia. Finalmente, no hay lugar a reconocer daño físico pues se trata de una tipología no reconocida por la jurisdicción ordinaria en su especialidad civil. Por todo lo anterior, reconocer alguno de los perjuicios pedidos en el escrito de la demanda indiscutiblemente transgrediría el principio indemnizatorio que rige en los contratos de seguro.

Por todo lo anterior y teniendo en cuenta que dentro del plenario no se demostraron los perjuicios solicitados en el petitum de la demanda, su reconocimiento claramente vulneraría el principio indemnizatorio. Lo anterior, por cuanto en primer lugar, es inviable reconocer emolumento alguno referente al lucro cesante, puesto que se no se probó el valor cierto de los ingresos mensuales, la actividad económica desempeñada por los demandantes que invocan este perjuicio. En segundo lugar, es inviable reconocer daño emergente cuando no hay prueba idónea de la supuesta pérdida en el patrimonio de los demandantes. Por otra parte, es inviable el reconocimiento por daño físico, dado que se trata de una tipología no reconocida por la jurisdicción ordinaria en su especialidad civil. Finalmente, no procede reconocimiento por daño a la vida de relación toda vez que no existe perjuicio que impida el disfrute y goce de la vida de la parte demandante, por lo que no es jurídicamente procedente su reconocimiento. En consecuencia, reconocer los perjuicios tal y como fueron solicitados, transgrediría el carácter meramente indemnizatorio que reviste a los contratos

de seguro. En virtud de lo anterior, respetuosamente solicito al señor juez, declarar probada la presente excepción.

3. EN CUALQUIER CASO, DE NINGUNA FORMA SE PODRÁ EXCEDER EL LÍMITE DEL VALOR ASEGURADO

En el remoto e improbable evento en que el Despacho considere que la Póliza que hoy nos ocupa sí presta cobertura para los hechos objeto de este litigio, que sí se realizó el riesgo asegurado y que, en este sentido, sí ha nacido a la vida jurídica la obligación condicional de **HDI SEGUROS S.A.** Exclusivamente bajo esta hipótesis, el Juzgado deberá tener en cuenta entonces que no se podrá condenar a mi poderdante al pago de una suma mayor a la asegurada, incluso si se lograra demostrar que los presuntos daños reclamados son superiores. Por supuesto, sin que esta consideración constituya aceptación de responsabilidad alguna a cargo de mi representada.

En este orden de ideas, mi procurada no estará llamada a pagar cifra que exceda el valor asegurado previamente pactado por las partes, en tanto que la responsabilidad de mi mandante va hasta la concurrencia de la suma asegurada. De esta forma y de conformidad con el artículo 1079 del Código de Comercio, debe tenerse en cuenta la limitación de responsabilidad hasta la concurrencia de la suma asegurada:

“(…) ARTÍCULO 1079. RESPONSABILIDAD HASTA LA CONCURRENCIA DE LA SUMA ASEGURADA. El asegurador no estará obligado a responder si no hasta concurrencia de la suma asegurada, sin perjuicio de lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 1074 (…).”

La norma antes expuesta, es completamente clara al explicar que la responsabilidad del asegurador va hasta la concurrencia de la suma asegurada. De este modo, la Corte Suprema de Justicia ha interpretado el precitado artículo en los mismos términos al explicar:

“(…) Al respecto es necesario destacar que, como lo ha puntualizado esta Corporación, el valor de la prestación a cargo de la aseguradora, en lo

Cali – Av. 6A Bis #35N-100, Oficina 212, Cali, Valle de
Cauca, Centro Empresarial Chipichape
+57 315 577 6200 - 602-659407!
Bogotá - Calle 69 No.04-48 Oficina 502, Ed. Buro 6º
+57 3173795688 - 601-761643t



GHA
ABOGADOS & ASOCIADOS

que tiene que ver con los seguros contra daños, **se encuentra delimitado, tanto por el valor asegurado**, como por las previsiones contenidas en el artículo 1089 del Código de Comercio, conforme al cual, dentro de los límites indicados en el artículo 1079 la indemnización no excederá, en ningún caso, del valor real del interés asegurado en el momento del siniestro, ni del monto efectivo del perjuicio patrimonial sufrido por el asegurado o el beneficiario, regla que, además de sus significativas consecuencias jurídicas, envuelve un notable principio moral: evitar que el asegurado tenga interés en la realización del siniestro, derivado del afán de enriquecerse indebidamente, a costa de la aseguradora, por causa de su realización (...)'²⁰ (Subrayado y negrilla fuera de texto original)

Por ende, no se podrá de ninguna manera obtener una indemnización superior en cuantía al límite de la suma asegurada por parte de mi mandante y en la proporción de dicha pérdida que le corresponda debido a la porción de riesgo asumido. Así las cosas, el límite de la responsabilidad de la Aseguradora corresponde a la suma asegurada individual indicado en la carátula de la Póliza, así:

Amparos	Suma Asegurada	Deducibles
RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL	\$ 3.000.000.000,00	
PROTECCION PATRIMONIAL	SI	
PERDIDA TOTAL POR DAÑOS	\$ 41.300.000,00	
PERDIDA PARCIAL POR DAÑOS	\$ 41.300.000,00	10.00% SOBRE EL VALOR DE LA PERDIDA - Mínimo: 1.00SMMLV
GASTOS DE TRANSPORTE POR PERD. TOTAL	\$ 1.817.052,00	
TERREMOTO	\$ 41.300.000,00	10.00% SOBRE EL VALOR DE LA PERDIDA - Mínimo: 1.00SMMLV
PERDIDA TOTAL POR HURTO	\$ 41.300.000,00	
PERDIDA PARCIAL POR HURTO	\$ 41.300.000,00	10.00% SOBRE EL VALOR DE LA PERDIDA - Mínimo: 1.00SMMLV

Por todo lo anterior, comedidamente le solicito al Honorable Despacho tomar en consideración que, sin perjuicio que en el caso bajo análisis **HDI SEGUROS S.A.** no puede ser condenada por un mayor valor que el expresamente establecido en la Póliza. En todo

²⁰ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, sentencia del 14 de diciembre de 2001. Mp. Jorge Antonio Castillo Rúgeles. EXP 5952.

caso, dicha póliza contiene unos límites y valores asegurados que deberán ser tenidos en cuenta por el Juzgado en el remoto e improbable evento de una condena en contra de mi representada.

4. AUSENCIA DE COBERTURA MATERIAL RESPECTO DE PERJUICIOS MATERIALES DISTINTOS AL LUCRO CESANTE CONSOLIDADO

En primer lugar, debe manifestarse que en el ámbito de libertad contractual que les asiste a las partes en el contrato de seguro, la compañía aseguradora en virtud de la facultad que se consagra en el artículo 1056 del Código de Comercio puede asumir a su arbitrio todos o algunos riesgos a que está expuesto el interés asegurado. Es de esta forma como la aseguradora decide otorgar determinados amparos y solo se ve obligada al pago de indemnización por los riesgos que efectivamente le fueron transferidos y que se encuentran establecidos en la póliza dentro de sus coberturas. Lo cual desde ya debe ser tenido en cuenta por el Honorable juzgador, comoquiera que en este proceso se solicita se reconozca el pago por concepto de lucro cesante. Sin embargo, debe advertirse desde este momento que la Póliza No. 432383 presta cobertura material respecto de los hechos que generen perjuicios morales, biológicos, fisiológicos, estéticos, perjuicios a la vida de relación y lucro cesante consolidado del tercero damnificado, siempre y cuando estos hayan sido tasados a través de una sentencia judicial debidamente ejecutoriada en donde se haya definido la responsabilidad del asegurado. Razón suficiente para que en este proceso no resulte procedente condena alguna en contra de mi representada por concepto distinto a los antes enunciados, puesto que en la Póliza de Seguro sólo amparó los perjuicios enunciados y derivados de la responsabilidad civil extracontractual que se discute en el presente litigio.

Según lo señala el Artículo 1056 del Código de Comercio, el asegurador puede, a su arbitrio, delimitar los riesgos que asume:

“(...) Art. 1056.- Con las restricciones legales, el asegurador podrá, a su arbitrio, asumir todos o algunos de los riesgos a que estén expuestos el interés o la cosa asegurados, el patrimonio o la persona del asegurado (...)”

En virtud de la facultad citada en el referido artículo, el asegurador decidió otorgar determinados amparos, siempre supeditados al cumplimiento de ciertos presupuestos, e incorpora en las pólizas determinadas barreras cualitativas que eximen al asegurador de la prestación señalada en el contrato, las cuales se conocen generalmente como exclusiones de cobertura. Respecto a la naturaleza jurídica de las exclusiones contentivas en la póliza y sus efectos, la Superintendencia Financiera de Colombia manifestó lo siguiente:

“(…) Sea lo primero manifestarle que dentro del ámbito de la libertad contractual que le asiste a las partes en el contrato de seguro, el asegurador en virtud de la facultad que consagra el artículo 1056 del Código de Comercio puede, salvo las restricciones legales, asumir a su arbitrio todos o algunos de los riesgos a que están expuestos el interés asegurado, el patrimonio o la persona del asegurado. Es así como éste, mediante la suscripción de la póliza de seguro decide otorgar determinados amparos supeditados al cumplimiento de ciertos presupuestos, de tal manera que solo en el evento de que se presenten éstos, deberá cumplir con su obligación de indemnizar. De igual forma, adicionalmente, puede incorporar en la póliza determinadas estipulaciones, contentivas de circunstancias que aun siendo origen del evento dañoso o efecto del mismo no obliguen al asegurador a la prestación señalada en el contrato de seguro, las cuales se conocen generalmente con el nombre de exclusiones (...)”²¹

.En línea con lo anterior, la Corte Suprema de Justicia en sentencia del 4 de abril de 2022 estableció que las compañías aseguradoras sólo están obligadas a responder en el marco de los amparos y a lo establecido allí, así:

“Ahora bien, es cierto que, ante la amplitud de los eventos que son susceptibles de ser amparados, la aseguradora puede especificar «los riesgos cuya cobertura se obligan en virtud de la misma»

21 Superintendencia Financiera de Colombia, Concepto No. 1999055614-2, Febrero 9 de 2000.

(SC8435, 2 jul. 2014, rad. n.º 2002-00098-01), como lo reconoce el artículo 1056 del Código de Comercio, a saber: «[c]on las restricciones legales, el asegurador pondrá, a su arbitrio, asumir todos o algunos de los riesgos a que estén expuestos el interés o la cosa asegurados, el patrimonio o la persona del asegurado».

Refiriéndose a este precepto, **la Corporación dijo que en la especificación de los riesgos «se reconoce plena autonomía al asegurador, a quien el artículo 1056 ejusdem, norma aplicable a los seguros de daños y de personas, le otorgó la potestad de delimitar espacial, temporal, causal y objetivamente los eventos por cuya ocurrencia se obligaría condicionalmente a indemnizar al beneficiario, pues estatuyó que podía asumir, con las restricciones legales»** (SC4527, 23 nov. 2020, rad. n.º 2011-00361-01)". (Negrilla y subrayado por fuera del texto original).

En atención al precepto jurisprudencial antes citado resulta claro que en consideración a la amplitud de los eventos que pueden ser susceptibles de amparo dentro del contrato de seguro, el Código de Comercio, específicamente el artículo 1056 del Código de Comercio habilita a las compañías aseguradoras para que delimiten espacial, temporal y causalmente los eventos por los cuales se obligaría a indemnizar a un beneficiario. En ese sentido, las compañías aseguradoras, una vez se cumpla la carga probatoria de la ocurrencia y la cuantía de un evento amparado, por disposición legal y jurisprudencial, no pueden obligarse más allá de lo dispuesto en cada uno de los amparos contenidos en el contrato de seguro.

Así, en el caso que nos asiste, debe considerarse que en la Póliza de Seguro No. 432383 aquí vinculada, se ampara la responsabilidad civil extracontractual en que incurra su asegurada. Sin embargo, en las condiciones particulares del contrato se especifica que, dicho amparo se encuentra sujeto a una delimitación en relación con los perjuicios. En efecto, se deja claro en el contrato que no se amparan los perjuicios materiales distintos al lucro cesante consolidado, quedando por fuera de cobertura, los perjuicios materiales a título de lucro cesante futuro y el daño emergente por este, así:

PERJUICIOS EXTRAPATROMONIALES

Este seguro ampara los perjuicios morales, los biológicos, fisiológicos, estéticos, los perjuicios a la vida de relación y el lucro cesante consolidado del tercero damnificado, siempre y cuando estos hayan sido tasados a través de una sentencia judicial debidamente ejecutoriada en donde se haya definido la responsabilidad del asegurado. El valor máximo a indemnizar por evento está sujeto al límite contratado y señalado en la caratula de la póliza en el amparo de responsabilidad civil extracontractual, límite que se establece como máxima responsabilidad de la compañía independientemente del número de víctimas.

LUCRO CESANTE DEL TERCERO AFECTADO

Este seguro ampara el lucro cesante consolidado del tercero damnificado, siempre y cuando este haya sido tasado a través de una sentencia judicial debidamente ejecutoriada en donde se haya definido la responsabilidad del asegurado. El valor máximo a indemnizar por evento está sujeto al límite contratado y señalado en la carátula de la póliza en el amparo de responsabilidad civil extracontractual, límite que se establece como máxima responsabilidad de la compañía independientemente del número de víctimas.

Siguiendo la misma línea, en el clausulado general se hace la siguiente delimitación:

PARAGRAFO: ESTE SEGURO AMPARA LOS PERJUICIOS MORALES, LOS BIOLÓGICOS, FISIOLÓGICOS, ESTÉTICOS, LOS PERJUICIOS A LA VIDA DE RELACIÓN Y EL LUCRO CESANTE CONSOLIDADO DEL TERCERO DAMNIFICADO, SIEMPRE Y CUANDO ESTOS HAYAN SIDO TASADOS A TRAVÉS DE UNA SENTENCIA JUDICIAL DEBIDAMENTE EJECUTORIADA EN DONDE SE HAYA DEFINIDO LA RESPONSABILIDAD DEL ASEGURADO. EL VALOR MÁXIMO A INDEMNIZAR POR EVENTO ESTÁ SUJETO AL LÍMITE CONTRATADO Y SEÑALADO EN LA CARATULA DE LA PÓLIZA EN EL AMPARO DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL, LÍMITE QUE SE ESTABLECE COMO MÁXIMA RESPONSABILIDAD DE LA COMPAÑÍA INDEPENDIENTEMENTE DEL NÚMERO DE VÍCTIMAS Y SIN QUE EXCEDA, EN NINGUN CASO, POR VÍCTIMA DIRECTA, INDEPENDIENTEMENTE DEL NÚMERO DE RECLAMANTES, DEL EQUIVALENTE A 1.000 SALARIOS MÍNIMOS MENSUALES LEGALES VIGENTES.

Así, debe considerarse que la definición del amparo de responsabilidad civil extracontractual es claro en indicar que sólo se amparan perjuicios morales, los biológicos, fisiológicos, estéticos, los perjuicios a la vida de relación y el lucro cesante consolidado del tercero damnificado. Sin embargo, también indica que estos perjuicios se amparan cuando hayan sido tasados a través de una sentencia judicial debidamente ejecutoriada en donde

se haya definido la responsabilidad del asegurado. Por lo que desde la delimitación positiva del amparo resulta claro que no se incluyó otro perjuicio distinto a los allí definidos.

Para este caso en particular, conforme al acervo probatorio obrante dentro del proceso, resulta claro que cualquier perjuicio no enlistado no se encuentra cubierto en la póliza vinculada. De manera que no puede pasarse por alto, que la voluntad de las partes plasmada en el contrato de seguro debe primar sobre cualquier situación que pueda afectar dicho acuerdo de voluntades.

En conclusión, para el caso en estudio debe señalarse entonces que, **(i)** el amparo de responsabilidad civil extracontractual sólo presta cobertura frente a los perjuicios morales, los biológicos, fisiológicos, estéticos, los perjuicios a la vida de relación y el lucro cesante consolidado del tercero damnificado; **(ii)** que estos perjuicios se amparan cuando hayan sido tasados a través de una sentencia judicial debidamente ejecutoriada en donde se haya definido la responsabilidad del asegurado y **(iii)** que los perjuicios invocados en la demanda como daño emergente y lucro cesante futuro están por fuera de la cobertura de la Póliza, en tanto en la delimitación del amparo estos perjuicios no fueron incluidos dentro de la cobertura. Es decir, que desde la delimitación positiva del amparo los riesgos trasladados al asegurador fueron los perjuicios morales, los biológicos, fisiológicos, estéticos, los perjuicios a la vida de relación y el lucro cesante consolidado sufridos por un tercero y no otros. Por lo anterior, muy amablemente le solicito al Honorable Despacho declarar probada esta excepción.

5. RIESGOS EXPRESAMENTE EXCLUIDOS EN LA PÓLIZA DE SEGURO No. 432383

En materia de seguros, el asegurador según el Artículo 1056 del Código de Comercio podrá a su arbitrio, asumir todos o algunos de los riesgos a que estén expuestos el interés asegurado. Por lo tanto, es en el conjunto de las condiciones que contiene el respectivo contrato donde se determinan o delimitan contractualmente los riesgos, su alcance o extensión, el ámbito temporal y geográfico en el que el amparo opera, las causales de exclusión, o en general, las de exoneración. Por tanto, son esos los parámetros a los que

Cali – Av. 6A Bis #35N-100, Oficina 212, Cali, Valle de
Cauca, Centro Empresarial Chipichape
+57 315 577 6200 - 602-659407!
Bogotá - Calle 69 No.04-48 Oficina 502, Ed. Buro 6º
+57 3173795688 - 601-761643t



GHA
ABOGADOS & ASOCIADOS

se tiene que sujetarse el sentenciador al resolver cualquier pretensión que se base en la correspondiente póliza y que pido al juzgador tener en cuenta en este asunto.

De las normas que regulan la delimitación de los riesgos asumidos por el asegurador (arts. 1056 y 1127 del C. de Co.), se infiere lógicamente que la autonomía que otorgan esas normas a los sujetos contratantes está circunscrita no sólo a la relación riesgo-causa (responsabilidad civil) sino a la relación riesgo-efecto. Es decir, que resulta válido delimitar los efectos de la materialización del riesgo y el carácter patrimonial del mismo, asumiendo o no las consecuencias que ello genere, en todo o en parte, conforme al desarrollo jurisprudencial del Derecho de Daños. En virtud de lo anterior, es menester señalar que la Póliza de Seguro No. 432383 en sus Condiciones Generales señala una serie de exclusiones, las cuales enuncio a continuación, porque de configurarse alguna de ellas, no podrá condenarse a mi prohijada:

22. EXCLUSIONES EL SEGURO OTORGADO POR ESTA POLIZA NO AMPARA LAS PÉRDIDAS, DAÑOS O LA RESPONSABILIDAD CIVIL QUE SE ORIGINEN O SEAN CONSECUENCIA DE:

2.1 MUERTE O LESIONES A OCUPANTES DEL VEHICULO ASEGURADO CUANDO ESTE SEA DE SERVICIO PUBLICO O SE DESTINE PARA EL TRANSPORTE REMUNERADO DE PERSONAS.

2.2 MUERTE, LESIONES O DAÑOS CAUSADOS POR LA CARGA TRANSPORTADA CUANDO EL VEHICULO NO SE ENCUENTRE EN MOVIMIENTO.

2.3 MUERTE O LESIONES A PERSONAS QUE EN EL MOMENTO DEL ACCIDENTE SE ENCONTRAREN REPARANDO O ATENDIENDO AL MANTENIMIENTO O SERVICIO DEL VEHICULO, ASI COMO LA MUERTE Y LAS LESIONES CAUSADAS AL CONYUGE O A LOS PARIENTES DEL ASEGURADO HASTA EL SEGUNDO GRADO DE CONSANGUINIDAD O AFINIDAD Y PRIMERO CIVIL.

2.4 DAÑOS CAUSADOS CON EL VEHICULO A COSAS TRANSPORTADAS EN EL, A BIENES SOBRE LOS CUALES EL ASEGURADO, SU CONYUGE O SUS PARIENTES DENTRO DEL SEGUNDO GRADO DE CONSANGUINIDAD O AFINIDAD Y PRIMERO

Cali - Av. 6A Bis #35N-100, Oficina 212, Cali, Valle de
Cauca, Centro Empresarial Chipichape
+57 315 577 6200 - 602-659407!
Bogotá - Calle 69 No.04-48 Oficina 502, Ed. Buro 65
+57 3173795688 - 601-7616431

CIVIL, TENGA LA PROPIEDAD, POSESION O TENENCIA; ASI COMO LA MUERTE O LOS DAÑOS QUE EL ASEGURADO CAUSE VOLUNTARIA O INTENCIONALMENTE A TERCEROS

2.5 DAÑOS A PUENTES, CARRETERAS, CAMINOS, VIADUCTOS O BALANZAS DE PESAR VEHICULOS, CAUSADAS POR VIBRACIONES, PESO, ALTURA O ANCHURA DEL VEHICULO.

2.6 LOS DAÑOS A PROPIEDADES DE TERCEROS Y LAS LESIONES O MUERTE CAUSADOS A TERCEROS CUANDO EL VEHICULO SEA CONDUCIDO POR PERSONAS NO AUTORIZADAS POR EL ASEGURADO.

2.7 LOS DAÑOS ELECTRICOS O MECANICOS ASI COMO LAS FALLAS SEAN ESTAS ACCIDENTALES O NO, CUANDO SE DEBAN AL USO O AL DESGASTE NATURAL DEL VEHICULO O DE SUS PARTES, O CUANDO SE DEBAN A DEFICIENCIAS EN EL SERVICIO, O LUBRICACION, O MANTENIMIENTO. PARA LOS EFECTOS DE ESTA EXCLUSION EL MOTOR SE CONSIDERARA COMO UN TODO. SIN EMBARGO LAS PERDIDAS O DAÑOS QUE SUFRA EL VEHICULO COMO CONSECUENCIA DE TALES CAUSAS ASI COMO LA RESPONSABILIDAD CIVIL QUE SE PUDIERE DERIVAR DE UN ACCIDENTE GENERADO POR ELLAS, ESTARAN AMPARADAS POR LA PRESENTE POLIZA.

2.8 DAÑOS AL VEHICULO POR HABERSE PUESTO EN MARCHA DESPUES DE OCURRIDO EL ACCIDENTE, SIN HABERSELE EFECTUADO ANTES LAS REPARACIONES PROVISIONALES NECESARIAS.

2.9 SER UTILIZADO EL VEHICULO CON SOBRECUPLO, TANTO DE CARGA COMO DE PASAJEROS O SE EMPLEE PARA USO DISTINTO AL ESTIPULADO EN ESTA POLIZA; O SEA ALQUILADO O CUANDO EL VEHICULO ASEGURADO (EXCEPTO GRUAS, REMOLCADORES O TRACTOMULAS) REMOLQUE OTRO VEHICULO CON O SIN FUERZA PROPIA.

2.10 CUANDO EL VEHICULO NO SE MOVILICE POR SUS PROPIOS MEDIOS O HAGA PARTE DE UNA CARGA, SALVO CUANDO SEA

Cali - Av. 6A Bis #35N-100, Oficina 212, Cali, Valle de
Cauca, Centro Empresarial Chipichape
+57 315 577 6200 - 602-659407!
Bogotá - Calle 69 No.04-48 Oficina 502, Ed. Buro 65
+57 3173795688 - 601-7616436

REMOLCADO POR UN VEHICULO ESPECIALIZADO, DESPUES DE OCURRIDO UN ACCIDENTE O POR CAUSA DE UN DESPERFECTO MECANICO.

2.11 CUANDO EL VEHICULO SE DESTINE A LA ENSEÑANZA DE CONDUCCION; O PARTICIPE EN COMPETENCIAS DEPORTIVAS O PRUEBAS DE HABILIDAD Y DESTREZA.

2.12 CUANDO SE TRANSPORTEN BIENES DE NATURALEZA EXPLOSIVA, COMBUSTIBLE O INFLAMABLE SIN LA PREVIA NOTIFICACION Y CORRESPONDIENTE AUTORIZACION POR PARTE DE LA COMPAÑIA.

2.13 EL DOLO O LA CULPA GRAVE DEL CONDUCTOR, SALVO QUE ESTE SEA EMPLEADO O HIJO MENOR DEL ASEGURADO.

2.14 EL LUCRO CESANTE DEL ASEGURADO Y LOS PERJUICIOS PATRIMONIALES PUROS. EL PERJUICIO PATRIMONIAL PURO ES LA PÉRDIDA ECONÓMICA SUFRIDA, QUE NO SEA CONSECUENCIA DE UN PREVIO DAÑO PERSONAL O MATERIAL SUFRIDO POR EL RECLAMANTE DE DICHA PÉRDIDA.

2.15 LAS PERDIDAS O DAÑOS BAJO CUALQUIERA DE LOS AMPAROS DESCRITOS EN LA POLIZA, CUANDO EL VEHICULO ASEGURADO HAYA SIDO HURTADO ANTERIORMENTE O HAYA INGRESADO ILEGALMENTE AL PAIS, INDEPENDIENTEMENTE DE QUE EL TOMADOR O ASEGURADO TENGAN O NO CONOCIMIENTO DE ESTE HECHO. ESTA EXCLUSION NO OPERA PARA LOS VEHICULOS HURTADOS QUE HAYAN SIDO RECUPERADOS CON LA INTERVENCION DE LA AUTORIDAD COMPETENTE Y POSTERIORMENTE LEGALIZADOS, SIEMPRE Y CUANDO TAL HECHO SEA PUESTO EN CONOCIMIENTO DE LA COMPAÑIA AL TIEMPO DE CONTRATAR ESTE SEGURO.

2.16 CUALQUIER ACTIVIDAD U OPERACION DE GUERRA DECLARADA O NO, O POR ACTOS DE FUERZAS EXTRANJERAS. ASI MISMO, CUANDO EL VEHICULO SEA USADO O APREHENDIDO POR CUALQUIER ACTO DE AUTORIDAD, O SEA SECUESTRADO, EMBARGADO O DECOMISADO.

2.17 PÉRDIDAS O DAÑOS COMO
Cali - Av. 6A Bis #35N-100, Oficina 212, Cali, Valle de
Cauca, Centro Empresarial Chipichape
+57 315 577 6200 - 602-6594071
Bogotá - Calle 69 No.04-48 Oficina 502, Ed. Buro 65
+57 3173795688 - 601-7616431

CONSECUENCIA DE REACCION O RADIACION NUCLEAR O CONTAMINACION RADIOACTIVA.

2.18 CUALQUIER CLASE DE CONTAMINACION, SEA ESTA ACCIDENTAL O NO, DEL MEDIO AMBIENTE, RIOS, LAGOS, MARES O A LA ATMOSFERA.

2.19 CUANDO EL VEHÍCULO ASEGURADO CUENTE CON BLINDAJE Y EN EL MOMENTO DE LA OCURRENCIA DEL EVENTO NO TENGA VIGENTES LOS PERMISOS REQUERIDOS POR LA SUPERINTENDENCIA DE VIGILANCIA O LA ENTIDAD CORRESPONDIENTE, PARA LA INSTALACIÓN Y/O FUNCIONAMIENTO DE DICHO BLINDAJE.

2.20 LA RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL QUE SE GENERE DENTRO DE LOS PUERTOS MARÍTIMOS Y/O TERMINALES AÉREOS SALVO QUE LA COMPAÑÍA HAYA CONVENIDO EXPRESAMENTE EN OTORGAR AMPARO EN TALES LUGARES”.

Teniendo en cuenta lo anterior, es menester señalar que, si durante el proceso se logra establecer la ocurrencia de alguna de las exclusiones arriba señaladas o cualquiera de las que constan en las condiciones generales, la póliza no podrá ser afectada, en tanto la situación se encontraría inmersa en una exclusión. Así las cosas, de configurarse alguna de ellas no podrá existir responsabilidad en cabeza del Asegurador, por cuanto el juez no podrá ordenar la afectación de la Póliza de Seguro No. 432383, pues las partes acordaron pactar tales exclusiones. En consecuencia, si se evidencia dentro del proceso alguna de ellas, la póliza no cubriría ninguna solicitud de indemnización.

En conclusión, de configurarse alguna de las exclusiones previamente mencionadas o las que constan en el clausulado general de la póliza, no podrá existir responsabilidad en cabeza del Asegurador. Por cuanto el juez no podrá ordenar la afectación de la Póliza de Seguro No. 432383, pues las partes acordaron expresamente pactar tales exclusiones. En consecuencia, si se evidencia dentro del proceso alguna de ellas, la Póliza no cubriría ninguna solicitud de indemnización por lo que deberán denegarse las pretensiones de la demanda.

6. INEXISTENCIA DE SOLIDARIDAD ENTRE HDI SEGUROS S.A. Y LOS DEMÁS DEMANDADOS

Se formula esta excepción en razón a que **HDI SEGUROS S.A.** no puede ser considerada como responsable en la comisión de un accidente de tránsito respecto al cual no tuvo participación o injerencia alguna. Máxime, en atención a que su relación con el vehículo de placa **IXP 537** para el momento de presunta ocurrencia de los hechos que sirven de base para la acción se circunscribe exclusivamente al contrato de seguro, en el cual no se pactó la solidaridad. Por lo anterior, como HDI no era la propietaria al momento del accidente, es decir no ostentaba la guarda de aquel y como tampoco un dependiente suyo conducía el automotor de placa referida, es indiscutible que aquella no tiene responsabilidad por el presunto hecho dañoso, sino que su relación es exclusivamente contractual sin que ello implique la existencia de obligaciones solidarias.

La responsabilidad civil implica la existencia de un hecho, un daño y un nexo de causalidad en entre ambos. Sin embargo, mi representada no se encuentra ligada a esta relación toda vez que no generó de manera directa o indirecta daño alguno a la parte demandante. Razón por la cual, la misma no puede ser condenada en forma alguna como responsable de un accidente en el cual no tuvo participación. De igual forma, mi representada no puede ser asemejada al asegurado en términos de que entre los mismos exista solidaridad, puesto que ésta sólo tiene su fuente en la ley o en los contratos. Sin que en la ley ni en el contrato de seguro suscrito entre mi representada y el tomador se haya establecido la misma.

Resulta pertinente recordar que, de conformidad con el Art. 2344 del C.C. si un delito o culpa ha sido cometido por dos o más personas, cada una de ellas será solidariamente responsable de todo perjuicio procedente del mismo delito o culpa. Sin embargo, tal como ha señalado la H. Corte Suprema de Justicia²², la solidaridad es una imposición para los agentes a quienes se les atribuye la autoría de un daño. No obstante, mi representada no era la propietaria del automotor ni sus dependientes lo manejaban. Recuérdese que la fuente de la solidaridad es la Ley, el testamento o el contrato y en el caso que nos ocupa, no existe norma o pacto que establezca que mi representada deba ser condenada de forma

²² CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, Sentencia SC780-2020, M.P. Ariel Salazar Ramírez, Cali - Av. 6A Bis #35N-100, Oficina 212, Cali, Valle de Cauca, Centro Empresarial Chipichape +57 315 577 6200 - 602-6594071 Bogotá - Calle 69 No.04-48 Oficina 502, Ed. Buro 65 +57 3173795688 - 601-7616431

solidaria.

Ahora bien, en lo concerniente a la solidaridad convenida entre las partes, la H. Corte²³ igualmente se ha ocupado de ella al señalar lo siguiente:

*“(…) **La solidaridad contractual civil debe ser declarada expresamente cuando la ley no la establece, por ello jamás se presume.** De ahí que es un mandato de carácter sustancial, ya que impone una obligación material al responsable solidario frente a los sujetos activos de la relación jurídica.*

*Ni la prescripción ni la solidaridad son, por lo tanto, elementos “accesorios” de la relación jurídico-sustancial o derecho material. Si la acción sustancial está prescrita el demandante no tiene ningún derecho y el demandado no es civilmente responsable; y **si el deudor contractual no es responsable in solidum, entonces no está obligado a pagar el total de la indemnización.** Desde luego que se trata de una cuestión fundamental y no de un tema secundario (…)”* (Negrilla y Sublínea por fuera del texto original).

Como se colige del contrato de seguro materializado a partir de la Póliza de Seguro aquí vinculadas, entre mi procurada y el tomador y/o asegurado no se pactó la solidaridad, así como tampoco se señaló que la misma tuviese una relación adicional y/o distinta a la función aseguraticia por la misma desarrollada. Lo cual claramente deviene en que no es posible predicar la solidaridad pretendida por la parte demandante. Consecuentemente, mi procurada no puede ser tenida como responsable del accidente de tránsito presuntamente acaecido el 22 de marzo del 2022, pues su relación se limita y circunscribe al contrato de seguro que la misma otorgó en el cual no se pactó la solidaridad.

En conclusión, mi procurada no puede ser tenida como responsable en la comisión del accidente de tránsito respecto al cual se erige el presente trámite como quiera que su relación con el vehículo de placa **IXP 537** para el momento de ocurrencia de los hechos se delimitó de conformidad con las condiciones del contrato de seguro sin que en el mismo se

²³ Ibidem.

haya pactado la solidaridad.

Por lo anterior, señor juez, solicito se abstenga de declarar responsable por el accidente a mi representada en un eventual fallo y declare probada esta excepción.

7. EL CONTRATO ES LEY PARA LAS PARTES

Sin que esta excepción constituya aceptación de responsabilidad alguna, es pertinente mencionar que la obligación de la Aseguradora sólo nace si efectivamente se realiza el riesgo amparado en la póliza y no se configura ninguna de las causales de exclusión o de inoperancia del contrato de seguro, convencionales o legales. Esto significa que la responsabilidad se predicará cuando el suceso esté concebido en el ámbito de la cobertura del respectivo contrato, según su texto literal y por supuesto la obligación indemnizatoria o de reembolso a cargo de mi representada se limita a la suma asegurada, además de que son aplicables todos los preceptos que para los seguros de daños y responsabilidad civil contiene el estatuto mercantil, que en su Art. 1079 establece que “(...) *El asegurador no estará obligado a responder sino hasta concurrencia de la suma asegurada (...)*”. Por lo que el Despacho tendrá que resolver la relación sustancial que vincula a mi mandante con este proceso en atención a las condiciones de los aseguramientos por ella expedidos.

Se hace imprescindible destacar que la obligación del asegurador no nace en cuanto no se cumple la condición pactada de la que pende para su surgimiento, condición esa que es la realización del riesgo asegurado o siniestro, o sea que el evento en cuestión efectivamente esté previsto en el amparo otorgado, siempre y cuando no se configure una exclusión de amparo u otra causa convencional o legal que la exonere de responsabilidad, por ende la eventual obligación indemnizatoria está supeditada al contenido de cada póliza, es decir a sus diversas condiciones, al ámbito del amparo, a la definición contractual de su alcance o extensión, a los límites asegurados para cada riesgo tomado, etc..

La póliza utilizada como fundamento contractual de la convocatoria, como cualquier contrato de seguro, se circunscribe a la cobertura expresamente estipulada en sus condiciones, las que determinan el ámbito, extensión o alcance del respectivo amparo, así como sus límites, sumas aseguradas, deducibles (que es la porción que de cualquier

Cali – Av. 6A Bis #35N-100, Oficina 212, Cali, Valle de
Cauca, Centro Empresarial Chipichape
+57 315 577 6200 - 602-659407!
Bogotá - Calle 69 No.04-48 Oficina 502, Ed. Buro 6º
+57 3173795688 - 601-7616436

siniestro debe asumir la entidad asegurada), las exclusiones de amparo, la vigencia, etc., luego son esas condiciones las que enmarcan la obligación condicional que contrae el asegurador y por eso el Juzgador debe sujetar el pronunciamiento respecto de la relación sustancial, que sirve de base para vincular a mi mandante en esta causa, al contenido de las condiciones de la póliza.

Consecuentemente la posibilidad de que surja responsabilidad de la aseguradora depende rigurosamente de las diversas estipulaciones contractuales, ya que su cobertura exclusivamente se refiere a los riesgos asumidos, según esas condiciones y no a cualquier evento, ni a cualquier riesgo no previsto convencionalmente, o excluido de amparo; por ello, al no haberse demostrado la realización del evento asegurado, inadmisiblemente resultaría que, con fundamento en los hechos que hoy son objeto de litigio, se afecte la póliza vinculada y se le exija a mi mandante pago indemnizatorio alguno; toda vez que, de conformidad con lo ya ampliamente explicado, el contrato se circunscribe únicamente a la cobertura expresamente estipulada en sus condiciones.

En este orden de ideas, solicito respetuosamente declarar probada esta excepción.

8. GENÉRICA O INNOMINADA Y OTRAS

Conforme a lo dispuesto en el Art. 282 del CGP²⁴, solicito sea declarada cualquier otra excepción que resulte probada en el curso del proceso, ya sea frente a la demanda o al contrato de seguro utilizado para convocar a mi representada al presente litigio mediante llamamiento en garantía.

²⁴ **Artículo 282. Resolución sobre excepciones.** En cualquier tipo de proceso, cuando el Juez halle probados los hechos que constituyen una excepción deberá reconocerla oficiosamente en la sentencia, salvo las de prescripción, compensación y nulidad relativa, que deberán alegarse en la contestación de la demanda. Cuando no se proponga oportunamente la excepción de prescripción extintiva, se entenderá renunciada. Si el Juez encuentra probada una excepción que conduzca a rechazar todas las pretensiones de la demanda, debe abstenerse de examinar las restantes. En este caso si el superior considera infundada aquella excepción resolverá sobre las otras, aunque quien la alegó no haya apelado de la sentencia. Cuando se proponga la excepción de nulidad o la de simulación del acto o contrato del cual se pretende derivar la relación debatida en el proceso, el Juez se pronunciará expresamente en la sentencia sobre tales figuras, siempre que en el proceso sean parte quienes lo fueron en dicho acto o contrato; en caso contrario se limitará a declarar si es o no fundada la excepción.

Por lo expuesto, solicito respetuosamente al Juez, declarar probada esta excepción.

**CAPITULO II. CONTESTACIÓN AL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA
FORMULADO POR FABIAN RINCON VALDERRAMA EN CONTRA DE HDI
SEGUROS S.A**

FRENTE A LOS HECHOS DEL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA

Frente al hecho 1: No me consta lo afirmado en este hecho por la parte demandante, pues se trata de circunstancias totalmente ajenas y desconocidas por **HDI SEGUROS S.A.** En todo caso y sin perjuicio de lo anterior, la parte actora deberá cumplir con la carga establecida en el artículo 167 del C.G.P y de esta forma deberá acreditar su dicho conforme a los medios de pruebas útiles, conducentes y pertinentes para el efecto y en las oportunidades procesales previstas para ello.

Sin embargo, de acuerdo con lo indicado en el informe policial de accidente de tránsito (documento que solo da cuenta de las circunstancias de tiempo y lugar que rodearon el suceso), para el 29 de marzo de 2022 ocurre un accidente entre los vehículos de placas IXP-537 y ENW-828.

Frente al hecho 2: No me consta lo afirmado en este hecho por la parte demandante, pues se trata de circunstancias totalmente ajenas y desconocidas por **HDI SEGUROS S.A.** En todo caso y sin perjuicio de lo anterior, la parte actora deberá cumplir con la carga establecida en el artículo 167 del C.G.P y de esta forma deberá acreditar su dicho conforme a los medios de pruebas útiles, conducentes y pertinentes para el efecto y en las oportunidades procesales previstas para ello.

Sin embargo, de acuerdo con lo indicado en el informe policial de accidente de tránsito (documento que solo da cuenta de las circunstancias de tiempo y lugar que rodearon el suceso), para el momento del siniestro vial, el vehículo de placas IXP-537, era conducido por el señor FABIAN RINCON VALDERRAMA.

Cali – Av. 6A Bis #35N-100, Oficina 212, Cali, Valle de
Cauca, Centro Empresarial Chipichape
+57 315 577 6200 - 602-659407!
Bogotá - Calle 69 No.04-48 Oficina 502, Ed. Buro 65
+57 3173795688 - 601-7616436

Frente al hecho 3: No es cierto como se expresa. Si bien es cierto que mi representada **HDI SEGUROS S.A.** celebró un contrato de seguro contenido en la Póliza de Seguro de Automóviles No. 432383 cuya vigencia comprendía desde el 13 de septiembre de 2021 hasta el 13 de septiembre de 2022, siendo asegurada la señora Diana Marcela Cervera Valencia en calidad de propietaria del automotor de placas IXP-537, lo cierto es que el contrato no está llamado a afectarse porque no se ha demostrado la ocurrencia del riesgo asegurado y además las pretensiones del llamamiento en garantía no están llamadas a prosperar en la medida en que la señora Cervera Valencia era la propietaria del vehículo para el 29 de marzo de 2022, es decir que era la asegurada por mi representada y única legitimada para promover el llamamiento en garantía, por lo anterior, es evidente la falta de legitimación en la causa por activa del señor Fabián Rincón Valderrama para efectuar el llamamiento en garantía en contra de HDI Seguros S.A.

Frente al hecho 4: Es cierto en cuanto a que, el contrato de seguro contenido en la Póliza de Seguro de Automóviles No. 432383 celebrado el 21 de septiembre de 2021, tenía como amparo la responsabilidad civil extracontractual.

Frente al hecho 5: Es cierto en cuanto a que los lesionados, y la supuesta propietaria del vehículo de placas ENW-828, presentaron demanda declarativa en contra de FABIAN RINCON VALDERRAMA y HDI SEGUROS S.A.

FRENTE A LAS PRETENSIONES DEL LLAMAMIENTO EN GARANTIA

Frente a la pretensión 1: En estricto sentido esta pretensión no implica una resolución de fondo a la controversia únicamente implica la solicitud de admisión del llamamiento en garantía y la vinculación de HDI en dicha calidad, situación que ya se ha desplegado debido a que el Despacho admitió el llamamiento en garantía mediante auto notificado el 06 de diciembre de 2023. Sin embargo, es importante dejar claro al Honorable Despacho que de ninguna manera mi representada esta llamada a pagar suma alguna de dinero con cargo a la póliza No. 4323383, comoquiera que: **(i)** es evidente la falta de legitimación en la causa por activa por parte de Fabián Rincón Valderrama para efectuar el llamamiento en garantía

Cali – Av. 6A Bis #35N-100, Oficina 212, Cali, Valle de
Cauca, Centro Empresarial Chipichape
+57 315 577 6200 - 602-659407!
Bogotá - Calle 69 No.04-48 Oficina 502, Ed. Buro 65
+57 3173795688 - 601-7616436

en contra de HDI Seguros S.A; **(ii)** consecuentemente HDI carece de legitimación en la causa por pasiva por cuanto no está llamada a resistir las pretensiones del presente llamamiento en garantía formulado por el señor Rincón Valderrama; **(iii)** al margen de lo anterior y aun en gracia de discusión, la calidad de conductor de Rincón Valderrama no comporta para HDI la obligación de indemnizar a los demandantes con cargo a la póliza No. 4323383; **(iv)** además no se ha realizado el riesgo asegurado en los términos del artículo 1077 del Código de Comercio, dado que, no se observa ningún elemento de prueba que permita tener por ciertas las afirmaciones de la parte demandante, respecto de las circunstancias de tiempo, modo y lugar en las cuales presuntamente acaecieron los hechos del pasado 29 de marzo de 2022 , pues se reitera que el agente de tránsito que conoció del evento no fue testigo ocular de los hechos por lo cual la hipótesis no puede implicar responsabilidad para el conductor del vehículo de placas IXP-537 , ya que ese informe policial de accidente de tránsito es un informe meramente descriptivo.

Frente a la pretensión 2: Si bien mi representada no niega la existencia del contrato de seguro contenido en la póliza No. 4323383, deberá tenerse en cuenta que, de ninguna manera mi representada está llamada a pagar suma alguna de dinero con cargo a la póliza No. 4323383, comoquiera que: **(i)** es evidente la falta de legitimación en la causa por activa por parte de Fabian Rincón Valderrama para efectuar el llamamiento en garantía en contra de HDI Seguros S.A.; **(ii)** consecuentemente HDI carece de legitimación en la causa por pasiva por cuanto no está llamada a resistir las pretensiones del presente llamamiento en garantía formulado por el señor Rincón Valderrama; **(iii)** al margen de lo anterior y aun en gracia de discusión, la calidad de conductor de Rincón Valderrama no comporta para HDI la obligación de indemnizar a los demandantes con cargo a la póliza No. 4323383; **(iv)** además no se ha realizado el riesgo asegurado en los términos del artículo 1077 del Código de Comercio, dado que, no se observa ningún elemento de prueba que permita tener por ciertas las afirmaciones de la parte demandante, respecto de las circunstancias de tiempo, modo y lugar en las cuales presuntamente acaecieron los hechos del pasado 29 de marzo de 2022 , pues se reitera que el agente de tránsito que conoció del evento no fue testigo ocular de los hechos por lo cual la hipótesis no puede implicar responsabilidad para el conductor del vehículo de placas IXP-537 , ya que ese informe policial de accidente de tránsito es un informe meramente descriptivo.

Frente a la pretensión 3: En estricto sentido lo aquí pretendido corresponde a una obligación indiscutible para el juzgador pues en la sentencia debe resolver dicha relación jurídica sustancial y para ello se pone de presente al Honorable Despacho que de ninguna manera mi representada está llamada a pagar suma alguna de dinero con cargo a la póliza No. 4323383 por una eventual condena en cabeza del señor Ricón Valderrama, comoquiera que: **(i)** es evidente la falta de legitimación en la causa por activa por parte de Fabian Rincón Valderrama para efectuar el llamamiento en garantía en contra de HDI Seguros S.A.; **(ii)** consecuentemente HDI carece de legitimación en la causa por pasiva por cuanto no está llamada a resistir las pretensiones del presente llamamiento en garantía formulado por el señor Rincón Valderrama; **(iii)** al margen de lo anterior y aun en gracia de discusión, la calidad de conductor de Rincón Valderramano comporta para HDI la obligación de indemnizar a los demandantes con cargo a la póliza No. 4323383; **(iv)** además no se ha realizado el riesgo asegurado en los términos del artículo 1077 del Código de Comercio, dado que, no se observa ningún elemento de prueba que permita tener por ciertas las afirmaciones de la parte demandante, respecto de las circunstancias de tiempo, modo y lugar en las cuales presuntamente acaecieron los hechos del pasado 29 de marzo de 2022 , pues se reitera que el agente de tránsito que conoció del evento no fue testigo ocular de los hechos por lo cual la hipótesis no puede implicar responsabilidad para el conductor del vehículo de placas IXP-537 , ya que ese informe policial de accidente de tránsito es un informe meramente descriptivo.

EXCEPCIONES DE FONDO FRENTE AL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA

1. FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR ACTIVA DE FABIAN RINCON PARA PROMOVER EL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA

Desde este momento es importante que el Despacho considere que no existe legitimación en la causa por activa por parte de Fabián Rincón Valderrama, comoquiera que no es asegurado dentro del contrato de seguro instrumentalizado en la Póliza 4323383, en dicho contrato únicamente figura como asegurado la señora Diana Marcela Cervera Valencia, por ende como la finalidad del llamamiento en garantía es vincular al asegurador con base en el contrato de seguro, en el cual indefectiblemente debe encontrarse como asegurado al llamante en garantía (el señor Rincón Valderrama), a fin de que sea la aseguradora quien

Cali – Av. 6A Bis #35N-100, Oficina 212, Cali, Valle de
Cauca, Centro Empresarial Chipichape
+57 315 577 6200 - 602-6594071
Bogotá - Calle 69 No.04-48 Oficina 502, Ed. Buro 65
+57 3173795688 - 601-7616431



GHA
ABOGADOS & ASOCIADOS

indemnize al llamante por los perjuicios que llegará a sufrir con ocasión a la posible declaratoria de responsabilidad, (es decir ampara el patrimonio del asegurado), de tal manera que se pueda ordenar el reembolso de lo pagado como producto de la condena. Es entonces claro que como el llamante en garantía no ostenta la calidad de asegurado, mi mandante no podría en ninguna forma concurrir a indemnizarle los perjuicios que llegue a sufrir como producto de una hipotética condena, lo que denota una clara falta de legitimación en la causa por activa lo que a la postre imposibilita que dicha pretensión salga adelante.

En línea con lo anterior, es necesario recordar que la legitimación en la causa ha sido definida ampliamente por la jurisprudencia, como aquella titularidad de los derechos de acción y contradicción. El Consejo de Estado, Sección Tercera, expediente 19753, magistrado ponente: Mauricio Fajardo Gómez, ha señalado sobre esta categoría jurídica lo siguiente:

*“(...) La prosperidad de la pretensión depende, entre otros requisitos según la jurisprudencia de esta Sala, de que **«se haga valer por la persona en cuyo favor establece la ley sustancial el derecho que se reclama en la demanda, y frente a la persona respecto de la cual ese derecho puede ser reclamado»** (...). Si el demandante no es titular del derecho que reclama o el demandado no es persona obligada, el fallo ha de ser adverso a la pretensión de aquél, como acontece cuando reivindica quien no es el dueño o cuando éste demanda a quien no es poseedor (...)”²⁵ (Subrayado y negrilla fuera del texto original).*

Bien como puede verse de la anterior definición, es claro que la acción, en este caso ejercida mediante la demanda de llamamiento en garantía, debe ser ejercida por quien ostenta el derecho pretendido. Para ello es necesario entonces remitirse a la disposición del artículo 64 del CGP, para verificar cual es la finalidad detrás de dicha figura, veamos:

²⁵ Corte Suprema de Justicia. SC16279-2016, Radicado 2004-00197. Ariel Salazar Ramírez
Cali - Av. CA B-15 #95N-100, Oficina 212, Cali, Valle del Cauca, Centro Empresarial Chipichape
+57 315 577 6200 - 602-6594071
Bogotá - Calle 69 No.04-48 Oficina 502, Ed. Buro 65
+57 3173795688 - 601-7616431

“(…) Artículo 64 CGP: Quien afirme tener derecho legal o contractual a exigir de otro la indemnización del perjuicio que llegare a sufrir o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia que se dicte en el proceso que promueva o se le promueva, o quien de acuerdo con la ley sustancial tenga derecho al saneamiento por evicción, podrá pedir, en la demanda o dentro del término para contestarla, que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación (…)”(subrayado y negrilla fuera del texto original).

De la definición de legitimación en la causa y la finalidad del llamamiento en garantía antes vistos, se puede afirmar que, quien efectúa un llamamiento en garantía debe ostentar el derecho a recibir la indemnización de un perjuicio que llegare a sufrir o el reembolso del pago que tuviera que efectuar; en otras palabras si el llamante en garantía llega a ser condenado a la indemnización de perjuicios perseguida con la demanda principal, el asegurador llamado en garantía debe indemnizarle los perjuicios sufridos que no es otro que el perjuicio patrimonial derivado de la condena que se le ha impuesto. De lo anterior puede concluirse que necesariamente el llamante en garantía debe ostentar el derecho a ser indemnizado por parte del asegurador, de lo contrario no podría exigir la prestación y por ende sus pretensiones deberán ser denegadas.

Aterrizando la teoría al caso concreto debe precisarse que en efecto existe un contrato de seguro que fue instrumentalizado bajo la póliza 4323383, el mismo que ampara la responsabilidad civil extracontractual en que incurra el asegurado, de ahí que remitiéndonos a las condiciones del seguro, no se encuentra que el asegurado sea Fabian Rincón Valderrama sino la señora Diana Marcela Cervera Valencia .

De las previsiones normativas descritas y la verificación de la póliza se puede concluir que Fabian Rincón Valderrama no están legitimado en la causa por activa para formular el llamamiento en garantía en contra de mi representada HDI Seguros S.A. ya que no es asegurado en el contrato de seguro y por ende ante una eventual condena no podría exigir que mi representada le indemnice o reembolse lo pagado. Es decir, existe imposibilidad de predicar los efectos previstos en el artículo 64 del CGP y por ende el Despacho no podría de ninguna manera imponer obligación alguna a cargo de HDI Seguros S.A.

Cali - Av. 8A Bis #35N-100, Oficina 212, Cali, Valle de
Cauca, Centro Empresarial Chipichape
+57 315 577 6200 - 602-6594071
Bogotá - Calle 69 No.04-48 Oficina 502, Ed. Buro 6º
+57 3173795688 - 601-7616436

En conclusión, en el contrato de seguro instrumentalizado en la póliza No. 4323383, Fabian Rincón Valderrama no ostenta la calidad de asegurado. Es decir que el llamante en garantía al no ostentar el derecho contractual a recibir del llamado en garantía la indemnización de perjuicios que llegara a sufrir, es claro que carece de legitimación en la causa por activa para formular el llamamiento en garantía porque no concurren en él los presupuestos del artículo 64 del CGP. Por consiguiente, ante la ausencia de tal presupuesto sustancial, no existe otra posibilidad que denegar las pretensiones del llamamiento en garantía.

Por lo anteriormente expuesto solicito declarar probada esta excepción.

2. FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA DE HDI SEGUROS PARA RESISTIR LA PRETENSION DEL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA

En línea con la anterior excepción, debe dejarse claro que HDI Seguros S.A. carece de legitimación en la causa por pasiva con relación al llamamiento en garantía promovido por Rincón Valderrama, ya que como HDI Seguros S.A. no aseguró al mentado señor mediante el contrato de seguro instrumentalizado mediante la póliza 4323383, es claro que no podría en ninguna medida estar llamado a indemnizar o reembolsar los dineros que el llamante en garantía pague en el evento de imponérsele una condena a favor de los demandantes. En otras palabras, como HDI Seguros S.A. no aseguró al señor Rincón Valderrama, mi representada no está llamada a responder por las condenas que a él se impongan.

La Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, magistrado ponente Jesús Vall de Rutén Ruiz, mediante Sentencia SC2642 del 10 de marzo de 2015, con respecto a la legitimación en la causa dispuso lo siguiente:

“(...) la legitimación en la causa es cuestión propia del derecho sustancial y no del procesal, en cuanto concierne con una de las condiciones de prosperidad de la pretensión debatida en el litigio y no a los requisitos indispensables para la integración y desarrollo válido de éste, motivo por el cual su ausencia desemboca irremediablemente en sentencia desestimatoria debido a que quien reclama el derecho no es su titular o porque lo exige

ante quien no es el llamado a contradecirlo (...)²⁶(negrilla y subrayado fuera del texto original)

De igual forma, la Corte Suprema de Justicia a través de sentencia del 14 de agosto de 1995 con respecto a la legitimación en la causa, se ha pronunciado de la siguiente manera:

*“(…) Según concepto de Chiovenda, acogido por la Corte, la legitimatio ad causam consiste en la identidad de la persona del actor con la persona a la cual la ley concede la acción (legitimación activa) y la identidad de la persona del demandado con la persona contra la cual es concedida la acción (legitimación pasiva)”. (Instituciones de Derecho Procesal Civil, I, 185). Conviene desde luego advertir, para no caer en el error en que incurrió el Tribunal que cuando el tratadista italiano y la Corte hablan de ‘acción’ no están empleando ese vocablo en el sentido técnico procesal, esto es como el derecho subjetivo público que asiste a toda persona para obtener la aplicación justa de la ley a un caso concreto, y que tiene como sujeto pasivo al Estado, sino como sinónimo de ‘pretensión’, que se ejercita frente al demandado. Para que esa pretensión sea acogida en la sentencia es menester, entre otros requisitos, que se haga valer por la persona en cuyo favor establece la ley sustancial el derecho que se reclama en la demanda, y frente a la persona respecto de la cual ese derecho puede ser reclamado. De donde se sigue que lo concerniente a la legitimación en la causa es cuestión propia del derecho sustancial y no del derecho procesal, razón por la cual su ausencia no constituye impedimento para desatar en el fondo el litigio sino motivo para decidirlo en forma adversa al actor. Si el demandante no es titular del derecho que reclama o el demandado no es persona obligada, el fallo ha de ser adverso a la pretensión de aquél, como acontece cuando reivindica quien no es el dueño o cuando éste demanda a quien no es poseedor (...)*²⁷ (Subrayado y negrilla fuera del texto original)

²⁶ Sentencia de la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, magistrado ponente Jesús Vall de Rutén Ruiz SC2642 del 10 de marzo de 2015

²⁷ Sentencia de la Corte Suprema de Justicia (Expediente 4268) del 14 de agosto de 1995
Cali - Av. 6ª Bis #35N-100, Oficina 212 Cali, Valle de
Cauca, Centro Empresarial Chipichape
+57 315 577 6200 - 602-659407!
Bogotá - Calle 69 No.04-48 Oficina 502, Ed. Buro 6º
+57 3173795688 - 601-7616431

De las anteriores precisiones conceptuales se destaca que el extremo pasivo debe ser aquel que este llamado a resistir la pretensión, de tal suerte que estando frente al llamamiento en garantía cabe recordar nuevamente el fin que persigue el llamamiento en garantía conforme se ha estipulado en el artículo 64 del CGP, veamos:

“(…) Artículo 64 CGP: Quien afirme tener derecho legal o contractual a exigir de otro la indemnización del perjuicio que llegare a sufrir o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia que se dicte en el proceso que promueva o se le promueva, o quien de acuerdo con la ley sustancial tenga derecho al saneamiento por evicción, podrá pedir, en la demanda o dentro del término para contestarla, que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación (...)”(subrayado y negrilla fuera del texto original).

De lo anterior claramente se desprende que el llamado en garantía debe ostentar la obligación de indemnizar a su llamante en garantía sea por convención legal o contractual, pues bien, para el caso en concreto es claro que cuando HDI Seguros S.A. expidió la póliza de seguro 4323383 en ella se consignó que el tomador y asegurado la señora Diana Marcela Cervera Valencia , por ende como él llamante en garantía Fabian Rincón Valderrama no fue asegurado, la compañía aseguradora no está llamada a indemnizarle el perjuicio patrimonial que sufra con ocasión a una posible condena dentro de este proceso, lo que claramente denota una falta de legitimación en la causa por pasiva, que hará nugatorias las pretensiones del llamamiento en garantía.

En conclusión como HDI Seguros S.A. mediante la póliza de seguro No. 4323383 no aseguró a Fabian Rincón Valderrama es claro que no está legitimado en la causa por pasiva con relación al llamamiento en garantía formulado por el citado señor ya que recuérdese no obra como asegurado en el contrato de seguro, siendo así imposible exigir de la aseguradora la indemnización de perjuicios que llegaren a sufrir o el reembolso de las sumas que llegaren a pagar con ocasión a una remota condena, por ende HDI no está llamada a resistir la pretensión del llamamiento en garantía por su evidente falta de legitimación en la causa por pasiva, y ante la ausencia de dicho presupuesto sustancial no existe otra posibilidad que negar las pretensiones de los llamantes en garantía.

Cali - Av. 6A Bis #35N-100, Oficina 212, Cali, Valle de
Cauca, Centro Empresarial Chipichape
+57 315 577 6200 - 602-659407!
Bogotá - Calle 69 No.04-48 Oficina 502, Ed. Buro 6º
+57 3173795688 - 601-761643

Por lo anteriormente expuesto, solicito declarar probada esta excepción.

3. INEXISTENCIA DE OBLIGACIÓN INDEMNIZATORIA POR CUANTO NO SE HA REALIZADO EL RIESGO ASEGURADO EN LA PÓLIZA 4323383, EN LO QUE RESPECTA AL AMPARO DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL

Sin perjuicio de las excepciones planteadas en la contestación de la demanda, se propone esta excepción de conformidad con lo estipulado en las condiciones específicas del seguro, toda vez que de la mera lectura de la póliza podemos concluir que el riesgo asegurado no se realizó, pues lo cierto es que mediante la póliza de Responsabilidad Civil Extracontractual 4323383 por la cual se vincula a mi representada al presente litigio, la aseguradora indemnizará los perjuicios causados, siempre y cuando se encuentren debidamente acreditados, que cause el asegurado con motivo de la Responsabilidad Civil Extracontractual en que incurra de acuerdo con la ley. Pese a ello, debe decirse que siendo inexistente la responsabilidad que pretende endilgársele al asegurado, al no existir prueba cierta que acredite que los daños alegados por la parte demandante ocurrieron como consecuencia de las actuaciones del conductor del vehículo de placas IXP-537, y teniendo en cuenta que las circunstancias de tiempo, modo y lugar no han sido acreditadas mediante ninguna prueba fehaciente que pruebe la hipótesis planteada por el Informe Policial de Accidente de Tránsito, no podrá confirmarse la existencia de un nexo causal entre los daños alegados por la parte Demandante y las conductas de los Demandados, en otras palabras no se ha probado la responsabilidad, lo que se traduce en una falta de acreditación del siniestro que impide predicar la existencia de obligación alguna a cargo de mi mandante.

Debe recordarse que la obligación del asegurador es condicional, es decir que aquella solo nace si se cumple la condición de la que pende, en otras palabras la obligación solo surge si se acredita el siniestro, que no es otra cosa que la realización del riesgo asegurado tal como lo dispone el artículo 1072 del C.Co que estipula “*Se denomina siniestro la realización del riesgo asegurado*”, lo anterior implica que para el asunto bajo estudio debe acreditarse que el riesgo que se trasladó a HDI en efecto se ha realizado. En esta medida, la obligación

Cali – Av. 6A Bis #35N-100, Oficina 212, Cali, Valle de
Cauca, Centro Empresarial Chipichape
+57 315 577 6200 - 602-659407!
Bogotá - Calle 69 No.04-48 Oficina 502, Ed. Buro 6º
+57 3173795688 - 601-7616436



GHA
ABOGADOS & ASOCIADOS

de la aseguradora solo surge si se demuestra que confluyen los supuestos del amparo de responsabilidad civil extracontractual pactado en la póliza, luego si no sea probado la responsabilidad como acontece en este evento, lo cierto es que no se ha probado fehacientemente la existencia de siniestro para pretender que mi mandante asuma algun tipo de indemnización.

En línea con lo anterior, es evidente que el riesgo asegurado no se ha acreditado por cuando la demanda pretende fincarse en un IPAT que lejos se encuentra de probar los supuestos de hecho que rodearon el evento de tránsito. En ese sentido, vale la pena destacar que, de conformidad con la Resolución 001268 de 2000 expedida por el Ministerio de Transporte, el objetivo de diligenciar los Informes Policiales de Accidentes de Tránsito es identificar las hipótesis de causas de accidentalidad que permitan elaborar diagnósticos para la planificación de correctivos en materia vial con la finalidad de reducir el número de accidentes y/o disminuir su gravedad. Supuesto que dista considerable de establecer la responsabilidad de los vehículos implicados en los accidentes de tránsito. Es decir, que el Demandante pretende probar la atribución de responsabilidad mediante un documento que plasma meras hipótesis accidentales, que no cumple las funciones de prueba para atribuir responsabilidad, sino que determina un diagnóstico inicial. Así pues, la hipótesis accidental del IPAT no ha sido confirmada por ningún medio de prueba, por tanto, continúa siendo una causa hipotética.

Es decir, no obran en el expediente medios probatorios que den cuenta real y fidedigna de las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que ocurrieron los hechos objeto del litigio. Respecto al valor probatorio de los informes policiales de accidente de tránsito, ya se ha pronunciado la Corte Constitucional en sentencia C-429 de 2003, en donde indicó que dicho documento se presume auténtico en relación con la persona que lo elaboró y su fecha. Sin embargo, su contenido puede ser desvirtuado en el respectivo proceso por lo que es una mera hipótesis, pues el agente de tránsito que lo elabora no presenció el accidente, veamos:

“Es preciso tener en cuenta también, que un informe de policía al haber sido elaborado con la intervención de un funcionario público formalmente es un documento público y como tal se presume auténtico, es decir, cierto en cuanto a la persona que lo ha elaborado, manuscrito o firmado, mientras no se compruebe lo

Cali - Av. 6A Bis #35N-100, Oficina 212, Cali, Valle de
Cauca, Centro Empresarial Chipchape
+57 315 577 6200 - 602-6594071
Bogotá - Calle 69 No.04-48 Oficina 502, Ed. Buro 65
+57 3173795688 - 601-7616431

contrario mediante tacha de falsedad, y hace fe de su otorgamiento y de su fecha; y, en cuanto a su contenido es susceptible de ser desvirtuado en el proceso judicial respectivo.

Este informe de policía entonces, en cuanto a su contenido material, deberá ser analizado por el fiscal o juez correspondientes siguiendo las reglas de la sana crítica y tendrá el valor probatorio que este funcionario le asigne en cada caso particular al examinarlo junto con los otros medios de prueba que se aporten a la investigación o al proceso respectivo, como quiera que en Colombia se encuentra proscrito, en materia probatoria, cualquier sistema de tarifa legal”.

Es claro entonces que, según la Corte Constitucional, de dicho documento sólo se puede presumir autenticidad de la persona que lo elabora y el momento en que lo hace. No obstante, el resto de información está sujeta a una futura acreditación por cuanto la persona que realiza el IPAT y el croquis, no estuvo presente en el momento en que ocurrieron los hechos. Por lo tanto, no fue un testigo presencial y el diligenciamiento de dicho informe se hace con base en el seguimiento de lo preceptuado en el artículo 149 de la Ley 769 de 2002, el cual dispone que:

“ARTÍCULO 149. DESCRIPCIÓN. En los casos a que se refiere el artículo anterior, el agente de tránsito que conozca el hecho levantará un informe descriptivo de sus pormenores, con copia inmediata a los conductores, quienes deberán firmarlas y en su defecto, la firmará un testigo.

El informe contendrá por lo menos:

Lugar, fecha y hora en que ocurrió el hecho.

Clase de vehículo, número de la placa y demás características.

Nombre del conductor o conductores, documentos de identidad, número de la licencia o licencias de conducción, lugar y fecha de su expedición y número de la póliza de seguro y compañía aseguradora, dirección o residencia de los involucrados.

Nombre del propietario o tenedor del vehículo o de los propietarios o tenedores de los vehículos.

Nombre, documentos de identidad y dirección de los testigos.

Cali - Av. 6A Bis #35N-100, Oficina 212, Cali, Valle de
Cauca, Centro Empresarial Chipichape
+57 315 577 6200 - 602-6594071
Bogotá - Calle 69 No.04-48 Oficina 502, Ed. Buro 65
+57 3173795688 - 601-7616431

Estado de seguridad, en general, del vehículo o de los vehículos, de los frenos, de la dirección, de las luces, bocinas y llantas.

Estado de la vía, huella de frenada, grado de visibilidad, colocación de los vehículos y distancia, la cual constará en el croquis levantado.

Descripción de los daños y lesiones.

Relación de los medios de prueba aportados por las partes.

Descripción de las compañías de seguros y números de las pólizas de los seguros obligatorios exigidos por este código.

En todo caso en que produzca lesiones personales u homicidio en accidente de tránsito, la autoridad de tránsito deberá enviar a los conductores implicados a la práctica de la prueba de embriaguez, so pena de considerarse falta disciplinaria grave para el funcionario que no dé cumplimiento a esta norma.

El informe o el croquis, o los dos, serán entregados inmediatamente a los interesados y a la autoridad instructora competente en materia penal.

El funcionario de tránsito que no entregue copia de estos documentos a los interesados o a las autoridades instructoras, incurrirá en causal de mala conducta.

Para efectos de determinar la responsabilidad, en cuanto al tránsito, las autoridades instructoras podrán solicitar pronunciamiento sobre el particular a las autoridades de tránsito competentes”.

Es notorio entonces, que el funcionario que diligencia el IPAT y el croquis lo hace en cumplimiento de lo reglado por la norma de tránsito y la información que deposita en dicho documento se circunscribe estrictamente a lo que la Ley ordena que debe ir diligenciado al momento de elaborar el informe. El artículo 146 de la norma ibídem, reza que:

“ARTÍCULO 146. CONCEPTO TÉCNICO. Las autoridades de tránsito podrán emitir conceptos técnicos sobre la responsabilidad en el choque y la cuantía de los daños. A través del procedimiento y audiencia pública dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la presentación del informe. En caso de requerirse la práctica de pruebas éstas se realizarán en un término no superior a los diez (10) días hábiles, notificado en estrados previo agotamiento de la vía gubernativa.

En los procesos que versen sobre indemnización de perjuicios causados por

Cali - Av. 6A Bis #35N-100, Oficina 212, Cali, Valle de
Cauca, Centro Empresarial Chipchape
+57 315 577 6200 - 602-659407!
Bogotá - Calle 69 No.04-48 Oficina 502, Ed. Buro 6º
+57 3173795688 - 601-7616436

accidentes de tránsito, una vez dictada la sentencia de primera instancia, sin importar que ésta sea apelada o no, el juez decretará el embargo y secuestro del vehículo con el cual se causó el daño, siempre y cuando el solicitante preste caución que garantice el pago de los perjuicios que con la medida puedan causarse. Tal medida se registrará por las normas del libro IV del Código de Procedimiento Civil, y se levantará si el condenado presta caución suficiente, o cuando en recurso de apelación se revoque la sentencia condenatoria o si el demandante no promueve la ejecución en el término señalado en el artículo 335 del Código de Procedimiento Civil, o si se extingue de cualquier otra manera la obligación.

Las medidas cautelares y las condenas económicas en esta clase de procesos, no podrán exceder el monto indexado de los perjuicios realmente demostrados en él mismo”.

Una vez hecho el recuento normativo al respecto, se analizará el caso particular. Dentro de los medios de prueba que se aportan al proceso obra el IPAT del 19 de marzo del 2022. En este sentido, lo primero que se debe manifestar es que, como se dijo en líneas anteriores, el funcionario que realiza el informe no estuvo presente al momento de los hechos, como se observa en un extracto del documento:



Esta simple cuestión es determinante para aseverar que el diligenciamiento del informe se hace por una persona que desconoce todas las circunstancias que rodearon los hechos, por cuanto, se itera, no los presencié. Ahora bien, respecto de lo preceptuado en la parte normativa, el IPAT de ninguna manera puede endilgar responsabilidad a cualquiera de los involucrados en el evento de tránsito, pues se cimienta a través de una hipótesis que, en todo caso, de ninguna manera puede tener un carácter absoluto al momento describir lo que realmente ocurrió.

Se concluye entonces que hay una inexistencia de nexo causal entre las conductas de los demandados y el daño reclamado por la parte actora, en tanto no está probado mediante ningún medio idóneo que exista una responsabilidad en cabeza del conductor del vehículo de placas IXP-537, pues los accionantes únicamente fundamentan su petición en una hipótesis del accidente que fue determinada por el patrullero a cargo de realizar el levantamiento del informe, quien no fue testigo directo del accidente. Por lo anterior, resulta claro que no se han reunido los elementos esenciales para que sea procedente declarar la Responsabilidad Civil Extracontractual, situación que denota que no se ha realizado el riesgo asegurado. Así las cosas, para total claridad es menester hacer referencia al tenor literal del amparo otorgado mediante el contrato de seguro veamos:

“AMPAROS BASICOS:

*(...). ESTE SEGURO SE EXTIENDE A AMPARAR LOS PERJUICIOS PATRIMONIALES QUE CAUSE EL ASEGURADO EN RAZON DE LA **RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL** EN QUE INCURRA DE ACUERDO CON LA LEY, COMO CONSECUENCIA DE CUALQUIER CAUSA QUE NO SE ENCUENTRE EXPRESAMENTE EXCLUIDA Y QUE SE DERIVE DE LA CONDUCCION DEL VEHICULO DESCRITO EN EL CUADRO POR PARTE DEL ASEGURADO O DE CUALQUIER OTRA PERSONA QUE LO CONDUZCA BAJO SU EXPRESA AUTORIZACION, PROVENIENTE DE UN ACCIDENTE O HECHO SUBITO E IMPREVISTO O SERIE DE ACCIDENTES EMANADOS DE UN SOLO ACONTECIMIENTO Y OCASIONADOS POR EL VEHICULO DESCRITO”*
(Negrilla fuera de texto original).

En ese sentido, no se llenan los presupuestos que exige el nacimiento de una Responsabilidad en cabeza del convocante y consecuentemente, tampoco se realizó el riesgo asegurado, ni nació la obligación de indemnizar a cargo de mi representada.

En conclusión, la cobertura otorgada se extiende exclusivamente a cubrir los perjuicios que cause el asegurado con motivo de la responsabilidad civil extracontractual en la que éste

Cali - Av. 6A Bis #35N-100, Oficina 212, Cali, Valle de
Cauca, Centro Empresarial Chipchape
+57 315 577 6200 - 602-659407!
Bogotá - Calle 69 No.04-48 Oficina 502, Ed. Buro 65
+57 3173795688 - 601-7616436

incurra y en el caso que nos ocupa, dicha responsabilidad definitivamente no se estructuró pues a aquella entidad no le es imputable ninguna acción u omisión capaz de constituir el hecho dañoso estrechamente relacionado con el daño alegado por los demandantes, porque lo cierto es que este hecho tan solo involucró a terceros totalmente ajenos a la asegurada y por ende los hechos objeto de la demanda carecen de cobertura y no generan ninguna obligación a cargo de mi representada.

4. EXCLUSIONES DE AMPARO DE LA PÓLIZA DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL No. 4323383.

Se propone esta excepción, en gracia de discusión y sin que implique reconocimiento de responsabilidad alguna a cargo de mí representada, por cuanto las condiciones particulares y generales del contrato de seguro utilizado como fundamento del llamamiento en garantía, contemplan una serie de exclusiones de amparo que de presentarse relevan a la compañía aseguradora de la obligación de pagar cualquier indemnización. Por ende, el despacho de cara al análisis sobre responsabilidad del asegurado y eventual obligación de la aseguradora debe contemplar todas aquellas exclusiones y si en el curso del proceso se llegara a probar los supuestos de hecho de alguna de ellas, sería imposible imponer obligación indemnizatoria a cargo de mi mandante.

De las normas que regulan la delimitación de los riesgos asumidos por el asegurador (arts. 1056 y 1127 del C. de Co.), se infiere lógicamente que la autonomía que otorgan esas normas a los sujetos contratantes está circunscrita no sólo a la relación riesgo- causa (responsabilidad civil) sino a la relación riesgo-efecto. Es decir, que resulta válido delimitar los efectos de la materialización del riesgo y el carácter patrimonial del mismo, asumiendo o no las consecuencias que ello genere, en todo o en parte, conforme al desarrollo jurisprudencial del Derecho de Daños. En virtud de lo anterior, es menester señalar que la Póliza de Seguro No. 4323383 en sus Condiciones Generales señala una serie de exclusiones, las cuales de configurarse alguna de ellas, no podrá condenarse a mi prohijada.

En conclusión, de configurarse alguna de las exclusiones que constan en las condiciones

particulares o las que constan en el clausulado general de la póliza, no podrá existir responsabilidad en cabeza del Asegurador. Por cuanto el juez no podrá ordenar la afectación de la Póliza de Seguro, pues las partes acordaron expresamente pactar tales exclusiones. En consecuencia, si se evidencia dentro del proceso alguna de ellas, la Póliza no cubriría ninguna solicitud de indemnización por lo que deberán denegarse las pretensiones de la demanda de llamamiento en garantía.

Respetuosamente solicito declarar probada esta excepción.

5. CARÁCTER MERAMENTE INDEMNIZATORIO QUE REVISTEN LOS CONTRATOS DE SEGUROS

Es un principio que rige el contrato de seguro de daños, el carácter indemnizatorio del mismo, esto es, que el contrato de seguro tiene como interés asegurable la protección de los bienes o el patrimonio de una persona que pueda afectarse directa o indirectamente por la realización del riesgo. De modo que la indemnización que por la ocurrencia de dicho siniestro corresponda, nunca podrá ser superior al riesgo asumido. En concordancia a dicho carácter meramente indemnizatorio del seguro no podrá ordenarse a HDI Seguros S.A. a pagar sumas excesivas, pues es de reiterar que la parte demandante no ha logrado establecer un daño cierto en cuanto al perjuicio material y respecto del perjuicio inmaterial no guarda relación con los baremos que han sido decantados por la Corte Suprema de Justicia, por lo que, acceder a las pretensiones de la parte demandante no estaría generando una indemnización sino un enriquecimiento injustificado a dichos sujetos procesales.

Así pues, en atención al carácter indemnizatorio del contrato de seguro, no resulta procedente el reconocimiento de los perjuicios solicitados en el petitum de la demanda. Lo anterior, en tanto los perjuicios solicitados bajo la modalidad de daño emergente, lucro cesante, daño moral y daño a la vida en relación desconoce los baremos establecidos por la Corte Suprema Justicia frente a su reconocimiento y tasación. De otra parte, el extremo actor solicita el reconocimiento del perjuicio denominado “daño físico”, tipología que no es reconocida por la jurisdicción ordinaria. Por todo lo anterior, el reconocimiento de cualquier rubro bajo las modalidades perjuicios antes referidas desconocen el carácter indemnizatorio

que rigen el contrato de seguro.

Al respecto, la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, respecto al carácter indemnizatorio del Contrato de Seguro, en sentencia del 22 de julio de 1999, expediente 5065, dispuso:

“(…) Este contrato no puede ser fuente de ganancias y menos de riqueza, sino que se caracteriza por ser indemnizatorio. La obligación que es de la esencia del contrato de seguro y que surge para el asegurador cumplida la condición, corresponde a una prestación que generalmente tiene un alcance variable, pues depende de la clase de seguro de la medida del daño efectivamente sufrido y del monto pactado como limitante para la tolerancia de la garantía contratada, y que el asegurador debe efectuar una vez colocada aquella obligación en situación de solución o pago inmediato (...)”²⁸

Se puede concluir entonces que el Contrato de Seguro tiene un carácter meramente indemnizatorio y por tal motivo, tiene como finalidad llevar a la víctima al estado anterior, más no enriquecerla. Es por ello que, aterrizando al caso en cuestión, no es de recibo indemnizar el daño tal y como fue pretendido por la parte Demandante, más aún, teniendo en cuenta las tasaciones exorbitantes de sus perjuicios no probados. En tal sentido, el artículo 1088 del Código de Comercio estableció lo siguiente:

*“(…) **Respecto del asegurado, los seguros de daños serán contratos de mera indemnización y jamás podrán constituir para él fuente de enriquecimiento.** La indemnización podrá comprender a la vez el daño emergente y el lucro cesante, pero éste deberá ser objeto de un acuerdo expreso (...)”* (Subrayado y negrilla fuera de texto).

Así las cosas, el carácter de los seguros de daños y en general de cualquier seguro, es meramente indemnizatorio, esto es, que no puede obtener ganancia alguna el

²⁸ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, respecto al carácter indemnizatorio del Contrato de Seguro, en sentencia del 22 de julio de 1999, expediente 5065.

asegurado/beneficiario con el pago de la indemnización, es decir no puede nunca pensarse el contrato de seguro como fuente de enriquecimiento. Conforme a ello, en caso de pagarse suma alguna que no esté debidamente acreditada por la parte accionante, se estaría contraviniendo el citado principio de mera indemnización del contrato de seguro. En efecto, se estaría supliendo la carga probatoria de la parte actora frente a los presupuestos de una responsabilidad patrimonial del Asegurado y eventualmente enriqueciendo a los accionantes.

No puede perderse de vista que el contrato de seguro no puede ser fuente de enriquecimiento y que el mismo tiene a un carácter meramente indemnizatorio. De efectuar cualquier pago por concepto daño emergente cuando no está probado mediante ningún medio de prueba idóneo la existencia de un daño material verificable, transgrediría el carácter indemnizatorio del contrato de seguro. Así mismo, no es procedente reconocer lucro cesante cuando no está probado el valor cierto de los ingresos, la actividad económica del señor Quintero y la señora Agudelo. En esa misma línea, con relación a los perjuicios extrapatrimoniales, tampoco hay lugar reconocer emolumentos por daño a la vida de relación cuando no está probado que los demandantes hayan sufrido una afectación de carácter permanente, como tampoco hay lugar a reconocer daño moral en la suma pretendida, puesto que desconoce los baremos establecidos por la Corte Suprema de Justicia. Finalmente, no hay lugar a reconocer daño físico pues se trata de una tipología no reconocida por la jurisdicción ordinaria en su especialidad civil. Por todo lo anterior, reconocer alguno de los perjuicios pedidos en el escrito de la demanda indiscutiblemente transgrediría el principio indemnizatorio que rige en los contratos de seguro.

Por todo lo anterior y teniendo en cuenta que dentro del plenario no se demostraron los perjuicios solicitados en el petitum de la demanda, su reconocimiento claramente vulneraría el principio indemnizatorio. Lo anterior, por cuanto en primer lugar, es inviable reconocer emolumento alguno referente al lucro cesante, puesto que se no se probó el valor cierto de los ingresos mensuales, la actividad económica desempeñada por los demandantes que invocan este perjuicio. En segundo lugar, es inviable reconocer daño emergente cuando no hay prueba idónea de la supuesta pérdida en el patrimonio de los demandantes. Por otra parte, es inviable el reconocimiento por daño físico, dado que se trata de una tipología no reconocida por la jurisdicción ordinaria en su especialidad civil. Finalmente, no procede

Cali - Av. 6A Bis #35N-100, Oficina 212, Cali, Valle de
Cauca, Centro Empresarial Chipchape
+57 315 577 6200 - 602-659407!
Bogotá - Calle 69 No.04-48 Oficina 502, Ed. Buro 65
+57 3173795688 - 601-7616438

reconocimiento por daño a la vida de relación toda vez que no existe perjuicio que impida el disfrute y goce de la vida de la parte demandante, por lo que no es jurídicamente procedente su reconocimiento. En consecuencia, reconocer los perjuicios tal y como fueron solicitados, transgrediría el carácter meramente indemnizatorio que reviste a los contratos de seguro. En virtud de lo anterior, respetuosamente solicito al señor juez, declarar probada la presente excepción.

6. EN CUALQUIER CASO, DE NINGUNA FORMA SE PODRÁ EXCEDER EL LÍMITE DEL VALOR ASEGURADO

En el remoto e improbable evento en que el Despacho considere que la Póliza que hoy nos ocupa sí presta cobertura para los hechos objeto de este litigio, que sí se realizó el riesgo asegurado y que, en este sentido, sí ha nacido a la vida jurídica la obligación condicional de **HDI SEGUROS S.A.** Exclusivamente bajo esta hipótesis, el Juzgado deberá tener en cuenta entonces que no se podrá condenar a mi poderdante al pago de una suma mayor a la asegurada, incluso si se lograra demostrar que los presuntos daños reclamados son superiores. Por supuesto, sin que esta consideración constituya aceptación de responsabilidad alguna a cargo de mi representada.

En este orden de ideas, mi procurada no estará llamada a pagar cifra que exceda el valor asegurado previamente pactado por las partes, en tanto que la responsabilidad de mi mandante va hasta la concurrencia de la suma asegurada. De esta forma y de conformidad con el artículo 1079 del Código de Comercio, debe tenerse en cuenta la limitación de responsabilidad hasta la concurrencia de la suma asegurada:

“(…) ARTÍCULO 1079. RESPONSABILIDAD HASTA LA CONCURRENCIA DE LA SUMA ASEGURADA. El asegurador no estará obligado a responder si no hasta concurrencia de la suma asegurada, sin perjuicio de lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 1074 (...).”

La norma antes expuesta, es completamente clara al explicar que la responsabilidad del asegurador va hasta la concurrencia de la suma asegurada. De este modo, la Corte Suprema de Justicia ha interpretado el precitado artículo en los mismos términos al explicar:

Cali – Av. 6A Bis #35N-100, Oficina 212, Cali, Valle de
Cauca, Centro Empresarial Chipichape
+57 315 577 6200 - 602-659407!
Bogotá - Calle 69 No.04-48 Oficina 502, Ed. Buro 6º
+57 3173795688 - 601-7616436

“(…) Al respecto es necesario destacar que, como lo ha puntualizado esta Corporación, el valor de la prestación a cargo de la aseguradora, en lo que tiene que ver con los seguros contra daños, se encuentra delimitado, tanto por el valor asegurado, como por las previsiones contenidas en el artículo 1089 del Código de Comercio, conforme al cual, dentro de los límites indicados en el artículo 1079 la indemnización no excederá, en ningún caso, del valor real del interés asegurado en el momento del siniestro, ni del monto efectivo del perjuicio patrimonial sufrido por el asegurado o el beneficiario, regla que, además de sus significativas consecuencias jurídicas, envuelve un notable principio moral: evitar que el asegurado tenga interés en la realización del siniestro, derivado del afán de enriquecerse indebidamente, a costa de la aseguradora, por causa de su realización (...)”²⁹ (Subrayado y negrilla fuera de texto original)

Por ende, no se podrá de ninguna manera obtener una indemnización superior en cuantía al límite de la suma asegurada por parte de mi mandante y en la proporción de dicha pérdida que le corresponda debido a la porción de riesgo asumido. Así las cosas, el límite de la responsabilidad de la Aseguradora corresponde a la suma asegurada individual indicado en la carátula de la Póliza, de la siguiente manera;

Amparos	Suma Asegurada	Deducibles
RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL	\$ 3.000.000.000,00	
PROTECCION PATRIMONIAL	SI	
PERDIDA TOTAL POR DAÑOS	\$ 41.300.000,00	
PERDIDA PARCIAL POR DAÑOS	\$ 41.300.000,00	10.00% SOBRE EL VALOR DE LA PERDIDA - Mínimo: 1.00SMMLV
GASTOS DE TRANSPORTE POR PERD. TOTAL	\$ 1.817.052,00	
TERREMOTO	\$ 41.300.000,00	10.00% SOBRE EL VALOR DE LA PERDIDA - Mínimo: 1.00SMMLV
PERDIDA TOTAL POR HURTO	\$ 41.300.000,00	
PERDIDA PARCIAL POR HURTO	\$ 41.300.000,00	10.00% SOBRE EL VALOR DE LA PERDIDA - Mínimo: 1.00SMMLV

²⁹ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, sentencia del 14 de diciembre de 2001. Mp. Jorge Antonio Castillo Rúgeles. EXP 5952.

Por todo lo anterior, comedidamente le solicito al Honorable Despacho tomar en consideración que, sin perjuicio que en el caso bajo análisis **HDI SEGUROS S.A.** no puede ser condenada por un mayor valor que el expresamente establecido en la Póliza. En todo caso, dicha póliza contiene unos límites y valores asegurados que deberán ser tenidos en cuenta por el Juzgado en el remoto e improbable evento de una condena en contra de mi representada.

7. ENREQUECIMIENTO SIN JUSTA CAUSA.

Es común denominador de la demanda la recurrente alusión a perjuicios que no se encuentran acreditados, de manera que, pese a la imposibilidad de prosperidad de las pretensiones indemnizatorias, de todos modos, debe destacarse que ni siquiera en gracia de discusión se puede acceder a peticiones como las demandadas, en cuanto constituyen la búsqueda de indemnización de un detrimento no padecido.

8. GENÉRICA O INNOMINADA

En virtud del mandato contenido en el artículo 282 del CGP, solicito al Despacho declarar cualquier otra excepción que resulte probada en el curso del proceso, frente a la demanda, que se origine en la Ley o en el contrato que con el que se convocó a mi poderdante, incluida la de caducidad y la de prescripción de las acciones derivadas del contrato de seguro contemplada en el artículo 1081 del Código de Comercio.

CAPITULO III.

PRONUNCIAMIENTO FRENTE A LAS PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDANTE

RATIFICACIÓN DE DOCUMENTOS

El artículo 262 del Código General del Proceso faculta a las partes dentro de un proceso para que, si a bien lo tienen, soliciten la ratificación de los documentos provenientes de terceros aportados por la parte contraria. Vale la pena resaltar que esta disposición establece una clara consecuencia jurídica ante el evento en que una parte solicite la

Cali – Av. 6A Bis #35N-100, Oficina 212, Cali, Valle de
Cauca, Centro Empresarial Chipichape
+57 315 577 6200 - 602-659407!
Bogotá - Calle 69 No.04-48 Oficina 502, Ed. Buro 65
+57 3173795688 - 601-7616436

ratificación del documento y ello no se lleve a cabo:

“(...) Artículo 262. Documentos declarativos emanados de terceros. Los documentos privados de contenido declarativo emanados de terceros se apreciarán por el juez sin necesidad de ratificar su contenido, salvo que la parte contraria solicite su ratificación (...)”

Entonces, cabe resaltar que Juez sólo podrá apreciar probatoriamente los documentos cuya ratificación se solicita si efectivamente esta se hace, como lo consagra el citado artículo. En tal virtud, solicito al despacho que no se les conceda valor alguno demostrativo a los documentos provenientes de terceros aportados por la parte demandante mientras esta no solicite y obtenga su ratificación, y entre ellos, de manera enunciativa enumero los siguientes:

1. Cotización No. 17.436 del 25 de julio de 2022, emitida por Autopacifico.
2. Cuenta de cobro presuntamente librada por el señor José Salvador Pérez Cueto.
3. Cuenta de cobro emitida por la señora Kelly Johana Obregon Sous.
4. Cuenta de cobro emitida por la señora Ysela Mosquera Mina.

CAPITULO IV.

MEDIOS DE PRUEBA APORTADOS POR MAPFRE SEGUROS DE HDI SEGUROS S.A

DOCUMENTALES

1. Póliza de Seguro de Automóviles No. 432383.
2. Condicionado general y particular de la Póliza de Seguro de Automóviles No. 432383.

INTERROGATORIO DE PARTE

- Comedidamente solicito se cite para que absuelva interrogatorio de parte a la señora **MARÍA CAMILA AGUDELO ROMERO**, en su calidad de Demandante, a fin de que conteste el cuestionario que se le formulará frente a los hechos de la demanda, de la contestación, y en general, de todos los argumentos de hecho y de derecho expuestos

en este litigio. La señora AGUDELO ROMERO podrá ser citado en la dirección de notificación relacionada en la demanda.

- Comedidamente solicito se cite para que absuelva interrogatorio de parte al señor **JOHN MARIO QUINTERO GONZÁLEZ**, en su calidad de Demandante, a fin de que conteste el cuestionario que se le formulará frente a los hechos de la demanda, de la contestación, y en general, de todos los argumentos de hecho y de derecho expuestos en este litigio. El señor QUINTERO GONZÁLEZ podrá ser citado en la dirección de notificación relacionada en la demanda.
- Comedidamente solicito se cite para que absuelva interrogatorio de parte a la señora **ALBA MARLENY GONZÁLEZ**, en su calidad de Demandante, a fin de que conteste el cuestionario que se le formulará frente a los hechos de la demanda, de la contestación, y en general, de todos los argumentos de hecho y de derecho expuestos en este litigio. La señora GONZÁLEZ podrá ser citado en la dirección de notificación relacionada en la demanda.
- Comedidamente solicito se cite para que absuelva interrogatorio de parte a la señora **CLAUDIA LILIANA GONZÁLEZ MARMOLEJO**, en su calidad de Demandante, a fin de que conteste el cuestionario que se le formulará frente a los hechos de la demanda, de la contestación, y en general, de todos los argumentos de hecho y de derecho expuestos en este litigio. La señora GONZÁLEZ MARMOLEJO podrá ser citado en la dirección de notificación relacionada en la demanda.
- Comedidamente solicito se cite para que absuelva interrogatorio de parte a la **LICCIENY ROMERO CALLE**, en su calidad de Demandante, a fin de que conteste el cuestionario que se le formulará frente a los hechos de la demanda, de la contestación, y en general, de todos los argumentos de hecho y de derecho expuestos en este litigio. La señora ROMERO CALLE podrá ser citado en la dirección de notificación relacionada en la demanda.

- Comendidamente solicito se cite para que absuelva interrogatorio de parte al señor **WILSON EDUARDO AGUDELO**, en su calidad de Demandante, a fin de que conteste el cuestionario que se le formulará frente a los hechos de la demanda, de la contestación, y en general, de todos los argumentos de hecho y de derecho expuestos en este litigio. El señor AGUDELO podrá ser citado en la dirección de notificación relacionada en la demanda.
- Comendidamente solicito se cite para que absuelva interrogatorio de parte al señor **FABIÁN RINCÓN VALDERRAMA**, en su calidad de Demandado, a fin de que conteste el cuestionario que se le formulará frente a los hechos de la demanda, de la contestación, y en general, de todos los argumentos de hecho y de derecho expuestos en este litigio. El señor RINCÓN VALDERRAMA podrá ser citado en la dirección de notificación relacionada en la demanda.

DECLARACIÓN DE PARTE

- Al tenor de lo preceptuado en el artículo 198 del Código General del Proceso, respetuosamente solicito ordenar la citación del Representante Legal de HDI SEGUROS S.A. para que sea interrogado por el suscrito, sobre los hechos referidos en la contestación de la demanda y, especialmente, para exponer y aclarar los amparos, exclusiones, términos y condiciones de la Póliza de Seguro No. 342383.

TESTIMONIAL

Solicito se sirva citar a la doctora **DARLYN MARCELA MUÑOZ NIEVES**, asesora externa de mi representada con el objeto de que se pronuncie sobre los hechos narrados en la demanda, así como de los fundamentos de derecho y de la Póliza de Seguro. Este testimonio se solicita igualmente para que deponga sobre las condiciones particulares y generales de la Póliza, sus exclusiones, y en general, sobre las excepciones propuestas frente a la demanda.

Este testimonio es conducente, pertinente y útil, ya que puede ilustrar al Despacho acerca de las características, condiciones, vigencia, coberturas, exclusiones, etc., de

los Contratos de Seguro objetos del presente litigio. La doctora Muñoz podrá ser citada en el correo electrónico darlingmarcela1@gmail.com

CAPITULO IV.

ANEXOS

- Todas las pruebas documentales relacionadas en el acápite de pruebas.
- Certificado de existencia y representación legal de HDI SEGUROS S.A expedido por la Cámara de Comercio, en el que consta el poder otorgado al suscrito.

CAPITULO V. NOTIFICACIONES

- El suscrito, en la Calle 69 No. 4-69, Oficina 502 de la ciudad de Bogotá, o en la dirección de correo electrónico notificaciones@gha.com.co
- Mi representada HDI SEGUROS S.A., recibirá notificaciones en la Carrera 7 No. 72 - 13 piso 8 de la ciudad de Bogotá D.C., correo electrónico: presidencia@hdi.com.co
- La Demandante recibirá notificaciones en las direcciones que relacionan en su libelo.

Del Señor Juez, Cordialmente,



GUSTAVO ALBERTO HERRERA AVILA

C.C. N° 19.395.114 de Bogotá

T.P. N° 39.116 del C. S. de la J.